



Visto el estado procesal del expediente número **RR-994/2019 y su acumulado RR-1026/2019**, relativos a los recursos de revisión interpuestos por *********, en lo sucesivo el recurrente, en contra del **Poder Judicial del Estado**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Los días veinticuatro de septiembre y ocho de octubre de dos mil diecinueve, respectivamente, el recurrente a través del Sistema INFOMEX, presentó dos solicitudes de acceso a la información, dirigidas al sujeto obligado, las cuales quedaron registradas con los números de folio 01602719 y 01719919, a través de las cuales requirió lo siguiente:

Folio 01602719: *Archivo adjunto a la solicitud*

*“Al juzgado Quinto Especializado en Materia Civil del Distrito Judicial de Puebla, le pido en su versión digitalizada y señalo como medio para recibir la información de manera electrónica en el correo electrónico, *****;*

Solicito todas las actuaciones con supresión de datos personales de los siguientes expedientes:

8/2012	19/2012
20/2012	34/2012
35/2012	77/2012
81/2012	622/2012
653/2012	711/2012
782/2012	864/2012
865/2012	156/2012
365/2012	499/2012
846/2012	32/2014
67/2014	91/20014
93/2014	227/2014
265/2014	281/2014
310/2014	413/2014
542/2014	576/2014
414/2014	485/2014
658/2014	713/2014



745/2014	1026/2014
1061/2014	1062/2014
1371/2014	1383/2014
1385/2014	1430/2014
200/2014	297/2014
302/2014	331/2014
389/2014	423/2014
583/2014	769/2014
830/2014	925/2014
1027/2014	1053/2014
1139/2014	1377/2014
1425/2014	1613/2014
359/2014	255/2015
1221/2015	891/2015
1032/2015	1075/2015
45/2016	778/2016
230/2016	292/2016
402/2016	497/2016
726/2017	1230/2017
596/2013	1040/2015

Folio 01719919: Archivo adjunto a la solicitud

*“De los siguientes órganos jurisdiccionales le solicito la totalidad de las actuaciones de los números de expedientes a señalar en su versión digitalizada. Se señala como medio para recibir la información el correo electrónico, ******

Al Juzgado Segundo Especializado en Materia Civil del Distrito Judicial:

- **Solicito todas las actuaciones con supresión de datos personales de los siguientes expedientes:**

TERMINADOS

104/2013	1031/2016/2C	1035/2016/2C
1047/2013	1035/2016/2C	1088/2016/2C
1139/2013	1088/2016/2C	1090/2016/2C
1150/2013	1090/2016/2C	1091/2016/2C
1166/2013	1091/2016/2C	1092/2016/2C
117/2014/2C	1092/2016/2C	1093/2016/2C
544/2014/EC	1093/2016/2C	1142/2016/2C
624/2014/2C	1142/2016/2C	1169/2016/2C
1050/2014/2C	1169/2016/2C	14/2017/2C
1190/2014/2C	14/2017/2C	22/2017/2C
1238/2014/2C	22/20017/2C	138/2017/2C
1302/2014/2C	138/2017/2C	198/2017/2C



1303/2014/2C	198/2017/2C	289/2017/2C
1328/2014/2C	289/2017/2C	422/20147/2C
1331/2014/2C	422/2017/2C	440/2017/2C
202/2015/2C	440/2017/2C	452/2017/2C
220/2015/2C	452/2017/2C	459/2017/2C
232/2015/2C	459/2017/2C	475/2017/2C
283/2015/2C	475/2017/2C	476/2017/2C
330/2015/2C	476/22017/2C	480/2017/2C
359/2015/2C	480/2017/2C	481/2017/2C
763/2015/2C	481/2017/2C	491/2017/2C
823/2015/2C	491/2017/2C	508/2017/2C
TERMINADOS		
976/2015/2C	508/2017/EC	533/2017/2C
1134/2015/2C	533/2017/2C	599/2017/2C
1085/2015/2C	599/2017/2C	613/2017/2C
1278/2015/2C	613/2017/2C	779/2017/2C
105/2016/2C	779/2017/2C	780/2017/2C
437/2016/2C	780/2017/2C	836/2017/2C
463/2016/2C	836/2017/2C	870/2017/2C
576/2016/2C	870/2017/2C	903/2017/2C
698/2016/2C	903/2017/2C	1008/2017/2C
821/2016/2C	1008/2017/2C	1056/2017/2C
835/2016/2C	1056/2017/2C	1071/2017/2C
868/2016/2C	1071/2017/2C	1108/2017/2C
880/2016/2C	1108/2017/2C	1109/2017/2C

TERMINADOS

15/2017	825/2016	775/2015	
146/2017	873/2016	858/2015	1537/2014
246/2017	917/2016	875/2015	110/2014
343/2017	933/2016	889/2015	129/2014
541/2017	1049/2016	891/2015	162/2014
806/2017	1052/2016	908/2015	423/2014
812/2017	1028/2016	936/2015	431/2014
842/2017	1017/2016	1008/2015	521/2014
858/2017	1141/2016	1053/2015	702/2014
896/2017	1118/2016	1211/2015	764/2014
955/2017	921/2016	1258/2015	776/2014
976/2017	25/2016	1274/2015	177/2013
1167/2017	237/2015	1088/2014	483/2013

**Al Juzgado Cuarto Especializado en Materia Civil del Distrito Judicial:
Solicito todas las actuaciones con supresión de datos personales de los
siguientes expedientes: Del año 2017 solicito los siguientes expedientes:**



Sujeto Obligado:
Recurrente:
Folio de Solicitud:
Ponente:
Expediente:

Poder Judicial del Estado

01602719 y 01719919
Carlos German Loeschmann Moreno
RR-994/2019 y su acumulado RR-1026/2019

12	1099
13	1108
22	1130
23	1148
24	1155
28	1163
57	1193
61	1212
65	1232
103	310
105	563
109	909
145	1083
149	1120
150	
158	
172	
189	
190	
213	
234	
255	
279	
336	
340	
361	
472	
514	
556	
607	
640	

647	
670	
680	
716	
747	
754	
766	
803	
806	
812	
813	
819	
820	
845	
866	
868	
885	
925	
952	
962	
981	
1011	
1034	
1067	

**Al Juzgado Quinto Especializado en Materia Civil del Distrito Judicial:
Solicito todas las actuaciones con supresión de datos personales de los
siguientes expedientes: Del año 2012 requiero la totalidad de las actuaciones de
los siguientes expedientes:**

8	796
19	843
20	858
34	875
35	890



Sujeto Obligado:
Recurrente:
Folio de Solicitud:
Ponente:
Expediente:

Poder Judicial del Estado

01602719 y 01719919
Carlos German Loeschmann Moreno
**RR-994/2019 y su acumulado RR-
1026/2019**

58	1175
76	1183
77	1192
81	24
97	83
101	505
140	622
143	653
171	711
195	782
504	864
567	865

601	872
602	884
659	931
728	992
729	1192

Del año 2015 requiero la totalidad de las actuaciones de los siguientes expedientes:

24	335	735	151	578	1040
35	357	746	158	603	1049
39	406	747	160	607	1113
99	418	748	185	622	1121
107	422	842	200	688	1122
129	467	941	206	689	1123
146	495	965	207	711	1124
161	520	1028	208	732	1125
173	521	1029	229	776	1154
175	551	1047	242	779	1155
195	552	1120	261	819	1242
205	574	1232	273	840	1243
237	575	1241	285	865	1251
241	609	1264	311	866	1271
254	611	1279	334	884	1272
256	625	1312	353	885	1283
257	644	1316	378	922	1299
269	657	19	393	923	
290	658	34	399	945	
293	663	63	449	956	
298	685	67	528	963	
325	718	138	568	1018	



II. El veintitrés de octubre y siete de noviembre de dos mil diecinueve, respectivamente, el sujeto obligado dio respuesta a las solicitudes de referencia en los términos siguientes:

a) Folio 01602719

“En atención a su solicitud de información con número de folio 01602719 presentada vía electrónica, en la que textualmente requiere:

*“Al juzgado Quinto Especializado en Materia Civil del Distrito Judicial de Puebla, le pido en su versión digitalizada y señalo como medio para recibir la información de manera electrónica en el correo electrónico, *****;*

Solicito todas las actuaciones con supresión de datos personales de los siguientes expedientes: [...]

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, 16 fracciones I y IV, 142, 143, 145, 150, 153, 154 y 156 fracciones I, III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se hace de su conocimiento la respuesta proporcionada por el Juzgado Quinto Especializado en Materia Civil del Distrito Judicial de Puebla

Que los expedientes solicitados no se cuentan en versión digitalizada, ya que únicamente se disponen en forma impresa dentro de cada expediente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 36 del Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de Puebla que a la letra dice: en todo juicio, con los escritos de las partes y las actuaciones judiciales, se formará un expediente con el número progresivo de registro que le corresponda. Las hojas se foliarán y rubricarán en su margen y se pondrá el sello de la secretaría en el fondo del cuaderno, de manera que queden selladas las dos caras; por lo tanto, a pesar de que las actuaciones se realizan en documentos de Word, su resguardo se hace dentro de un expediente físico como se establece en el artículo antes invocado, con todos los requisitos que exige el propio Código, por tal motivo no es posible atender su solicitud en la modalidad de entrega elegida.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información pública, esta se pone a su disposición en copia simple, previo pago de los derechos correspondientes, de conformidad con el artículo 86 de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla, para el ejercicio dos mil diecinueve, ahora bien, en razón de que dichos documentos contienen partes o secciones confidenciales, es necesario elaborar una versión pública, por lo que en términos del Lineamiento Quincuagésimo Sexto y Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración



de Versiones Públicas, es necesario se lleven a cabo los costos de reproducción correspondientes.

La razón por la que se ofrece el cambio de modalidad a copias simples es porque como lo establece el Lineamiento Quincuagésimo Noveno "En caso de que el documento únicamente se posea en versión impresa, deberá fotocopiarse y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados..."

Por tanto, los costos de reproducción son necesarios, toda vez que para realizar la versión pública de cada documento en la que deban restarse palabras, párrafos o renglones no se puede llevar a cabo sobre el documento original, ya que se estaría alterando un documento oficial, por lo que forzosamente es necesario realizar la fotocopia del documento.

Ahora bien, si primero se escanea el documento, es importante precisar que ya no se podrá suprimir la información clasificada, por tratarse de una imagen, quedando así expuesta la información clasificada, y toda vez que como ya se mencionó, por no contarse con documento electrónica, es imposible llevar a cabo lo señalado en el Lineamiento Sexagésimo de los Lineamientos ya mencionados, es decir, crear un nuevo archivo electrónico para que sobre ese mismo se elabore la versión pública, es por lo que solo se enuncia el número de fojas de cada actuación judicial, como a continuación se presenta.

2012				
	EXPEDIENTE	JUICIO	ESTADO PROCESAL	NUMERO DE FOJAS
1	20/2012	RESCISIÓN DE CONTRATO DE OTORGAMIENTO DE CRÉDITO Y PAGO DE LO ADEUDADO	CONCLUIDO, CON FECHA VEINTISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE SENTENCIA DEFINITIVA	289
2	34/2012	ORDINARIO CIVIL DE VENCIMIENTO ANTICIPADO DE PLAZO PARA EL PAGO DE CONTRATO DE CRÉDITO	CONCLUIDO, CON FECHA TREINTA DE JULIO DEL DOS MIL DOCE, SENTENCIA DEFINITIVA	173
3	35/2012	MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO	CONCLUIDO	117
4	653/2012	USUCAPIÓN	CADUCIDAD	160
5	711/2012	USUCAPIÓN	CONCLUIDO, CON FECHA DOCE DE MARZO DE DOS MIL TRECE, SENTENCIA DEFINITIVA NO PROBÓ ACCIÓN	94



6	156/2012	REIVINDICATORIO	CONCLUIDO, CON FECHA VEINTINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE, SENTENCIA DEFINITIVA	642
7	846/2012	REIVINDICATORIO	DESISTIMIENTO DE LA INSTANCIA	151
AÑO 2014				
8	93/2014	MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO	CADUCIDAD DE LA INSTANCIA	103
9	227/2014	MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO	CONCLUIDO	44
10	281/2014	MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO	CADUCIDAD	67
11	542/2014	MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO	CONCLUIDO, POR NO PRESENTAR DEMANDA EN TIEMPO Y FORMA	20
12	200/2014	REIVINDICATORIO	CONCLUIDO, CON FECHA CINCO DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE, SENTENCIA DEFINITIVA	357
13	302/2014	REIVINDICATORIO	CONCLUIDO, CON FECHA DOCE DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE, SENTENCIA DEFINITIVA	282
14	331/2014	REIVINDICATORIO	CADUCIDAD DE LA INSTANCIA	55
15	769/2014	REIVINDICATORIO	CADUCIDAD DE LA INSTANCIA	177
16	925/2014	REIVINDICATORIO	CONCLUIDO, CON FECHA SEIS DE MAYO DE DOS MIL QUINCE, SENTENCIA DEFINITIVA	211
17	1377/2014	REIVINDICATORIO	CADUCIDAD DE LA INSTANCIA	37
18	359/2014	ORDINARIO CIVIL DE RESPONSABILIDAD CIVIL	CONCLUIDO, CON FECHA ONCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, SENTENCIA DEFINITIVA	88
19	658/2014	USUCAPIÓN	CONCLUIDO, CON FECHA TRES DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE, SENTENCIA DEFINITIVA	107
20	745/2014	USUCAPIÓN	CONCLUIDO, CON FECHA VEINTIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL	244



			QUINCE, SENTENCIA DEFINITIVA	
21	1371/2014	USUCAPIÓN	CONCLUIDO, CON FECHA VEINTE DE MAYO DE DOS MIL QUINCE, SENTENCIA DEFINITIVA	90
AÑO 2015				
22	255/2015	ORDINARIO CIVIL DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DE DAÑO MORAL	CADUCIDAD DE LA INSTANCIA	40
23	891/2015	REPARACIÓN DE DAÑO MORAL	DESISTIMIENTO DE LA INSTANCIA	44
24	1032/2015	RESPONSABILIDAD CIVIL DE HECHO ILÍCITO Y PAGO DE DAÑO MORAL	DESISTIMIENTO SIN QUE EXISTA EL CONSENTIMIENTO DE LOS DEMANDADOS	269
25	1075/2015	REPARACIÓN DE DAÑO MORAL	CONCLUIDO, CON FECHA DOS DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE, SENTENCIA DEFINITIVA	285
26	1221/2015	RESPONSABILIDAD POR DAÑO MORAL	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA	207
27	1040/2015	USUCAPIÓN	CONCLUIDO, CON FECHA DOS DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, SENTENCIA DEFINITIVA	172
AÑO 2016				
28	45/2016	RESPONSABILIDAD CIVIL Y DAÑO MORAL	DESECHAMIENTO	07
29	778/2016	DAÑO MORAL	CONCLUIDO, VEINTIUNO DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, SENTENCIA DEFINITIVA	567
30	230/2016	REIVINDICATORIO	CONVENIO	71
31	292/2016	REIVINDICATORIO	DESISTIMIENTO DE LA INSTANCIA	44
32	402/2016	REIVINDICATORIO	DESISTIMIENTO DE LA INSTANCIA	96
33	497/2016	REIVINDICATORIO	DESECHAMIENTO	08
AÑO 2017				
34	726/2017	REPARACIÓN DE DAÑO MORAL	CADUCIDAD	47
35	1230/2017	DAÑO MORAL	DESECHAMIENTO	307

Se precisa que el número de páginas a fotocopiar es de 5,672 fojas, por lo que es necesario se realice el pago de los derechos correspondientes, lo cual de conformidad con lo establecido en el artículo 93 fracción I de la Ley de Ingresos



Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado
 Recurrente: *****
 Folio de Solicitud: 01602719 y 01719919
 Ponente: Carlos German Loeschmann Moreno
 Expediente: RR-994/2019 y su acumulado RR-1026/2019

del Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2019, asciende a \$2.00 (dos pesos 00/100 M.N.) por hoja, en un periodo que no deberá exceder a 30 días hábiles y a través de los medios y lugares destinados para tal fin; para lo cual deberá acudir a esta Unidad ubicada en Prolongación de la 11 Sur número 11921 3er piso, colonia Exhacienda Castillotla (Centro de Justicia Penal del Estado de Puebla), C.P. 72498, teléfono 2137370 extensión 6214, en un horario de 9:00 a 15:00 horas, para generar la referencia respectiva.

Por otra parte le comento respecto de los expedientes que se tienen en resguardo del archivo judicial del Estado, mismos que se solicitaron mediante oficio número 2593 recibido en el Archivo Judicial el 21 de octubre del año en curso, a lo que dicho Archivo, mediante oficio número 2970 de 23 de octubre del año en curso informado lo siguiente:

“Que una vez que se realizó la búsqueda dentro de la documentación del Juzgado Quinto de lo Civil, que se tiene en resguardo de ese archivo judicial, informa que la documentación que se solicita en el oficio en comento, se encuentra en un área de las que resultaron inhabilitadas por parte de la Unidad de Protección civil Estatal, derivado del sismo del pasado diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, razón por la que por el riesgo conlleva no es posible obsequiar la petición hasta que esté habilitada las áreas en cuestión”, las actuaciones que fueron solicitadas son las que a continuación se enuncian:

AÑO 2012		
	EXPEDIENTE	JUICIO
1	8/2012	MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO
2	865/2012	USUCAPIÓN
3	19/2012	MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO
4	77/2012	MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO
5	622/2012	USUCAPIÓN
6	864/2012	USUCAPIÓN
7	499/2012	REIVINDICATORIO
AÑO 2013		
8	596/2013	USUCAPIÓN
AÑO 2014		
9	67/2014	MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO
10	310/2014	MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO
11	830/2014	REIVINDICATORIO
12	414/2014	USUCAPIÓN
13	1061/2014	USUCAPIÓN
14	1385/2014	USUCAPIÓN
15	389/2014	REIVINDICATORIO
16	583/2014	REIVINDICATORIO



17	1027/2014	REIVINDICATORIO
18	1139/2014	REIVINDICATORIO
19	32/2014	MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO
20	91/2014	MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO
21	413/2014	MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO
22	576/2014	MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO
23	485/2014	USUCAPIÓN
24	713/2014	USUCAPIÓN
25	1026/2014	USUCAPIÓN
26	1062/2014	USUCAPIÓN
27	1383/2014	USUCAPIÓN
28	1430/20014	USUCAPIÓN
29	297/20014	REIVINDICATORIO
30	423/2014	REIVINDICATORIO
31	1053/2014	REIVINDICATORIO

	EXPEDIENTE	JUICIO
1	81/2012	MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO
2	782/2012	USUCAPIÓN
3	846/2012	REIVINDICATORIO

Respecto a las siguientes actuaciones, se informa los motivos de la imposibilidad material para otorgar el acceso a la información (mismos que tampoco se tienen en versión digital):

	EXPEDIENTE	JUICIO	DONDE SE ENCUENTRAN LOS AUTOS
1	1425/2014	ORAL SUMARISMO	EXPEDIENTE SE ENCUENTRA EN LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 35, DE LOS DE LA CIUDAD DE PUEBLAY ESTE FUE ENVIADO CON FECHA VEINTE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS, MISMO QUE SE JUSTIFICA CON EL LIBRO DE SALIDA DE AUTOS DE ESTE JUZGADO. ASIMISMO SE PONE A DISPOSICIÓN EL EXPEDIENTE AL CIUDADANO



			UNA VEZ QUE SE ENCUENTRE EN EL JUZGADO
2	265/2014	ORDINARIO CIVIL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA Y PAGO DE PESOS	DICHO EXPEDIENTE SE ENCUENTRA EN NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 42 DE LA CIUDAD DE PUEBLA, CON EL NÚMERO DE OFICIO 2480/19 CON FECHA DE RECIBO EL SIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, PARA LA GESTIÓN DEL TIRAJE DE ESCRITURA, MISMO QUE CONSTA DE 330 FOJAS, COMO SE JUSTIFICA CON EL OFICIO ANTES SEÑALADO, ASIMISMO SE PONE A DISPOSICIÓN EL EXPEDIENTE AL CIUDADANO UNA VEZ QUE SE ENCUENTRE EN EL JUZGADO

Por lo que respecta al expediente número 1613/2014 relativo al JUICIO REIVINDICATORIO, se determina su clasificación como reservada de acuerdo al artículo 123 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por encontrarse sub júdice, en atención a los siguientes argumentos:

- 1.- Las constancias que se requieren derivan de un asunto que se encuentra subjúdice, por lo que la difusión de lo solicitado vulneraría su debida resolución.**
- 2.- La divulgación de la información solicitada, sin que medie una resolución judicial firme, podría generar un prejuizgamiento respecto de los términos en que se desahogaron las actuaciones en el juicio natural.**
- 3.- Al tratarse de un expediente judicial en trámite, existe un interés social en que se garantice el dictado de una sentencia justa y así contar con una tutela judicial efectiva, de conformidad con el artículo 17 constitucional.**
- 4.- De proporcionar la información solicitada, se puede general un daño innecesario a los valores jurídicamente protegidos por los artículos 14 y 17 constitucionales.**

Por lo que se solicita al comité de transparencia la aprobación de la clasificación planteada, por lo consiguiente de conformidad con lo establecido en los artículos 125 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla se envía la prueba de daño:

Es importante precisar que si bien, los artículos 1, 2 fracción III, 4, 5 y 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, establecen que los sujetos obligados, atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad,



garantizarán el derecho humano de las persona de tener acceso a la información pública generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de ellos, también lo es que la misma está limitada al tenor de los diversos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; y 113, 116, 118, 119 y 123 fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

a) La divulgación de la información emanada de dicho expediente, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público: de la información solicitada consistente en la versión pública de:

<i>Juzgado</i>	<i>Número de expediente</i>	<i>Estado procesal</i>
<i>Juez Quinto Especializado en Materia Civil</i>	<i>1613/2014</i>	<i>Amparo Directo en trámite</i>

Toda vez que aún no ha causado estado, como lo exige la fracción X del artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, ya que dichos expedientes se encuentran en el estado procesal señalado en el cuadro que antecede, y en el mismo no existe sentencia ejecutoriada que finalice el procedimiento.

Bajo esa premisa, divulgar la información contenida en dicho expediente afectaría el correcto desarrollo del juicio en trámite, y que en el momento procesal oportuno se resuelva conforme a derecho; toda vez que se trata de un derecho humano de garantía judicial, como lo establece el artículo 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que a la letra dice: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial; establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. No pasando desapercibido que, una vez que se resuelva en definitiva el expediente.

Se colige que, dicho expediente no puede ser otorgado, a efecto de no vulnerar derecho humanos de los promoventes; en efecto, el Poder Judicial del Estado a través de sus órganos jurisdiccionales, tiene facultad para garantizar el control y la protección de los derechos de las partes, en los asuntos sometidos a su competencia, por lo tanto, el hecho de hacer pública la información que contiene un expediente sin concluir, amenaza el interés público protegido por la Ley, en el sentido de que los gobernados deben contar con las herramientas necesarias para la protección de sus derechos y el Estado, a través de sus órganos



jurisdiccionales, debe garantizar en todo momento el adecuado desarrollo de los procedimientos judiciales.

b) El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: a pesar de que el derecho de acceso a la información es un derecho humano que debe ser garantizado y respetado por todos los Sujetos Obligados y de que toda la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera información pública y debe ser accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley, también es cierto que la propia ley señala que puede ser reservada y confidencial por causas de interés público; en consecuencia, la información solicitada consistente en la versión pública de las actuaciones relativas al expediente 1613/2014 del juzgado Quinto Especializado en materia civil, reviste características que lo hace un documento reservado, por lo que su divulgación representaría un perjuicio irreparable para la partes, ya que se estaría haciendo pública información necesaria para hacer valer sus garantías judiciales y sus derechos humanos, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos, así como la legislación en materia civil en el Estado, lo que sin duda alguna supera el interés público general de conocerlo, actualizándose la causal de reserva establecida en el artículo 123 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que se pueden ver afectados los derechos del debido proceso ya que existe un procedimiento judicial en trámite y la divulgación de la información puede poner en riesgo las garantías del debido proceso y el adecuado desarrollo de las etapas procesales, al no haber causado estado.

Es importante resaltar que el derecho a la información consagrado en el artículo sexto constitucional, refiere el acceso a la información que tenga un carácter público y sea de interés general, lo cual no se actualiza en el presente caso, ya que la divulgación de información se encuentra sujeta a limitaciones o excepciones señaladas en la propia ley.

Por lo anterior, es dable establecer que la divulgación de información en el expediente señalado, podría alterar, impedir u obstruir el curso normal de todo el procedimiento judicial, el cual incluye la función encargada a este cuerpo institucional que es la administración de justicia, así como todos aquellos asuntos, diligencias y controversias, que se tramiten ante los órganos de decisión y que sean afectados conforme a sus plazos, formas y procedimientos establecidos en las normas adjetivas que rigen la materia, esto en tanto no se concluya y medie una resolución judicial firme, ya que podría generar un prejuicio respecto de los términos en que se desahogaron las actuaciones en el juicio natural, además de que dichas constancias, sólo son del conocimiento de las partes en el asunto, por tanto se evita transgredir la secrecía de las actuaciones, lo cual corresponde vigila al órgano jurisdiccional, en tanto se pondría en riesgo los derechos de las partes.

Es por ello, que al divulgar su información se vulneraría su derecho humano al debido proceso. Asimismo, cabe señalar que, dentro de un procedimiento, entre otros principios son aplicables los de igualdad y legalidad, lo que también



origina que en supuesto de ser divulgada la información que contiene el citado expediente a un tercero, contravendría además las normas deontológicas jurídicas, como lo son la justicia, la seguridad jurídica, el bien común y la imparcialidad.

c) La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: en la aplicación e interpretación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, sin embargo no es absoluto, ya que se encuentra limitado por razones de interés público establecidas por la propia Ley de la materia, con el objeto de proteger un interés mayor y legítimo; por ello, se debe buscar y plantear un balance entre los derechos que se pueden ver afectados; en el caso que nos ocupa, colisiona el derecho de acceso a la información con la garantía del debido proceso y el derecho a la privacidad. Dar a conocer información de expedientes que se encuentran en trámite, en los cuales faltan desahogarse etapas judiciales, vulneraría el derecho de los promoventes a un debido proceso, atendiendo a que en los mismos debe recaer una sentencia firme; es por ello que en la información contemplada en el expediente mencionado, aún no existe sentencia que haya causado estado, como lo exige la fracción X del artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y por ello tienen el carácter de reservado.

Aunado a lo anterior, al tratarse de un expediente judicial en trámite, la sociedad está interesada en que los planteamientos formulados, conserven su sigilo y con ello se garantice su derecho de debido proceso previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, existe un interés social en que se garantice el dictado de una sentencia justa y así contar con una tutela judicial efectiva, de conformidad con el artículo 17 Constitucional.”

De igual forma, el seis de noviembre de noviembre de dos mil diecinueve, el sujeto obligado, por medio de correo electrónico, envió al recurrente un alcance de respuesta, en los siguientes términos:

“... Por medio del presente y en alcance a la respuesta proporcionada a su solicitud de acceso a la información con número de folio 01602719, a través del Sistema INFOMEX el día 23 de octubre del presente año, se adjunta al presente el Acta de la Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado celebrada el 23 de octubre de 2019, así como la Resolución de Clasificación correspondiente.”

b) Folio 01719919



“... En atención a su solicitud de información con número de folio 01719919 presentada vía electrónica, en la que textualmente requiere: (...)

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, 16 fracciones I y IV, 142, 143, 145, 150, 152, 153, 154 y 156 fracciones I, III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se hace de su conocimiento las respuestas proporcionadas por los Juzgados Segundo, Cuarto y Quinto especializados en Materia Civil del Distrito Judicial de Puebla.

Que los expedientes solicitados no se cuentan en versión digitalizada, ya que únicamente se disponen en forma impresa dentro de cada expediente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 36 del Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de Puebla que a la letra dice: En todo juicio, con los escritos de las partes y las actuaciones judiciales, se formará un expediente con el número progresivo de registro que le corresponda. Las hojas se foliarán y rubricarán en su margen y se pondrá el sello de la secretaría en el fondo del cuaderno, de manera que queden señaladas las dos caras; por tanto, a pesar de que las actuaciones se realizan en documentos de Word, su resguardo se hace dentro de un expediente físico como se establece en el artículo antes invocado, con todos los requisitos que exige el propio Código, por tal motivo no es posible atender su solicitud en la modalidad de entrega elegida.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información pública, esta se pone a su disposición en copia simple, previo pago de los derechos correspondientes, de conformidad con el artículo 93 de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla, para el ejercicio dos mil diecinueve, ahora bien, en razón de que dichos documentos contienen partes o secciones confidenciales, es necesario elaborar una versión pública, por lo que en términos del Lineamiento Quincuagésimo Sexto y Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, es necesario se cubran los costos de reproducción correspondientes.

La razón por la que se ofrece el cambio de modalidad a copia simple es porque como lo establece el Lineamiento Quincuagésimo Noveno “En caso de que el documento únicamente se posea en versión impresa, deberá fotocopiar y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados...”

Por lo tanto, los costos de reproducción son necesarios, toda vez que para realizar la versión pública de cada documento, en la que deban testarse palabras, párrafos o renglones no se puede llevar a cabo sobre el documento original, ya que se estaría alterando un documento oficial, por lo que forzosamente es necesario realizar lo siguiente:

- 1. Obtener una fotocopia simple del expediente*
- 2. Testar o suprimir en cada constancia, los datos sensibles que contenga.*



Ahora bien, si primero se escanea el documento, es importante precisar que ya no se podrá suprimir la información clasificada, por tratarse de una imagen, quedando así expuesta la información clasificada y toda vez que como ya se mencionó, por no contarse con documento electrónico, es imposible llevar a cabo lo señalado en el Lineamiento Sexagésimo de los Lineamientos ya mencionados, es decir, crear un nuevo archivo electrónico para que sobre ese mismo se elabore la versión pública, es por lo que solo se enuncian el número de fojas de cada actuación judicial, como a continuación se presenta.

JUZGADO SEGUNDO ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL

Expediente	Número de fojas
104/2013	ARCHIVO
177/2013	338
483/2013	68
1047/2013	ARCHIVO
1139/2013	ARCHIVO
1150/2013	ARCHIVO
1156/2013	ARCHIVO
110/2014	339
117/2014	431
129/2014	29
162/2014	148
423/2014	427
431/2014	94
521/2014	156
544/2014	30
624/2014	5
702/2014	269
764/2014	39
776/2014	442
1050/2014	373
1088/2014	175
1190/2014	206
1238/2014	263
1302/2014	205
1303/2014	117
1328/2014	6
1331/2014	164
1537/2014	122
202/2015	108
220/2015	79
232/2015	114

Expediente	Número de fojas
873/2016	261
880/2016	11
917/2016	126
921/2016	204
933/2016	25
1017/2016	75
1023/2016	448
1028/2016	313
103/2016	189
1035/2016	80
1049/2016	83
1052/2016	475
1088/2016	13
1090/2016	4
1091/2016	200
1092/2016	3
1093/2016	199
1118/2016	430
1141/2016	92
1142/2016	142
1169/2016	38
14/2017	30
15/2017	54
22/2017	238
138/2017	10
146/2017	31
198/2017	26
246/2017	208
289/2017	6
343/2017	96
422/2017	15



Sujeto Obligado:
Recurrente:
Folio de Solicitud:
Ponente:
Expediente:

Poder Judicial del Estado

01602719 y 01719919
Carlos German Loeschmann Moreno
RR-994/2019 y su acumulado RR-1026/2019

237/2015	93
283/2015	319
330/2015	28
359/2015	33
763/2015	13
775/2015	116
823/2015	214
858/2015	53
875/2015	361
889/2015	66
891/2015	4
908/2015	260
936/2015	319
976/2015	195
1008/2015	167
1053/2015	1230
1085/2015	29
1134/2015	92
1211/2015	89
1258/2015	109
1274/2015	ARCHIVO
1278/2015	44
25/2016	140
105/2016	502
437/2016	223
463/2016	22
576/2016	33
698/2016	109
82/2016	67
825/2016	48
835/2016	110
868/2016	202

440/2017	176
452/2017	128
459/2017	2010
475/2017	237
476/2017	225
480/2017	14
481/2017	24
491/2017	209
508/2017	87
533/2017	17
541/2017	60
599/2017	61
613/2017	10
779/2017	22
780/2017	89
806/2017	24
812/2017	75
836/2017	7
842/2017	125
858/2017	203
870/2017	36
896/2017	22
903/2017	226
955/2017	2
976/2017	94
1008/2017	4
1056/2017	226
1071/2017	5
1108/2017	49
1109/2017	88
1167/2017	118

JUZGADO CUARTO ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL

Expediente	Número de fojas
12/2017/4C	60
13/2017/4C	94
22/2017/4C	42
23/2017/4C	15

Expediente	Número de fojas
716/2017/4C	97
747/2017/4C	95
754/2017/4C	42
766/2017/4C	133



Sujeto Obligado:
Recurrente:
Folio de Solicitud:
Ponente:
Expediente:

Poder Judicial del Estado

01602719 y 01719919
Carlos German Loeschmann Moreno
RR-994/2019 y su acumulado RR-1026/2019

24/2017/4C	58
28/2017/4C	15
57/2017/4C	16
61/2017/4C	59
65/2017/4C	23
103/2017/4C	117
105/2017/4C	65
145/2017/4C	74
149/2017/4C	74
150/2017/4C	11
158/2017/4C	63
172/2017/4C	80
190/2017/4C	72
234/2017/4C	26
255/2017/4C	86
279/2017/4C	109
310/2017/4C	13
335/2017/4C	20
340/2017/4C	264
361/2017/4C	14
472/2017/4C	27
514/2017/4C	20
556/2017/4C	96
563/2014/4C	148
607/2017/4C	102
640/2017/4C	119
647/2017/4C	66
670/2017/4C	61
680/2017/4C	21

803/2017/4C	170
806/2017/4C	90
812/2017/4C	57
813/2017/4C	80
819/2017/4C	82
820/2017/4C	42
845/2017/4C	310
866/2017/4C	79
868/2017/4C	19
885/2014/4C	24
925/2017/4C	149
925/2017/4C R.R.	14
952/2014/4C	142
962/2014/4C	51
981/2017/4C	19
1011/2017/4C	64
1034/2017/4C	10
1067/2014/4C	18
1083/2014/4C	83
1099/2017/4C	74
1108/2017/4C	123
1120/2017/4C	94
1130/2017/4C	29
1148/2014/4C	51
1155/2017/4C	23
1163/2017/4C	12
1193/2017/4C	24
1212/2017/4C	12
1232/2017/4C	29

JUZGADO QUINTO ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL

	EXPEDIENTE	NUMERO DE FOJAS
1	83/2012	52
2	653/2012	150
3	711/2012	94
4	35/2012	117
5	195/2012	07
6	728/2012	118

	EXPEDIENTE	NUMERO DE FOJAS
65	1123/2015	06
66	1124/2015	07
67	1125/2015	06
68	1154/2015	06
69	1155/2015	74
70	1242/2015	89



7	1183/2012	120
8	34/2012	173
9	20/2012	289
10	718/2015	1300
11	19/2015	109
12	34/2015	22
13	63/2015	12
14	67/2015	9
15	138/2015	137
16	151/2015	28
17	160/2015	93
18	185/2015	55
19	200/2015	10
20	206/2015	12
21	207/2015	19
22	208/2015	9
23	229/2015	8
24	242/2015	19
25	261/2015	41
26	273/2015	78
27	285/2015	138
28	311/2015	122
29	334/2015	26
30	353/2015	124
31	378/2015	37
32	393/2015	52
33	399/2015	21
34	449/20145	18
35	528/2015	12
36	568/2015	68
37	578/2015	16
38	603/2015	68
39	607/2015	83
40	622/2015	14
41	688/2015	59
42	689/2015	155
43	732/2015	13
44	776/2015	76
45	779/2015	09
46	819/2015	22
47	840/2015	209
48	884/2015	42
49	885/2015	11

71	1243/2015	37
72	1271/2015	49
73	711/2015	21
74	1283/2015	79
75	24/2015	24
76	35/2015	111
77	39/2015	61
78	99/2015	20
79	107/2015	60
80	129/2015	14
81	161/2015	56
82	173/2015	16
83	175/2015	34
84	195/2015	26
85	205/2015	80
86	256/2015	42
87	254/2015	8
88	237/2015	19
89	257/2015	07
90	269/2015	30
91	290/2015	187
92	298/2015	186
93	293/2015	11
94	325/2015	65
95	335/2015	16
96	357/2015	192
97	418/2015	05
98	467/2015	27
99	495/2015	31
100	520/2015	26
101	552/2015	05
102	574/2015	18
103	575/2015	22
104	609/2015	179
105	611/20015	64
106	625/20015	203
107	644/2015	33
108	657/2015	31
109	146/2015	61
110	746/2015	52
111	747/2015	17
112	842/2015	11
113	965/2015	342



50	865/2015	128	114	1028/2015	10
51	866/2015	98	115	1029/2015	22
52	922/2015	116	116	1047/2015	39
53	923/2015	12	117	1232/2015	21
54	941/2015	149	118	1279/2015	76
55	945/2015	12	119	1299/2015	04
56	956/2015	59	120	1316/2015	48
57	963/2015	29	121	1312/2015	37
58	1018/2015	57	122	748/2015	185
59	1040/2015	172	123	1251/2015	25
60	1049/2015	205	124	1272/2015	20
61	1113/2015	134	125	663/2015	245
62	1120/2015	112	126	422/2015	111
63	1121/2015	23	127	735/2015	233
64	1122/2015	06	128	1241/2015	278

Se precisa que el número de páginas a fotocopiar es de 33,315 fojas, por lo que es necesario se realice el pago de los derechos correspondientes (sin contar las 20 primeras mismas que no generan costo), lo cual de conformidad con lo establecido en el artículo 93 fracción I de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2019, asciende a \$2.00 (dos pesos 00/100 M.N.) por hoja, pago que se deberá hacer en un periodo que no deberá a exceder a 30 días hábiles y a través de los medios y lugares destinados para tal fin; para lo cual deberá acudir a esta Unidad ubicada en Prolongación de la 11 Sur número 11921 3er piso, Colonia Exhacienda Castillotla (Centro de Justicia Penal del Estado de Puebla), C.P. 72498, teléfono 2137370 extensión 6214, en un horario de 9:00 a 15:00 horas, para generar la referencia respectiva.

Por otra parte le comento que el Juzgado Quinto Especializado en Materia Civil informó que respecto de los expediente que se tienen en resguardo del Archivo Judicial del Estado, mismos que se le solicitaron mediante oficio número 2701 recibido el 30 de octubre del año en curso, a lo que mediante oficio número 3051 de 31 de octubre del año en curso informó lo siguiente:

“Que una vez que se realizó la búsqueda dentro de la documentación del Juzgado Quinto de lo Civil, que se tiene en resguardo de ese archivo judicial, informa que la documentación que se solicita en el oficio en comento, se encuentra en un área de las que resultaron inhabilitadas por parte de la Unidad de Protección Civil Estatal, derivado del sismo del pasado diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, razón por la que por el riesgo que conlleva no es posible obsequiar la petición hasta que esté habilitada las áreas en cuestión” las actuaciones que fueron solicitadas son las que a continuación se enuncian:



	EXPEDIENTE
1	8/2012
2	19/2012
3	58/2012
4	76/2012
5	77/2012
6	81/2012
7	97/2012
8	101/2012
9	140/2012
10	143/2012
11	171/2012
12	504/2012
13	567/2012
14	601/2012
15	659/2012
16	729/2012
17	796/2012
18	843/2012
19	875/2012
20	890/2012
21	24/2012
22	505/2012
23	622/2012
24	782/2012
25	864/2012
26	872/2012
27	884/2012
28	931/2012
29	992/2012

Por último, respecto de los expedientes 213/2017/4C, 909/2017/4C, 189/2017/4C y 109/2017/4C del Juzgado Cuarto Especializado en Materia Civil así como los expedientes 1192/2012, 602/2012, 1175/2012, 158/2015, 521/2015, 658/2015, 1264/2015, 406/2015, 551/2015, 241/2015, 858/2012 y 685/2015 del Juzgado Quinto Especializado en Materia Civil, se determina su clasificación como reservada de acuerdo al artículo 123 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por encontrarse sub judice, clasificación que fue aprobada mediante resoluciones del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado correspondientes a la Vigésima Novena Sesión Extraordinaria de fecha siete de noviembre de dos mil diecinueve, mismas que se adjunta al presente.”



III. En fechas trece y veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, respectivamente el recurrente, interpuso dos recursos de revisión ante este Órgano Garante por medio electrónico, expresando diversos motivos de inconformidad con las respuestas otorgadas.

IV. Los días veintiuno y veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, la Comisionada Presidenta de este Instituto de Transparencia, tuvo por recibidos los recursos interpuestos, ordenando ingresarlos al Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndoles los números de expediente **RR-994/2019 y 1026/2019**, turnando el primero de los citados al Comisionado Carlos German Loeschmann Moreno, y el segundo de ellos, a la Comisionada María Gabriela Sierra Palacios, ambos, en su carácter de ponentes, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. Mediante proveídos de fechas veinticinco de noviembre y dos de diciembre de dos mil diecinueve, se admitieron a trámite los recursos planteados, ordenándose integrar los expedientes, poniéndolos a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar los autos de admisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto que rindiera sus informes con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión.



VI. Por acuerdo de fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve, dictado en autos del expediente **RR-994/20219**, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación, ofreciendo medios de prueba y formulando alegatos y toda vez que señaló haber enviado un alcance de respuesta a la solicitud motivo del presente, se ordenó dar vista al recurrente a fin de que manifestará lo que a su derecho e interés importara, haciendo de su conocimiento que una vez fenecido el término para ello, con o sin su manifestación se continuaría con el procedimiento respectivo.

VII. El once de enero de dos mil veinte, en autos del expediente **RR-1026/20219**, se dictó acuerdo en el que se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación, ofreciendo medios de prueba y formulando alegatos; de igual manera, se solicitó la acumulación del expediente de referencia al diverso **RR-994/2019**.

VIII. Con fecha quince de enero de dos mil veinte, se dictó acuerdo en el expediente **RR-994/2019**, a través del cual, se hizo constar que el recurrente no realizó manifestación alguna con relación a la vista ordenada mediante proveído de fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve, y en ese sentido, tuvo por perdido su derecho para hacerlo con posterioridad; de igual manera, tampoco realizó manifestación alguna con relación al expediente formado y, respecto a lo señalado en el punto séptimo del proveído de fecha veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, referente a la difusión de sus datos personales, por lo que se entendió su negativa para ello.

Así también y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se proveyó respecto a la admisión y desahogo de las pruebas aportadas por las partes, en tal sentido, con relación a la inspección ofrecida por el sujeto obligado, se señaló fecha y hora para su desahogo.



IX. Con fecha veintitrés de enero de dos mil veinte, se llevó a cabo el desahogo de la inspección señalada en el punto que antecede, ordenada en autos del expediente **RR-994/2019**, la cual se llevó a cabo en el Juzgado Quinto Especializado en Materia Civil del Distrito Judicial de Puebla, Puebla.

X. El siete de febrero de dos mil veinte, se acordó precedente la acumulación solicitada respecto al expediente **RR-1026/20169**, al **RR-994/2019**, por economía procesal y a fin de evitar resoluciones contradictorias, así como por existir identidad en el recurrente, sujeto obligado y motivos de inconformidad que originaron el presente y por ser el primero de los citados el más antiguo.

De igual manera, con relación al estado procesal de los autos del expediente **RR-1026/2019**, se proveyó respecto a la admisión y desahogó de las pruebas aportadas por las partes, en tal sentido, con relación a la inspección ofrecida por el sujeto obligado, se señaló fecha y hora para su desahogo.

XI. Por acuerdo dictado el trece de febrero de dos mil veinte, se acordó ampliar el plazo para resolver el presente recurso de revisión y su acumulado, toda vez que aún se encontraban diligencias pendientes por desahogar, concretamente la inspección a que se hace referencia en el punto inmediato anterior.

XII. Con fecha diecisiete de febrero de dos mil veinte, se llevó a cabo el desahogo de la inspección ordenada mediante auto de fecha siete del mismo mes y año, la cual se llevó a cabo en los Juzgados Segundo, Cuarto y Quinto, Especializados en Materia Civil del Distrito Judicial de Puebla, Puebla.



XIII. Con fecha veintitrés de febrero de dos mil veinte, se tuvo por recibido un correo electrónico, enviado por el recurrente y su anexo, dictándose el acuerdo correspondiente.

Por otro lado, habiendo transcurrido el plazo señalado en la fracción II, del diverso 175 de la Ley de la materia, **SE DECRETA EL CIERRE DE INSTRUCCIÓN**, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

XIV. El diez de marzo de dos mil veinte, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente recurso se satisfacen las hipótesis de procedencia o se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el



artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

De manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”

En el caso particular y toda vez que al rendir informe con justificación el sujeto obligado, en autos del expediente **RR-994/2019**, manifestó lo siguiente:

“...PRIMERO.- Respecto al primero de los agravios señalados por el recurrente como punto IV. A, consistente en: “LA OMISIÓN DE PRONUNCIARSE RESPECTO DE LA POSIBILIDAD O IMPOSIBILIDAD DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN SOLICITADA ACTUALIZÁNDOSE UNA FALTA DE RESPUESTA” (sic); respecto a la información relativa a los expedientes 865/2012 y 365/2012, es infundado, ya que este Sujeto Obligado mediante un alcance (oficio número UTPJ/1599/2019) a la respuesta otorgada al hoy recurrente, misma que le fue notificada a través del correo electrónico ** , se hizo de su conocimiento que respecto al expediente 865/2012 SI le fue notificado lo relativo en el oficio número UTPJ/1436/2019, en el apartado de los expedientes que se encuentran en el área inhabilitada (Archivo Judicial), como a continuación se demuestra:***



Por otra parte le comento respecto de los expedientes que se tienen en resguardo del archivo judicial del Estado, mismos que se solicitaron mediante oficio número 2593 recibido en el Archivo Judicial el 21 de octubre del año en curso, a lo que dicho Archivo, mediante oficio número 2970 de 23 de octubre del año en curso informando lo siguiente:

"Que una vez que se realizó la búsqueda dentro de la documentación del Juzgado Quinto de lo Civil, que se tiene en resguardo de ese archivo judicial, informa que la documentación que se solicita en el oficio en comento, se encuentra en un área de las que resultaron inhabilitadas por parte de la Unidad de Protección Civil Estatal, derivado del sismo del pasado diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, razón por la que por el riesgo que conlleva no es posible obsequiar la petición hasta que esté habilitada las áreas en cuestión", las actuaciones que fueron solicitadas son las que a continuación se enuncian:

AÑO 2012		
	EXPEDIENTE	JUICIO
1	8/2012	MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO
2	865/2012	USUCAPIÓN
3	19/2012	MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO
4	77/2012	MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO
5	622/2012	USUCAPIÓN

Respecto al expediente 365/2012 se le hizo de su conocimiento lo siguiente: "Respecto al expediente 365/2012 le comento que por un error involuntario (derivado de la cantidad de documentación solicitada) se omitió relacionar la información relativa, por lo que por este medio le informo que dicho expediente no se cuenta en versión digital y se encuentra de la siguiente manera:

EXPEDIENTE: 365/2012

JUICIO REIVINDICATORIO

ESTADO PROCESAL: CONCLUIDO

NÚMERO DE FOJAS: 139

Por lo que se agregará al listado de expedientes que no se tienen en versión digital."

En base a lo antes expuesto, se procederá a estudiar el supuesto previsto en la fracción IV, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que refiere:



***“Artículo 183. “El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: ...
IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”***

Al respecto, tal como consta en actuaciones del expediente **RR-994/2019**, el recurrente, realizó una solicitud de acceso a la información pública ante el sujeto obligado, la cual se registró con el número de folio **01602719**, a la que adjuntó un archivo, en el que especificaba su petición y en la que, concretamente señaló:

“Al juzgado Quinto Especializado en Materia Civil del Distrito Judicial de Puebla, le pido en su versión digitalizada y señalo como medio para recibir la información de manera electrónica en el correo electrónico, **.”***

Solicito todas las actuaciones con supresión de datos personales de los siguientes expedientes: (listado)”

De lo anterior, es evidente que la solicitud de referencia, contiene un solo punto o petición con relación a información de un listado de expedientes.

Al respecto, el sujeto obligado otorgó respuesta a través del oficio UTPJ/1436/2019, de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecinueve; sin embargo, el hoy recurrente se inconformó con ésta, aduciendo la falta de respuesta con relación a los expedientes **865/2012 y 365/2012**, de los del Juzgado Quinto Especializado en Materia Civil del Distrito Judicial de Puebla, Puebla.

Ahora bien, el recurso de revisión que se analiza fue admitido a trámite a fin de realizar una debida substanciación, por lo cual se solicitó al sujeto obligado un informe con justificación, quien, atendiendo a dicho requerimiento, informó que mediante un alcance de respuesta, es decir, a través del oficio número UTPJ/1599/2019, de fecha de fecha cinco de diciembre de dos mil diecinueve, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido al recurrente, en alcance a la respuesta otorgada mediante oficio UTPJ/1436/2019, le



precisó que: respecto al expediente 865/2012, sí le fue notificado lo relativo en el oficio número UTPJ/1436/2019, en el apartado de los expedientes que se encuentran en el área inhabilitada (Archivo Judicial) y que, del expediente 365/2012, por un error, se omitió relacionar la información de éste, sin embargo, por ese medio le hizo saber que dicho expediente no se cuenta en versión digital, que se trata de un juicio reivindicatorio, el cual se encuentra concluido y su número de fojas es de ciento treinta y nueve.

A fin de sustentar su dicho, el sujeto obligado, anexó a su informe con justificación del expediente **RR-994/2019**, entre otras, las constancias siguientes en copia certificada:

- Acuse de recibo de la solicitud de información emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 01602719, de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, presentada por *****.
- Oficio UTPJ/1324/2019, de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido al Juez Quinto Especializado en Materia Civil del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, a través del cual, se le requirió para que diera atención a la solicitud de información con número de folio 01602719.
- Oficio número 2483/19, de fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve, suscrito por el Juez Quinto Especializado en Materia Civil del Distrito Judicial de Puebla, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través del cual atiende la solicitud de información con número de folio 01602719.
- Oficio número UTPJ/1436/2019, de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, suscrito por la Titular de Unidad de Transparencia del sujeto



obligado, dirigido al C. ***** , a través del cual se da respuesta a la solicitud de información con número de folio 01602719.

- Correo electrónico de fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve, enviado por parte de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Puebla, al correo electrónico proporcionado por la hoy recurrente, a través del cual se le otorgó un alcance de respuesta, anexando un archivo denominado: *ACTA 27 SESION EXTRAORDINARIA.pdf*.
- Acta de la Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Puebla, de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecinueve.
- Resolución del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Puebla, respecto a la clasificación parcial de información como reservada relativa a la solicitud de información con número de folio 01602719, de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecinueve.
- Oficio UTPJ/1598/2019, de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido al Juez Quinto Especializado en Materia Civil del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, a través del cual le solicita un informe con relación al medio de impugnación presentado por el hoy recurrente.
- Oficio número 2980/19, de fecha cinco de diciembre de dos mil diecinueve, suscrito por el Juez Quinto Especializado en Materia Civil del Distrito Judicial de Puebla, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través del cual rinde contestación a la solicitud de informe.
- Correo electrónico de fecha cinco de diciembre de dos mil diecinueve, enviado de la dirección transparencia@htsjpuebla.gob.mx, al correo electrónico proporcionado por el hoy recurrente, a través del cual se le otorgó



un alcance de respuesta, anexando un archivo denominado: *Alcance de la respuesta original 01602719.pdf*.

- Oficio número UTPJ/1599/2019, de fecha cinco de diciembre de dos mil diecinueve, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido al recurrente, en alcance a la respuesta otorgada mediante oficio UTPJ/1436/2019

De las documentales de referencia, cabe destacar el **oficio número UTPJ/1436/2019**, de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, suscrito por la Titular de Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido al hoy recurrente, a través del cual se dio respuesta a la solicitud de información con número de folio 01602719, en el que, se informó lo siguiente:

“Que una vez que se realizó la búsqueda dentro de la documentación del Juzgado Quinto de lo Civil, que se tiene en resguardo de ese archivo judicial, informa que la documentación que se solicita en el oficio en comento, se encuentra en un área de las que resultaron inhabilitadas por parte de la Unidad de Protección civil Estatal, derivado del sismo del pasado diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, razón por la que por el riesgo conlleva no es posible obsequiar la petición hasta que esté habilitada las áreas en cuestión”, las actuaciones que fueron solicitadas son las que a continuación se enuncian:



AÑO 2012		
	EXPEDIENTE	JUICIO
1	8/2012	MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO
2	865/2012	USUCAPIÓN
3	19/2012	MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO
4	77/2012	MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO
5	622/2012	USUCAPIÓN
6	864/2012	USUCAPIÓN
7	499/2012	REIVINDICATORIO



De lo anterior, es evidente que si hubo respuesta por parte del sujeto obligado con relación al expediente 865/2012, de los del Juzgado Quinto Especializado en Materia Civil del Distrito Judicial de Puebla, Puebla.

A mayor abundamiento, no pasa por desapercibido que el propio recurrente aportó como prueba en autos del medio de impugnación RR-994/2019, el oficio número UTPJ/1436/2019, donde como ya ha quedado demostrado, se atendió lo referente al expediente 865/2012 citado en el párrafo que antecede.

De igual manera con relación al expediente 365/2012, tal como ha quedado acreditado, mediante oficio número UTPJ/1599/2019, de fecha cinco de diciembre de dos mil diecinueve, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, se le brindó al recurrente la información referente al citado expediente, es decir, se le hizo saber que se trata de un expediente de ciento treinta y nueve fojas, el cual se encuentra concluido, que versó sobre un juicio reivindicatorio, que no se cuenta en versión digital; oficio que se encuentra redactado en los términos siguientes:

En alcance al oficio UTPJ/1436/2019 y en atención a su solicitud de información con número de folio 01602719 presentada vía electrónica en la que textualmente requiere:

“Al juzgado Quinto Especializado en Materia Civil del Distrito Judicial de Puebla, le pido en su versión digitalizada y señalo como medio para recibir la información de manera electrónica en el correo electrónico, **:***

...

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, 16 fracciones I y IV, 142, 143, 145, 150 y 156 fracciones I, III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se hace de su conocimiento la siguiente información adicional:

1) Respecto a los expedientes 865/2012 y 365/2012, le comento que la información del expediente 865/2012 le fue notificada en el oficio número UTPJ/1436/2019 en el apartado de los expedientes que se encuentran en el área inhabilitada (Archivo Judicial), como a continuación se demuestra:



[...]

Respecto al expediente 365/2012 le comento que por un error involuntario (derivado de la cantidad de documentación solicitada) se omitió relacionar la información relativa, por lo que por este medio le informo que dicho expediente no se cuenta en versión digital y se encuentra de la siguiente manera:

EXPEDIENTE: 365/2012
JUICIO REIVINDICATORIO
ESTADO PROCESAL: CONCLUIDO
NÚMERO DE FOJAS: 139

Por lo que se agregará al listado de expedientes que no se tienen en versión digital.

2) Respecto a los expedientes solicitados que no se tienen en versión digital, como ya se hizo de su conocimiento, es decir que únicamente se disponen en forma impresa dentro de cada expediente de acuerdo a lo establecido en el artículo 36 del Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de Puebla que a la letra dice: “en todo juicio, con los escritos de las partes y las actuaciones judiciales, se formará un expediente con el número progresivo de registro que le corresponda. Las hojas se foliarán y rubricarán en su margen y se pondrá el sello de la secretaría en el fondo del cuaderno, de manera que queden selladas las dos caras.”

AÑO 2012				
	EXPEDIENTE	JUICIO	ESTADO PROCESAL	NUMERO DE FOJAS
1	20/2012	RESCISIÓN DE CONTRATO DE OTORGAMIENTO DE CRÉDITO Y PAGO DE LO ADEUDADO	CONCLUIDO, CON FECHA VEINTISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE SENTENCIA DEFINITIVA	289
2	34/2012	ORDINARIO CIVIL DE VENCIMIENTO ANTICIPADO DEL PLAZO PARA EL PAGO DE CONTRATO DE CRÉDITO	CONCLUIDO, CON FECHA TREINTA DE JULIO DEL DOS MIL DOCE, SENTENCIA DEFINITIVA	173
3	35/2012	MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO	CONCLUIDO	117
4	653/2012	USUCAPIÓN	CADUCIDAD	160
5	711/2012	USUCAPIÓN	CONCLUIDO, CON FECHA DOCE DE MARZO DE DOS MIL TRECE, SENTENCIA DEFINITIVA NO PROBÓ ACCIÓN	94
6	156/2012	REIVINDICATORIO	CONCLUIDO, CON FECHA VEINTINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE, SENTENCIA DEFINITIVA	642



7	846/2012	REIVINDICATORIO	DESISTIMIENTO DE LA INSTANCIA	151
		AÑO 2014		
8	93/2014	MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO	CADUCIDAD DE LA INSTANCIA	103
9	227/2014	MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO	CONCLUIDO	44
10	281/2014	MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO	CADUCIDAD	67
11	542/2014	MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO	CONCLUIDO, POR NO PRESENTAR DEMANDA EN TIEMPO Y FORMA	20
12	200/2014	REIVINDICATORIO	CONCLUIDO, CN FECHA CINCO DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE, SENTENCIA DEFINITIVA	357
13	302/2014	REIVINDICATORIO	CONCLUIDO, CON FECHA DOCE DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE, SENTENCIA DEFINITIVA	282
14	331/2014	REIVINDICATORIO	CADUCIDAD DE LA INSTANCIA	55
15	769/2014	REIVINDICATORIO	CADUCIDAD DE LA INSTANCIA	177
16	925/2014	REIVINDICATORIO	CONCLUIDO, CON FECHA SEIS DE MAYO DE DOS MIL QUINCE, SENTENCIA DEFINITIVA	211
17	1377/2014	REIVINDICATORIO	CADUCIDAD DE LA INSTANCIA	37
18	359/2014	ORDINARIO CIVIL DE RESPONSABILIDAD CIVIL	CONCLUIDO, CON FECHA ONCE DE SEPTIEMBRE DE DOS IL CATORCE, SENTENCIA DEFINITIVA	88
19	658/2014	USUCAPIÓN	CONCLUIDO, CON FECHA TRES DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE, SENTENCIA DEFINITIVA	107
20	745/2014	USUCAPIÓN	CONCLUIDO, CON FECHA VEINTIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE, SENTENCIA DEFINITIVA	244
21	1371/2014	USUCAPIÓN	CONCLUIDO, CON FECHA VEINTE DE MAYO DE DOS MIL QUINCE, SENTENCIA DEFINITIVA	90
		AÑO 2015		



22	255/2015	ORDINARIO CIVIL DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DE DAÑO MORAL	CADUCIDAD DE LA INSTANCIA	40
23	891/2015	REPARACIÓN DE DAÑO MORAL	DESISTIMIENTO DE LA INSTANCIA	44
24	1032/2015	RESPONSABILIDAD CIVIL DE HECHO ILÍCITO Y PAGO DE DAÑO MORAL	DESISTIMIENTO SIN QUE EXISTA EL CONSENTIMIENTO DE LOS DEMANDADOS	269
25	1075/2015	REPARACIÓN DE DAÑO MORAL	CONCLUIDO, CON FECHA DOS DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE, SENTENCIA DEFINITIVA	285
26	1221/2015	RESPONSABILIDAD POR DAÑO MORAL	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA	207
27	1040/2015	USUCAPIÓN	CONCLUIDO, CON FECHA DOS DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, SENTENCIA DEFINITIVA	172
		AÑO 2016		
28	45/2016	RESPONSABILIDAD CIVIL Y DAÑO MORAL	DESECHAMIENTO	07
29	778/2016	DAÑO MORAL	CONCLUIDO, VEINTIUNO DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, SENTENCIA DEFINITIVA	567
30	230/2016	REIVINDICATORIO	CONVENIO	71
31	292/2016	REIVINDICATORIO	DESISTIMIENTO DE LA INSTANCIA	44
32	402/2016	REIVINDICATORIO	DESISTIMIENTO DE LA INSTANCIA	96
33	497/2016	REIVINDICATORIO	DESECHAMIENTO	08
		AÑO 2017		
34	726/2017	REPARACIÓN DE DAÑO MORAL	CADUCIDAD	47
35	1230/2017	DAÑO MORAL	DESECHAMIENTO	307
36	365/2012	REIVINDICATORIO	CONCLUIDO	139

Se ponen a disposición en la modalidad señalada en su solicitud, es decir, de manera digital, previo cumplimiento de lo previsto en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, mismo que son de observancia obligatoria para todos los sujetos obligados, de acuerdo a lo siguiente:



Al tratarse de expedientes judiciales en los cuales existe información confidencial, para estar en posibilidades de digitalizar la información, se deberá generar una versión pública de cada uno clasificando los datos confidenciales en ellos contenidos, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en relación al numeral Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que textualmente establece “La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.”; Quincuagésimo noveno, que establece que “En caso de que el documento únicamente se posea en versión impresa, deberá fotocoparse y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados...; para estar en condiciones de digitalizar la información solicitada, es necesario en primer lugar fotocopiar los documentos, lo cual genera un costo para este sujeto Obligado, ya que el servicio de fotocopiado se tiene en arrendamiento (con costo por fotocopia) además del consumo del papel requerido; por tanto, los costos de reproducción son necesarios, toda vez que para realizar la versión pública de cada documento se debe llevar a cabo el testado de la información clasificada en una fotocopia, ya que no se puede elaborar sobre el documento original, porque se estaría alterando un documento oficial y tampoco se puede escanear el original y posteriormente testar la información, ya que no se cuenta con una herramienta tecnológica que asegure el resguardo de la información confidencial, como lo exige el lineamiento Quincuagésimo octavo que establece que “los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma”.

Por lo antes expuesto, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, deberá cubrir los costos respectivos a las fotocopias necesarias para elaborar las versiones públicas de conformidad con el artículo 93 fracción II de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla, para el ejercicio dos mil diecinueve, precisándose que el número de páginas a fotocopiar es de 5,811 (cinco mil ochocientos once) fojas, por lo que es necesario se realice el pago de los derechos correspondientes, lo cual de conformidad con lo establecido en el artículo antes invocado, es a razón de \$2.00 (dos pesos 00/100 M.N.) por hoja en un periodo que no deberá exceder a 30 días hábiles y a través de los medios y lugares destinados para tal fin; para lo cual deberá acudir a esta Unidad ubicada en Prolongación de la 11 sur número 11921 3er piso, Colonia Exhacienda Castillotla (Centro de Justicia Penal del Estado de Puebla), C.P. 72498, teléfono 2137370 extensión 6214, en un horario de 9:00 a 15:00 horas, para generar la referencia respectiva.

Una vez realizado el pago y al tratarse de una cantidad considerable de información y de la especialización y tiempo que se requiere para su estudio respecto al testado de la información confidencial, se establecerá un calendario de entrega con la finalidad de no paralizar las actividades del órgano jurisdiccional.”



En virtud de lo anterior, se ordenó dar vista al recurrente, a fin de que manifestara lo que a su derecho e interés importara, sin que al efecto haya externado algo al respecto.

Así las cosas, contrario a lo manifestado por el recurrente en el medio de impugnación, quien adujo la falta de respuesta o pronunciamiento respecto a los expedientes 365/2012 y 865/2012, es evidente que no fue así; en razón de ello, no se actualiza el supuesto de procedencia invocado por la inconforme, establecido en el artículo 170, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En esa virtud y en términos de lo dispuesto por los artículos 182, fracción III y 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, es claro para este Instituto que el medio de impugnación planteado es improcedente, al establecer el primero de los numerales citados, lo siguiente:

***“Artículo 182. “El recurso será desechado por improcedente cuando:
... III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley; ...”***

Al respecto, solo para ilustración se invoca la Tesis Aislada I.6o.C.36 K, de la Novena Época, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Septiembre de 1997, página 726, con el texto y rubro siguiente:

“RECURSOS IMPROCEDENTES O INEXISTENTES. SE DEBERÁ NEGAR SU ADMISIÓN Y, EN CONSECUENCIA, EL JUZGADOR OMITIRÁ EL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS EN ELLOS CONTENIDOS. En virtud de que el procedimiento jurisdiccional es de orden público, no se pueden tramitar recursos improcedentes o inexistentes y, por tanto, en caso de que se interpongan, se deberá negar su admisión y, si ya lo hubiesen sido, desecharlos, y en esas circunstancias, el juzgador no tendrá la obligación ni la facultad legal de entrar al estudio de los agravios planteados por el impugnante.”



Es por ello que en virtud de los razonamientos vertidos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II, 182, fracción III y 183 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** por improcedente el agravio referente a la falta de respuesta, en los términos y por las consideraciones precisadas.

Por otro lado, **los recursos de revisión RR-994/2019 y 1026/2019, son procedentes** en términos del artículo 170, fracciones I, III, V, VI, VII y XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente manifestó como motivos de inconformidad la negativa a proporcionar parcialmente la información solicitada; la clasificación de la información solicitada como reservada; la entrega de información incompleta, distinta a la solicitada; la puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; el cálculo con los costos de reproducción y, la indebida fundamentación y motivación de la respuesta.

Tercero. Los recursos de revisión se interpusieron por correo electrónico, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que los recursos fueron presentados dentro del término legal.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio con relación a los agravios que resultaron procedentes analizar, es conveniente precisar lo siguiente:



a) Expediente RR-994/2019

El recurrente, a través del medio de impugnación que nos ocupa, textualmente señaló:

“IV. AGRAVIOS

En aras de facilitar las actividades contenciosas de este Pleno, se efectuará un estudio sistemático de los agravios en orden de lo solicitado por el hoy recurrente y lo respondido por el sujeto obligado.

... IV.B.- IMPOSIBILIDAD DE DIGITALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

En el presente apartado sólo se abordará lo siguiente:

“Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, 16 fracciones I y IV, 142, 143, 145, 150, 153, 154 y 156 fracciones I, III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se hace de su conocimiento la respuesta proporcionada por el Juzgado Quinto Especializado en Materia Civil del Distrito Judicial de Puebla

Que los expedientes solicitados no se cuentan en versión digitalizada, ya que únicamente se disponen en forma impresa dentro de cada expediente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 36 del Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de Puebla que a la letra dice: en todo juicio, con los escritos de las partes y las actuaciones judiciales, se formará un expediente con el número progresivo de registro que le corresponda. Las hojas se foliarán y rubricarán en su margen y se pondrá el sello de la secretaría en el fondo del cuaderno, de manera que queden selladas las dos caras; por lo tanto, a pesar de que las actuaciones se realizan en documentos de Word, su resguardo se hace dentro de un expediente físico como se establece en el artículo antes invocado, con todos los requisitos que exige el propio Código, por tal motivo no es posible atender su solicitud en la modalidad de entrega elegida.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información pública, esta se pone a su disposición en copia simple, previo pago de los derechos correspondientes, de conformidad con el artículo 86 de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla, para el ejercicio dos mil diecinueve, ahora bien, en razón de que dichos documentos contienen partes o secciones confidenciales, es necesario elaborar una versión pública, por lo que en términos del Lineamiento Quincuagésimo Sexto y Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, es necesario se lleven a cabo los costos de reproducción correspondientes.

La razón por la que se ofrece el cambio de modalidad a copias simples es porque como lo establece el Lineamiento Quincuagésimo Noveno “En caso de que el documento únicamente se posea en versión impresa, deberá fotocopiar y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados...”

Por tanto, los costos de reproducción son necesarios, toda vez que para realizar la versión pública de cada documento en la que deban restarse palabras, párrafos o renglones no se puede llevar a cabo sobre el documento original, ya que se estaría alterando un documento oficial, por lo que forzosamente es necesario realizar la fotocopia del documento.

Ahora bien, si primero se escanea el documento, es importante precisar que ya no se podrá suprimir la información clasificada, por tratarse de una imagen, quedando así expuesta la información clasificada, y toda vez que como ya se mencionó, por no contarse con documento electrónica, es imposible llevar a cabo lo señalado en el Lineamiento Sexagésimo de los Lineamientos ya mencionados, es decir, crear un nuevo archivo electrónico para que sobre ese mismo se elabore la versión pública, es por lo que solo se enuncian el número de fojas de cada actuación judicial, como a continuación se presenta.



2012				
	EXPEDIENTE	JUICIO	ESTADO PROCESAL	NUMERO DE FOJAS
1	20/2012	RESCISIÓN DE CONTRATO DE OTORGAMIENTO DE CRÉDITO Y PAGO DE LO ADEUDADO	CONCLUIDO, CON FECHA VEINTISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE SENTENCIA DEFINITIVA	289
2	34/2012	ORDINARIO CIVIL DE VENCIMIENTO ANTICIPADO DE PLAZO PARA EL PAGO DE CONTRATO DE CRÉDITO	CONCLUIDO, CON FECHA TREINTA DE JULIO DEL DOS MIL DOCE, SENTENCIA DEFINITIVA	173
3	35/2012	MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO	CONCLUIDO	117
4	653/2012	USUCAPIÓN	CADUCIDAD	160
5	711/2012	USUCAPIÓN	CONCLUIDO, CON FECHA DOCE DE MARZO DE DOS MIL TRECE, SENTENCIA DEFINITIVA NO PROBO ACCIÓN	94
6	156/2012	REIVINDICATORIO	CONCLUIDO, CON FECHA VEINTINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE, SENTENCIA DEFINITIVA	642
7	846/2012	REIVINDICATORIO	DESISTIMIENTO DE LA INSTANCIA	151
AÑO 2014				
8	93/2014	MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO	CADUCIDAD DE LA INSTANCIA	103
9	227/2014	MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO	CONCLUIDO	44
10	281/2014	MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO	CADUCIDAD	67
11	542/2014	MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO	CONCLUIDO, POR NO PRESENTAR DEMANDA EN TIEMPO Y FORMA	20
12	200/2014	REIVINDICATORIO	CONCLUIDO, CON FECHA CINCO DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE, SENTENCIA DEFINITIVA	357
13	302/2014	REIVINDICATORIO	CONCLUIDO, CON FECHA DOCE DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE, SENTENCIA DEFINITIVA	282
14	331/2014	REIVINDICATORIO	CADUCIDAD DE LA INSTANCIA	55
15	769/2014	REIVINDICATORIO	CADUCIDAD DE LA INSTANCIA	177
16	925/2014	REIVINDICATORIO	CONCLUIDO, CON FECHA SEIS DE MAYO DE DOS MIL QUINCE, SENTENCIA DEFINITIVA	211
17	1377/2014	REIVINDICATORIO	CADUCIDAD DE LA INSTANCIA	37
18	359/2014	ORDINARIO CIVIL DE RESPONSABILIDAD CIVIL	CONCLUIDO, CON FECHA ONCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, SENTENCIA DEFINITIVA	88
19	658/2014	USUCAPIÓN	CONCLUIDO, CON FECHA TRES DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE, SENTENCIA DEFINITIVA	107
20	745/2014	USUCAPIÓN	CONCLUIDO, CON FECHA VEINTIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE, SENTENCIA DEFINITIVA	244
21	1371/2014	USUCAPIÓN	CONCLUIDO, CON FECHA VEINTE DE MAYO DE DOS MIL QUINCE, SENTENCIA DEFINITIVA	90
AÑO 2015				
22	255/2015	ORDINARIO CIVIL DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DE DAÑO MORAL	CADUCIDAD DE LA INSTANCIA	40
23	891/2015	REPARACIÓN DE DAÑO MORAL	DESISTIMIENTO DE LA INSTANCIA	44
24	1032/2015	RESPONSABILIDAD CIVIL DE HECHO ILÍCITO Y PAGO DE DAÑO MORAL	DESISTIMIENTO SIN QUE EXISTA EL CONSENTIMIENTO DE LOS DEMANDADOS	269



25	1075/2015	REPARACIÓN DE DAÑO MORAL	CONCLUIDO, CON FECHA DOS DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE, SENTENCIA DEFINITIVA	285
26	1221/2015	RESPONSABILIDAD POR DAÑO MORAL	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA	207
27	1040/2015	USUCAPIÓN	CONCLUIDO, CON FECHA DOS DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, SENTENCIA DEFINITIVA	172
AÑO 2016				
28	45/2016	RESPONSABILIDAD CIVIL Y DAÑO MORAL	DESECHAMIENTO	07
29	778/2016	DAÑO MORAL	CONCLUIDO, VEINTIUNO DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, SENTENCIA DEFINITIVA	567
30	230/2016	REIVINDICATORIO	CONVENIO	71
31	292/2016	REIVINDICATORIO	DESISTIMIENTO DE LA INSTANCIA	44
32	402/2016	REIVINDICATORIO	DESISTIMIENTO DE LA INSTANCIA	96
33	497/2016	REIVINDICATORIO	DESECHAMIENTO	08
AÑO 2017				
34	726/2017	REPARACIÓN DE DAÑO MORAL	CADUCIDAD	47
35	1230/2017	DAÑO MORAL	DESECHAMIENTO	307

Se precisa que el número de páginas a fotocopiar es de 5,672 fojas, por lo que es necesario se realice el pago de los derechos correspondientes, lo cual de conformidad con lo establecido en el artículo 93 fracción I de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2019, asciende a \$2.00 (dos pesos 00/100 M.N.) por hoja, en un periodo que no deberá exceder a 30 días hábiles y a través de los medios y lugares destinados para tal fin; para lo cual deberá acudir a esta Unidad ubicada en Prolongación de la 11 Sur número 11921 3er piso, colonia Exhacienda Castillotla (Centro de Justicia Penal del Estado de Puebla), C.P. 72498, teléfono 2137370 extensión 6214, en un horario de 9:00 a 15:00 horas, para generar la referencia respectiva."

Respecto del apartado de la respuesta plasmada en el punto IV.B, el sujeto obligado resolvió lo siguiente:

1.- Por lo que hace a los expedientes previstos en las tablas anteriores se informó que las actuaciones no se tienen en formato digital y sólo se disponen en forma impresa dentro de cada expediente, por lo que no es posible atender la solicitud en la modalidad de entrega elegida. Por lo que previo pago de los derechos correspondientes se elaborará la versión pública solicitada tomando en cuenta las secciones clasificadas como reservada o confidenciales, por lo que será necesario elaborar una versión pública acorde con los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información lo cual implica análisis, estudio y procesamiento de los documentos, ya que se deberá fotocopiar cada documento y sobre él testarse las partes reservadas o confidenciales de acuerdo a la Ley.

IV.B.1 AGRAVIOS RESPECTO DEL APARTADO IV.B

Se formularán los agravios de acuerdo a lo planteado y resuelto en el APARTADO IV.B

IV.B.1.a EL SUJETO OBLIGADO CUENTA CON LA CAPACIDAD TÉCNICA PARA ENTREGAR LA INFORMACIÓN A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS POR LO TANTO RESULTA POSIBLE SU DIGITALIZACIÓN.



En términos del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en sus dispositivos Noveno, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo Noveno y Sexagésimo se desprende:

Que en los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública. La versión correspondiente será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción.

En estricto cumplimiento del lineamiento Sexagésimo disponen que en caso de que el documento se posea en formato electrónico, deberá crearse un nuevo archivo electrónico para que sobre el mismo se elabore la versión pública, eliminando las partes o secciones clasificadas.

Esto es que cuando se posea el documento impreso pero es posible su digitalización, sobre este archivo electrónico deberán restarse las palabras, párrafos y renglones que sean clasificados.

En el caso que nos ocupa, el sujeto obligado manifestó la imposibilidad de digitalizar la información porque lo tienen solo en versión impresa.

Se afirma que el Sujeto Obligado tiene la capacidad técnica para entregar la información a través de los medios electrónicos. Lo anterior se fundamenta en el Reglamento del Tribunal Virtual aprobado por Unanimidad de votos del Pleno del Tribunal superior de Justicia del Estado de Puebla y con fundamento en lo dispuesto por el arábigo 17 fracción XXII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Los arábigos 1, 2, y 4 del aludido Reglamento del Tribunal Virtual establecen que el Tribunal cumplirá con las funciones siguientes:

- *La formación del expediente electrónica a través de la emisión de las resoluciones judiciales contenidas en plantillas informáticas.*
- *La digitalización de documentos*
- *La consulta de expedientes vía electrónica*
- *La recepción electrónica de promociones o peticiones diversas*
- *La notificación electrónica de las resoluciones*

Ahora bien, de los artículos transitorios del Reglamento del Tribunal Virtual se desprende que el cuerpo normativo entró en vigor a partir del momento de su aprobación en 2012, salvo lo relativo a lo dispuesto en materia de notificaciones y demás medios de comunicación procesal en forma electrónica. Es decir que todo lo relacionado con la recepción electrónica de promociones o peticiones diversas, así como las notificaciones electrónicas de las resoluciones están condicionadas hasta que los desarrollos tecnológicos y/o soporte técnico así lo permitan.



Sin embargo, la digitalización de documentos y la consulta de expedientes entraron en vigor desde el nueve de febrero de dos mil doce.

En esos términos no es suficiente que manifestado por los sujetos obligados en términos del Reglamento aludido.

1. IV.B.1.b.- ES INDEBIDA LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN ARGUMENTADA POR EL SUJETO OBLIGADO VULNERANDO EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD PREVISTA POR EL ARÁBIGO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y EL 145 Y 152 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA LOCAL.

La respuesta del sujeto obligado vulnera el derecho humano de acceso a la información pública y la garantía de legalidad tutelados por los arábigos 1 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en interdependencia con los principios de máxima publicidad y gratuidad previstos por el arábigo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Los arábigos 145 y 152 de la Ley de Transparencia Local se establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 145 ...”

“ARTÍCULO 152 ...”

El acceso a la información debe darse en la modalidad de entrega elegido por el solicitante.

Solo cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, en cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

En el caso que nos ocupa, el ofrecimiento de otra modalidad de entrega no está debidamente fundamentado y motivado al pretender justificarlo con la manifestación: “Por lo tanto, los costos de reproducción son necesarios, toda vez que para realizar la versión pública de cada documento, en la que deban testarse palabras, párrafos o renglones no se puede llevar a cabo sobre el documento original, ya que se estaría alterando un documento oficial, por lo que forzosamente es necesario realizar la fotocopia del documento...”

Se afirma que el cambio de modalidad poniendo a disposición en copia simple la información resulta ilegal.

IV.B.2 APARTADO RESPECTO DE LOS EXPEDIENTE QUE SE TIENEN EN RESGUARDO DEL ARCHIVO JUDICIAL DEL ESTADO.



Se cita textualmente el apartado a impugnar:

“Por otra parte le comento respecto de los expedientes que se tienen en resguardo del archivo judicial del Estado, mismos que se solicitaron mediante oficio número 2593 recibido en el Archivo Judicial el 21 de octubre del año en curso, a lo que dicho Archivo, mediante oficio número 2970 de 23 de octubre del año en curso informado lo siguiente:

“Que una vez que se realizó la búsqueda dentro de la documentación del Juzgado Quinto de lo Civil, que se tiene en resguardo de ese archivo judicial, informa que la documentación que se solicita en el oficio en comento, se encuentra en un área de las que resultaron inhabilitadas por parte de la Unidad de Protección civil Estatal, derivado del sismo del pasado diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, razón por la que por el riesgo conlleva no es posible obsequiar la petición hasta que esté habilitada las áreas en cuestión”, las actuaciones que fueron solicitadas son las que a continuación se enuncian:

AÑO 2012		
	EXPEDIENTE	JUICIO
1	8/2012	MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO
2	865/2012	USUCAPIÓN
3	19/2012	MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO
4	77/2012	MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO
5	622/2012	USUCAPIÓN
6	864/2012	USUCAPIÓN
7	499/2012	REIVINDICATORIO
AÑO 2013		
8	596/2013	USUCAPIÓN
AÑO 2014		
9	67/2014	MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO
10	310/2014	MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO
11	830/2014	REIVINDICATORIO
12	414/2014	USUCAPIÓN
13	1061/2014	USUCAPIÓN
14	1385/2014	USUCAPIÓN
15	389/2014	REIVINDICATORIO
16	583/2014	REIVINDICATORIO
17	1027/2014	REIVINDICATORIO
18	1139/2014	REIVINDICATORIO
19	32/2014	MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO
20	91/2014	MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO
21	413/2014	MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO
22	576/2014	MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO
23	485/2014	USUCAPIÓN
24	713/2014	USUCAPIÓN
25	1026/2014	USUCAPIÓN
26	1062/2014	USUCAPIÓN
27	1383/2014	USUCAPIÓN
28	1430/20014	USUCAPIÓN
29	297/20014	REIVINDICATORIO
30	423/2014	REIVINDICATORIO
31	1053/2014	REIVINDICATORIO

	EXPEDIENTE	JUICIO
1	81/2012	MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO
2	782/2012	USUCAPIÓN
3	846/2012	REIVINDICATORIO



Se formularán los agravios de acuerdo a lo planteado y resuelto en este APARTADO.

El sujeto obligado niega el acceso a la información contenida en los expedientes señalados en las tablas en virtud de encontrarse en una de las áreas inhabilitadas por parte de la Unidad de Protección Civil Estatal, derivado del sismo del pasado diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, razón por la que no es posible obsequiar la petición hasta habilitar el área en cuestión.

En esos términos, tal determinación inobserva lo establecido por los arábigos 116, 123, 126, 155 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Estado de Puebla.

El acceso a la información pública sólo será restringido en términos de lo dispuesto por esta Ley, la Ley General y demás disposiciones aplicables, mediante las figuras de información reservada e información confidencial.

Para la actualización de la figura de reserva debe atenderse a sus causales en términos de lo estipulado por el arábigo 123 de la Ley Local de la materia.

En el caso que nos ocupa, la autoridad no clasifica como reservada o confidencial la información si no que simplemente emite una determinación de imposibilidad de entrega de la información por encontrarse en un área inhabilitada.

Asimismo, el sujeto obligado omitió aplicar la prueba de daño para justificar alguna causal de reserva prevista por el arábigo 123 de la Ley de Transparencia Local.

Tal omisión se traduce en una vulneración a los derechos de acceso a la información del justiciable en virtud de no tener certeza de que la imposibilidad de proporcionar la información este justificada y sea conforme al principio de legalidad previsto en la Constitución.

IV.B.2.a Apartado de impugnación respecto la clasificación como reservada de acuerdo al artículo 123 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobada mediante resolución de Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado correspondiente a la Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecinueve.

“Por lo que respecta al expediente número 1613/2014 relativo al JUICIO REIVINDICATORIO, se determina su clasificación como reservada de acuerdo al artículo 123 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por encontrarse sub iudice, misma que fue aprobada mediante resolución del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado correspondiente a la Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, misma que se adjunta al presente.”

El sujeto obligado determina en la prueba del daño que:

a) la divulgación de la información emanada de dicho expediente, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés



público al existir en trámite un amparo directo respecto del expediente 1613/2014. En ese orden no ha causado estado como lo exige el numeral 123 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- b) El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, en este apartado nuevamente invoca lo previsto por el arábigo 123 fracción X de la Ley y omite motivar exponiendo las razones por las que se vería afectadas las garantías del debido proceso y el adecuado desarrollo de las etapas procesales de acuerdo a la etapa en concreto en la que se encuentra. La divulgación de la información podría alterar, impedir u obstruir el curso normal de todo el procedimiento judicial, el cual incluye la función encargada a este cuerpo institucional que es la administración de justicia, así como todos aquellos asuntos, diligencias y controversias, que se tramiten ante los órganos de decisión y que sean afectados conforme a sus plazos, formas y procedimientos establecidos en las normas adjetivas que rigen la materia, esto en tanto no se concluya y medie una resolución judicial firma, ya que podría generar un prejuzgamiento respecto de los términos en que se desahogaron las actuaciones en el juicio natural, para evitar transgredir la secrecía de las actuaciones, lo cual corresponde vigilar al órgano jurisdiccional.*
- c) La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: se plantea la colisión del derecho de acceso a la información con la garantía de debido proceso y el derecho a la privacidad. Dar a conocer información de expedientes en trámite, en los cuales faltan desahogarse etapas judiciales, vulneraría el derecho de los promoventes al debido proceso, atendiendo a que en los mismos debe recaer una sentencia firma.*

IV.B.2.b Impugnación de las motivaciones plasmadas en la prueba del daño emitida por el Comité de Transparencia para determinar la reserva de información al no apegarse a los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en su trigésimo cuarto:

En el presente agravio se presenta una tabla efectuando un análisis respecto de la aplicación de la prueba del daño:

<i>1.- Requisitos establecidos por los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en su trigésimo cuarto:</i>	<i>Lo resuelto por el Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Puebla</i>
<i>1.1.-Indicar la fracción o en su caso la causal aplicable del número 113 de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública su similar el 123 da la Ley de Transparencia y</i>	<i>Se invocó el arábigo 123 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla</i>



<i>Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, vinculada con el lineamiento antes citado.</i>	
<i>1.2.-Mediante ponderación demostrar que la publicación de la información solicitada genera un riesgo de perjuicio, por lo que, debe acreditar que esto último rebasa el Interés público protegido de reserva</i>	<i>Se afirma que la divulgación de la Información emanada de dicho expediente, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público lo anterior al encontrarse el número de expediente 1613/2014 con un Amparo Directo en trámite, esto significa que no ha causado estado, como lo exige el numeral X del artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.</i>
<i>1.3.-Se debe acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate</i>	<i>Se sostiene que la divulgación contenida en dicho expediente afectaría el correcto desarrollo del juicio en trámite, y que en el momento procesal oportuno se resuelva conforme a derecho. Se afirma que de otorgar el expediente se vulnerarían derechos humanos de los promoventes al tratarse de un expediente sin concluir, amenazando el Interés público protegido por la Ley, en el sentido de que los gobernados deben contar con las herramientas necesarias para la protección de sus derechos y el Estado.</i>
<i>1.4.-Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable</i>	<i>La única razón objetiva plasmada es que el expediente sigue en trámite al encontrarse para resolución de un juicio de amparo directo.</i>
<i>1.5- En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño</i>	<i>Desde el punto de vista del recurrente, no se acreditaron circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño. Ya que no se señaló cuando se interpuso el juicio de amparo, el número de expediente radicado por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, así como en qué momento procesal se encuentra.</i>



<p><i>1.6.- Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.</i></p>	<p><i>Se abordó en el punto c). El Comité de Transparencia confirmó la clasificación de reserva en este punto. Se afirma que se colisiona el derecho de acceso a la información con la garantía del debido proceso y el derecho a la privacidad. Dar a conocer la información de expedientes que se encuentran en trámite, en los cuales faltan desahogarse etapas judiciales, vulneraría las garantías del debido proceso. La sociedad está interesada en que los planteamientos formulados, conserven su sigilo y con ello se garantice su garantía de debido proceso.</i></p>
---	--

Me inconformo en los puntos de la tabla anterior 1.2, 1.3, 1.4, 1.5, 1.6 y se presenta el siguiente agravio abordando la totalidad de los puntos:

De acuerdo a lo dispuesto por los arábigos 123 fracción X, 127 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, disponen que se considera como información reservada la que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, así mismo los sujetos obligados tendrán la carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información.

• Breve explicación de distinciones sobre requisitos de reserva y prueba del daño tratándose de expedientes y procedimientos judiciales:

Uno de los requisitos es que la difusión de la información obstaculice la conducción del expediente judicial o de los procedimientos administrativos. Hablando de procedimientos judiciales se obtiene todo procedimiento tiene las siguientes etapas:

- Una de radicación que puede admitir o desechar la demanda propuesta.

- De admitirse:

- Se ordena el emplazamiento al demandado para que en el término de Ley conteste demanda.*



- *Posteriormente, el demandado contesta la demanda en el término propuesto, oponiendo las excepciones correspondientes y ofreciendo las pruebas que considere pertinentes.*
- *Se abre el periodo de instrucción y/o probatorio*
- *Se admiten o desechan las pruebas ofrecidas por las partes y se desahogan en términos de Ley.*
- *Se cierra el periodo de Instrucción y/o probatorio.*
- *Se abre el periodo para presentar los alegatos correspondientes y se cita a las partes para el dictado de la sentencia.*
- *Se dicta la sentencia y se notifica.*

- En caso impugnar la sentencia por el órgano jurisdiccional de primera instancia, de ser apelable, entonces el Tribunal revisor estudia los agravios propuestos por el recurrente y emite una resolución que tiene por objeto CONFIRMAR, REVOCAR, MODIFICAR la resolución; o también REPONER el procedimiento.

- Hasta este momento procesal la resolución anterior queda como resolución definitiva.

La promoción del juicio de amparo directo tiene por objeto estudiar la Constitucionalidad de los actos reclamados señalados por atentar contra esta. Sin embargo, debe decirse que no es un Tribunal revisor como lo son las Salas Civiles y Penales del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla.

La Litis se entabló, las pruebas se desahogaron, ya hubo una resolución de primera Instancia y una más de segunda instancia. En ese orden, si bien es cierto, aún no han causado estado los autos para dictar la ejecutoria correspondiente, también cierto es que la difusión de la información no obstaculizaría la conducción de los expedientes judiciales de mérito en virtud que la consecución del procedimiento no se verra vulnerada dado que el procedimiento como tal culminó.

En conclusión, el Comité de Transparencia indebidamente:

- Clasificó la información como reservada al omitir exponer el riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio de las garantías de debido proceso y audiencia de las partes dado que la Litis ya estaba entablada, las pruebas desahogadas y ya existe resolución de segunda instancia.*
- Clasificó la información como reservada expresando de manera deficiente o precaria que existe una colisión del derecho de acceso a la información y la garantía de debido proceso sin plasmar razones objetivas al caso en concreto y acreditar circunstancias de modo, tiempo y lugar.*
- Tuvo por acreditada como prueba de negativa de acceso a la información, de acuerdo a que el sujeto obligado sólo manifestó que se encontraba en trámite un amparo directo. ...”*



A lo que, el sujeto obligado al rendir su informe justificado señaló lo que a continuación se transcribe:

*“... **SEGUNDO.**- Respecto al segundo de los agravios señalados por el recurrente como punto IV.B.1.a, consistente en: “EL SUJETO OBLIGADO CUENTA CON LA CAPACIDAD TÉCNICA PARA ENTREGAR LA INFORMACIÓN A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS POR LO TANTO RESULTA POSIBLE SU DIGITALIZACIÓN” (sic); argumentando que el ofrecimiento de otra modalidad de entrega no está debidamente fundada y motivada; es infundado, ya que este Sujeto Obligado mediante un alcance (oficio número UTPJ/1599/2019) a la respuesta otorgada al hoy recurrente, misma que le fue notificada a través del correo electrónico ***** , se hizo de su conocimiento lo siguiente:*

2) Respecto a los expedientes solicitados que no se tienen en versión digital, como ya se hizo de su conocimiento, es decir que únicamente se disponen en forma impresa dentro de cada expediente de acuerdo a lo establecido en el artículo 36 del Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de Puebla que a la letra dice: “en todo juicio, con los escritos de las partes y las actuaciones judiciales, se formará un expediente con el número progresivo de registro que le corresponda. Las hojas se foliarán y rubricarán en su margen y se pondrá el sello de la secretaría en el fondo del cuaderno, de manera que queden selladas las dos caras”.

(listado de expedientes)

Se ponen a disposición en la modalidad señalada en su solicitud, es decir, de manera digital, previo cumplimiento de lo previsto en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, mismos que son de observancia obligatoria para todos los sujetos obligados, de acuerdo a lo siguiente:

*Al tratarse de expedientes judiciales en los cuales existe información confidencial, para estar en posibilidades de digitalizar la información, se deberá generar una versión pública de cada uno clasificando los datos confidenciales en ellos contenidos, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 152 de La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en relación al numeral Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que textualmente establece “**La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.**”; y Quincuagésimo noveno, que establece que “**En caso de que el documento únicamente se posea en versión impresa, deberá fotocoparse y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados...**”; para estar en condiciones de digitalizar la información solicitada, es necesario en primer lugar fotocopiar los documentos, lo cual genera un costo para este Sujeto Obligado, ya que el servicio de fotocopiado se tiene contratado en arrendamiento (con costo por fotocopia) además del consumo del papel requerido;*



por tanto, los costos de reproducción son necesarios, toda vez que para realizar la versión pública de cada documento se debe llevar a cabo el testado de la información clasificada en una fotocopia, ya que no se puede elaborar sobre el documento original, porque se estaría alterando un documento oficial y tampoco se puede escanear el original y posteriormente testar la información, ya que no se cuenta con una herramienta tecnológica que asegure el resguardo de la información confidencial, como lo exige el lineamiento Quincuagésimo octavo que establece que "los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma".

Por lo antes expuesto, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, deberá cubrir los costos respectivos a las fotocopias necesarias para elaborar las versiones públicas, de conformidad con el artículo 93 fracción II de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla, para el ejercicio dos mil diecinueve, precisándose que el número de páginas a fotocopiar es de 5,811 (cinco mil ochocientos once) fojas, por lo que es necesario se realice el pago de los derechos correspondientes, lo cual de conformidad con lo establecido en el artículo antes invocado, es a razón de \$ 2.00 (dos pesos 00/100) por hoja, en un periodo que no deberá exceder a 30 días hábiles y a través de los medios y lugares destinados para tal fin; para lo cual deberá acudir a esta Unidad ubicada en Prolongación de la 11 Sur número 11921 3er. piso, Colonia Exhacienda de Castillotla (Centro de Justicia Penal del Estado de Puebla), C.P.72498, teléfono 2137370 extensión 6214, en un horario de 9:00 a 15:00 horas, para generar la referencia respectiva.

Una vez realizado el pago y al tratarse de+ una cantidad considerable de información y de la especialización y tiempo que se requiere para su estudio respecto al testado de la información confidencial, se establecerá un calendario de entrega con la finalidad de no paralizar las actividades del órgano jurisdiccional.

Este agravio es infundado, ya que según el recurrente, este sujeto obligado no fundó ni motivó el ofrecimiento de otra modalidad y que cuenta con la capacidad técnica para entregar la información por medios electrónicos de acuerdo a lo establecido en el Reglamento del Tribunal Virtual.

*Al respecto se informa que en el alcance a la respuesta a la solicitud motivo del presente recurso, **se le hizo del conocimiento al solicitante que se ponía a disposición en la modalidad señalada en su solicitud, es decir, de manera digital, previo cumplimiento de lo previsto en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas**, mismos que son de observancia obligatoria para todos los sujetos obligados. Es decir, tomando en consideración el elevado número de hojas en las que consta la información solicitada, este sujeto obligado tiene que enfrentar costos ajenos a su operación diaria normal, consistentes en el costo por fotocopia derivado del contrato de arrendamiento bajo el cual se presta el servicio de impresión y fotocopiado en las distintas áreas del Poder Judicial, incluyendo los órganos jurisdiccionales, además de las hojas de papel que se requieren para ello, toda vez que para realizar la versión pública de un documento que se tiene únicamente en versión escrita, es necesario llevar a cabo el procedimiento*



establecido en el numeral Quincuagésimo noveno de los Lineamientos antes invocados, que establece **que “en caso de que el documento únicamente se posea en versión impresa, deberá fotocopiar y sobre este deberá testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados...; y por el lineamiento Quincuagésimo sexto, que textualmente establece “La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.”**

En conclusión, este Sujeto Obligado está actuando de manera fundada y motivada conforme a las disposiciones señaladas en la Ley de la Materia, los multicitados Lineamientos y la Ley de Ingresos del Estado de Puebla para el ejercicio 2019, toda vez que el medio idóneo para elaborar la versión pública de los expedientes que únicamente se tienen en versión impresa, es el que se plantea al solicitante para colmar el derecho de acceso a la información, ya que de esta manera los datos que se eliminan no podrán ser recuperados o visualizados y por lo tanto se habrá cumplido con lo exigido por el artículo 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que se establece “Las autoridades competentes tomarán las previsiones debidas para que la información confidencial que sea parte de procesos jurisdiccionales o de procedimientos seguidos en forma de juicio se mantenga restringida y sólo sea de acceso para las partes involucradas, quejosos, denunciantes o terceros llamados a juicio”; por el lineamiento Quincuagésimo octavo que establece que “los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma”, así como el tercer párrafo del lineamiento Quincuagésimo noveno que establece “La información deberá protegerse con los medios idóneos con que se cuente, de tal forma que no permita la revelación de la información clasificada”.

Con lo anterior, además, se busca garantizar los derechos de la personalidad de las partes de los expedientes requeridos en términos de lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla en su artículo 40, que a la letra dice “...El contenido de los expedientes que se integran en cada caso, pertenece a los derechos de personalidad de las partes, por tanto no podrán ser utilizados por terceros y al autoridad sólo podrá dar información respecto de ellos a los interesados”.

Asimismo, ese Órgano Garante debe considerar en la resolución que emita, una prevención al solicitante para que respecto de la información proporcionada por este Sujeto Obligado, deberá atender lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 42 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla que establece “... Quien obtenga una copia certificada parcial de actuaciones y la emplee en forma maliciosa o indebida será sancionado por la autoridad, una vez que ésta tenga conocimiento, con una multa del equivalente a la cantidad de cien a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que le resulten”.

Finalmente, este Sujeto Obligado considera aplicable la presente caso, lo establecido en la resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) emitida en el Recurso de



Revisión RRA-3703/19, Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford, en la que en su parte conducente dice: “Por lo tanto, el agravio que hizo valer el particular contra los costos de reproducción deviene infundado. Además, ha quedado evidenciado que, de ninguna forma el Consejo actuó de forma arbitraria como lo sostuvo el recurrente, pues su actuación encuentra sustento en la normatividad antes aludida. Asimismo, aunque el particular consideró que no se debía cobrar por el simple escaneo de un documento, lo cierto es que desde la respuesta se le explicó que resultaba necesaria la obtención de una copia simple y de otra igual para el correspondiente proceso de digitalización y, como se refirió previamente, el Consejo sólo estaría obligado a proporcionar la versión pública en medio electrónico sin costo SI el documento sobre el que la va a elaborar se encuentra en medio electrónico. Finalmente, no pasa desapercibido para este Órgano colegiado que el particular solicita a este Instituto Nacional que “inaplique” el artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que se refiere a los costos para obtener la información...”

*Respecto a lo mencionado del Reglamento del Tribunal Virtual, el hoy recurrente no informa a ese Órgano Garante cuál es la naturaleza y objetivo de dicho Tribunal: el Tribunal Virtual es un servicio de tramitación electrónica de los procedimientos jurisdiccionales, para lo cual los **promoventes** deberán registrarse en la página web de dicho tribunal y obtener una cuenta; el acceso a este Tribunal **se rige por las mismas reglas de capacidad legal** que establece el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla. El promovente o promoventes manifiestan su deseo de sustanciar el procedimiento a través de este Tribunal, mediante un escrito inicial, solicitando expresamente al tribunal competente, a fin de estar en posibilidad de consultar los expedientes vía electrónica. De acuerdo al propio Reglamento en el artículo 18, solo los usuarios autorizados y que así lo manifestaron en términos de los artículos 8 y 9 del Reglamento, podrán consultar los expedientes electrónicos, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, **que a la letra dice:** “Sólo las partes o sus abogados patronos podrán comparecer ante los tribunales para la consulta de los expedientes y práctica de las diligencias...”. Esto de ninguna forma implica la obligación para el Juzgado de tener todas las actuaciones en versión pública, ya que como ya quedó asentado es a petición de parte interesada.*

Por lo antes expuesto, no le asiste la razón al recurrente, ya que solo las partes debidamente autorizadas que optan por usar este servicio tienen acceso a los documentos del procedimiento del cual tienen interés jurídico, es decir, no se trata de un servicio en el que puedan tener acceso cualquier persona como pretende hacer ver el hoy recurrente.

NO OMITO MENCIONAR, QUE ADEMÁS EL HOY RECURRENTE HA REALIZADO DIVERSAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN EN TÉRMINOS SIMILARES A ESTE SUJETO OBLIGADO, POR LO QUE NO SOLO SE TRATA DE LA CANTIDAD DE DOCUMENTOS MENCIONADOS EN ESTE RECURSO (5,811HOJAS), SINO DE VARIOS MAS REQUERIDOS EN VERSIÓN DIGITAL, EN LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON FOLIOS 0838619, 01262919 Y 01719919, QUE IMPLICAN APROXIMADAMENTE 41,000 (CUARENTA Y UN MIL) HOJAS MAS, MISMAS QUE EN ALGUNAS OCASIONES DEBEN DUPLICARSE PARA AEGURAR EL RESGUARDO DE LOS DATOS PERSONALES; ESTO ESTÁ GENERANDO UN DETRIMENTO ECONÓMICO EN EL GASTO POR CONCEPTO DE FOTOCOPIADO



PARA EL PODER JUDICIAL Y UNA PARALIZACIÓN EN LA OPERACIÓN DIARIA DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, AFECTANDO EL DERECHO HUMANO COLECTIVO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA; ASIMISMO, ES IMPORTANTE DEJAR ASENTADO QUE EL TRABAJO PARA ELABORAR VERSIONES PÚBLICAS DE EXPEDIENTES JUDICIALES, REQUIERE DEL ESTUDIO EXHAUSTIVO DE CADA UNA DE LAS ACTUACIONES QUE LO INTEGRAN, POR LA GRAN CANTIDAD DE DATOS PERSONALES Y/O SENSIBLES QUE LOS CONFORMAN, LO QUE SOBREPASA LAS CAPACIDADES HUMANAS Y TÉCNICAS DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, QUE ES EL RESGUARDANTE DE DICHS DATOS, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 153 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA.

ADEMÁS, NO PASA DESAPERCIBIDO QUE HAY ASUNTOS COMO LOS FAMILIARES EN LOS QUE HAY SITUACIONES ESPECÍFICAS QUE AFECTAN LA ESFERA MÁS ÍNTIMA DE LAS PERSONAS O LOS DERECHOS DE MENORES DE EDAD INVOLUCRADOS.

TERCERO.- Respecto al agravio señalado por el recurrente como punto IV.B.2, consistente en: **“APARTADO RESPECTO DE LOS EXPEDIENTES QUE SI TIENEN EN RESGUARDO DEL ARCHIVO JUDICIAL DEL ESTADO” (sic);** relativo a que, este sujeto obligado se encuentra impedido de obsequiar la petición del hoy recurrente por estar inhabilitada el área del Archivo Judicial, lo cual según el recurrente inobserva lo establecido en los artículos 116, 123, 126, 155 y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, expresando que no se tiene certeza de que la imposibilidad de proporcionar la información esté justificada; este agravio **es totalmente infundado**, ya que este sujeto obligado cuenta con una determinación de inhabilitación del inmueble denominado Archivo del Poder Judicial del Estado expedida por el Sistema Estatal de Protección Civil, a través de oficio DGPC/21580/2017, mismo que se anexa como prueba al presente informe.

De lo anterior, se demuestra que este Sujeto Obligado no ha negado en ningún momento la información, sino que se ha hecho notar el gran riesgo que implica mover expedientes que se encuentran en dicho edificio, tanto para el personal del Archivo Judicial, del propio Juzgado Quinto Especializado de Materia Civil, así como para el propio solicitante; siendo una circunstancia totalmente ajena al Poder Judicial, y que por prevención y sentido común, se considera un impedimento materia real, buscando en todo momento salvaguardar la integridad corporal de las personas.

CUARTO.- Respecto al agravio señalado por el recurrente como punto IV.B.2.b, consistente en: **“IMPUGNACIÓN DE LAS MOTIVACIONES PLASMADAS EN LA PRUEBA DEL DAÑO EMITIDA POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA PARA DETERMINAR LA RESERVA DE INFORMACIÓN AL NO APEGARSE A LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, EN SU TRIGÉSIMO CUARTO” (sic);** relativo a que según el dicho del recurrente de acuerdo a lo dispuesto por los arábigos 123 fracción X y 127 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Sujeto Obligado clasificó indebidamente la información, al



*omitir exponer el riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio de las garantías de debido proceso y audiencia de las partes, dado que la litis ya estaba entablada, las pruebas desahogadas y ya existe resolución de segunda instancia; **es totalmente infundado**, ya que de la respuesta otorgada y de la propia resolución de clasificación emitida por el Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado y en apego estricto a lo establecido por la ley de la materia en su artículo 123 fracción X, quedó plenamente demostrado lo estipulado en el numeral Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.*

Es importante que precisar que si bien, los artículos 1, 2 fracción III, 4, 5 y 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, establecen que los sujetos obligados, atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, garantizarán el derecho humano de las personas de tener acceso a la información pública generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de ellos, también lo es que la misma está limitada al tenor de los diversos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; y 113, 116, 118, 119 y 123 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

En el caso concreto, con fundamento en el artículo 123 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el Juez de conocimiento en resumen refirió que la información solicitada, tiene el carácter de reservada por las consideraciones siguientes:

- 1.- Las constancias que se requieren derivan de un asunto que se encuentra sub júdice, por lo que la difusión de lo solicitado vulneraría su debida resolución.*
- 2.- La divulgación de la información solicitada, sin que medie una resolución judicial firme, podría generar un prejuizgamiento respecto de los términos en que se desahogaron las actuaciones en el juicio natural.*
- 3.- Al tratarse de un expediente judicial en trámite, existe un interés social en que se garantice el dictado de una sentencia justa y así contar con una tutela judicial efectiva, de conformidad con el artículo 17 constitucional.*
- 4.- De proporcionar la información solicitada, se puede generar un daño innecesario a los valores jurídicamente protegidos por los artículos 14 y 17 constitucionales.*

Por ello, el Órgano Jurisdiccional planteó la subsecuente Prueba de Daño, en la que se demostró que la divulgación de la información emanada de dicho expediente, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supera el interés público general de que se difunda; y, por último, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Lo anterior toda vez que aún no ha causado estado el expediente solicitado, como lo exige la fracción X artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; ya que no existe sentencia ejecutoriada que finalice el procedimiento. Bajo esa premisa, divulgar la información contenida en dichos



expedientes afectaría el correcto desarrollo del juicio en trámite, y que en el momento procesal oportuno se resuelvan conforme a derecho; toda vez que se trata de un derecho humano de garantía judicial.

Dicho expediente no puede ser otorgado a efecto de no vulnerar derechos humanos de los promoventes; en efecto, el Poder Judicial del Estado a través de sus órganos jurisdiccionales, tiene facultad para garantizar el control y la protección de los derechos de las partes, en los asuntos sometidos a su competencia, por lo tanto, el hecho de hacer pública la información que contiene un expediente sin concluir, amenaza el interés público protegido por la Ley, en el sentido de que los gobernados deben contar con las herramientas necesarias para la protección de sus derechos y el Estado, a través de sus órganos jurisdiccionales, debe garantizar en todo momento el adecuado desarrollo de los procedimientos judiciales.

Es importante resaltar que el derecho a la información consagrado en el artículo sexto constitucional, refiere el acceso a la información que tenga un carácter público y sea de interés general, lo cual no se actualiza en el presente caso, ya que la divulgación de información se encuentra sujeta a limitaciones o excepciones señaladas en la propia ley.

Por lo anterior, es dable establecer que la divulgación de información en los expedientes señalados, podría alterar, impedir u obstruir el curso normal de todo el procedimiento judicial, el cual incluye la función encargada a este cuerpo institucional que es la administración de justicia, así como todos aquellos asuntos, diligencias y controversias, que se tramiten ante los órganos de decisión y que sean afectados conforme a sus plazos, formas y procedimientos establecidos en las normas adjetivas que rigen la materia, esto en tanto no se concluya y medie una resolución judicial firme, ya que podría generar un prejuzgamiento respecto de los términos en que se desahogaron las actuaciones en el juicio natural, además de que dichas constancias, sólo son del conocimiento de las partes en el asunto, por tanto se evita trasgredir la secrecía de las actuaciones, lo cual corresponde vigilar al órgano jurisdiccional, en tanto se pondría en riesgo los derechos de las partes.

En la aplicación e interpretación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, sin embargo no es absoluto, ya que se encuentra limitado por razones de interés público establecidas por la propia Ley de la materia, con el objeto de proteger un interés mayor y legítimo; por ello se debe buscar y plantear un balance entre los derechos que se pueden ver afectados; en el caso que nos ocupa, colisiona el derecho de acceso a la información con la garantía de debido proceso y el derecho a la privacidad. Dar a conocer información de expedientes que se encuentran en trámite, en los cuales faltan desahogarse etapas judiciales, vulneraría el derecho de los promoventes a un debido proceso, atendiendo a que en los mismos debe recaer una sentencia firme; es por ello que en la información contemplada en el expediente mencionado, aun no existe sentencia que haya causado estado, como lo exige la fracción X del artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y por ello tienen el carácter de reservado.

Aunado a lo anterior, al tratarse de un expediente judicial en trámite, la sociedad está interesada en que los planteamientos formulados, conserven su sigilo y con ello se



garantice su derecho de debido proceso previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, existe un interés social en que se garantice el dictado de una sentencia justa y así contar con una tutela judicial efectiva, de conformidad con el artículo 17 Constitucional.

Por lo tanto, con fundamento en lo establecido por el artículo 181 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, solicito se confirmen los actos reclamados dentro del presente recurso.

b) Expediente RR-1026/2019

El recurrente, a través del medio de impugnación de referencia, textualmente señaló:

“IV. AGRAVIOS

En aras de facilitar las actividades contenciosas de este Pleno, se efectuará un estudio sistemático de los agravios en orden de lo solicitado por el hoy recurrente y lo respondido por el sujeto obligado.

IV. A.- IMPOSIBILIDAD DE DIGITALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

En el presente apartado sólo se abordará lo siguiente:

“Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, 16 fracciones I y IV, 142, 143, 145, 150, 152, 153, 154 y 156 fracciones I, III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se hace de su conocimiento las respuestas proporcionadas por los Juzgados Segundo, Cuarto y Quinto especializados en Materia Civil del Distrito Judicial de Puebla.

Que los expedientes solicitados no se cuentan en versión digitalizada, ya que únicamente se disponen en forma impresa dentro de cada expediente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 36 del Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de Puebla que a la letra dice: En todo juicio, con los escritos de las partes y las actuaciones judiciales, se formará un expediente con el número progresivo de registro que le corresponda. Las hojas se foliarán y rubricarán en su margen y se pondrá el sello de la secretaría en el fondo del cuaderno, de manera que queden señaladas las dos caras; por tanto, a pesar de que las actuaciones se realizan en documentos de Word, su resguardo se hace dentro de un expediente físico como se establece en el artículo antes invocado, con todos los requisitos que exige el propio Código, por tal motivo no es posible atender su solicitud en la modalidad de entrega elegida.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información pública, esta se pone a su disposición en copia simple, previo pago de los derechos correspondientes, de conformidad con el artículo 93 de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla, para el ejercicio dos mil diecinueve, ahora bien, en razón de que dichos documentos contienen partes o secciones confidenciales, es necesario elaborar una versión pública, por lo que en términos del Lineamiento Quincuagésimo Sexto y Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, es necesario se cubran los costos de reproducción correspondientes.

La razón por la que se ofrece el cambio de modalidad a copia simple es porque como lo establece el Lineamiento Quincuagésimo Noveno “En caso de que el documento únicamente se posea en versión impresa, deberá fotocoparse y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados...”

Por lo tanto, los costos de reproducción son necesarios, toda vez que para realizar la versión pública de cada documento, en la que deban testarse palabras, párrafos o renglones no se puede llevar a cabo sobre el documento original, ya que se estaría alterando un documento oficial, por lo que forzosamente es necesario realizar lo siguiente:

- 1. Obtener una fotocopia simple del expediente*
- 2. Testar o suprimir en cada constancia, los datos sensibles que contenga.*



Ahora bien, si primero se escanea el documento, es importante precisar que ya no se podrá suprimir la información clasificada, por tratarse de una imagen, quedando así expuesta la información clasificada y toda vez que como ya se mencionó, por no contarse con documento electrónico, es imposible llevar a cabo lo señalado en el Lineamiento Sexagésimo de los Lineamientos ya mencionados, es decir, crear un nuevo archivo electrónico para que sobre ese mismo se elabore la versión pública, es por lo que solo se enuncian el número de fojas de cada actuación judicial, como a continuación se presenta.

[]

Se precisa que el número de páginas a fotocopiar es de 33,315 fojas, por lo que es necesario se realice el pago de los derechos correspondientes (sin contar las 20 primeras mismas que no generan costo), lo cual de conformidad con lo establecido en el artículo 93 fracción I de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2019, asciende a \$2.00 (dos pesos 00/100 M.N.) por hoja, pago que se deberá hacer en un periodo que no deberá exceder a 30 días hábiles y a través de los medios y lugares destinados para tal fin; para lo cual deberá acudir a esta Unidad ubicada en Prolongación de la 11 Sur número 11921 3er piso, Colonia Exhacienda Castillota (Centro de Justicia Penal del Estado de Puebla), C.P. 72498, teléfono 2137370 extensión 6214, en un horario de 9:00 a 15:00 horas, para generar la referencia respectiva.

Por otra parte le comento que el Juzgado Quinto Especializado en Materia Civil informó que respecto de los expedientes que se tienen en resguardo del Archivo Judicial del Estado, mismos que se le solicitaron mediante oficio número 2701 recibido el 30 de octubre del año en curso, a lo que mediante oficio número 3051 de 31 de octubre del año en curso informó lo siguiente:

“Que una vez que se realizó la búsqueda dentro de la documentación del Juzgado Quinto de lo Civil, que se tiene en resguardo de ese archivo judicial, informa que la documentación que se solicita en el oficio en comento, se encuentra en un área de las que resultaron inhabilitadas por parte de la Unidad de Protección Civil Estatal, derivado del sismo del pasado diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, razón por la que por el riesgo que conlleva no es posible obsequiar la petición hasta que esté habilitada las áreas en cuestión” las actuaciones que fueron solicitadas son las que a continuación se enuncian:

[]

Respecto del apartado de la respuesta plasmada, El sujeto obligado resolvió lo siguiente:

1.- Por lo que hace a los expedientes previstos en las tablas anteriores se informó que las actuaciones no se tienen en formato digital y sólo se disponen en forma impresa dentro de cada expediente, por lo que no es posible atender la solicitud en la modalidad de entrega elegida. Por lo que previo pago de los derechos correspondientes se elaborará la versión pública solicitada tomando en cuenta las secciones clasificadas como reservada o confidenciales, por lo que será necesario elaborar una versión pública acorde con los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información lo cual implica análisis, estudio y procesamiento de los documentos, ya que se deberá fotocopiar cada documento y sobre él testarse las partes reservadas o confidenciales de acuerdo a la Ley.

IV.B.1 AGRAVIOS RESPECTO DEL APARTADO IV.A

Se formularán los agravios de acuerdo a lo planteado y resuelto en el APARTADO IV.A.

IV.B.1.a EL SUJETO OBLIGADO CUENTA CON LA CAPACIDAD TÉCNICA PARA ENTREGAR LA INFORMACIÓN A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS POR LO TANTO RESULTA POSIBLE SU DIGITALIZACIÓN.

En términos del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos



Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en sus dispositivos Noveno, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo Noveno y Sexagésimo se desprende:

Que en los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública. La versión correspondiente será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción.

En estricto cumplimiento del lineamiento Sexagésimo disponen que en caso de que el documento se posea en formato electrónico, deberá crearse un nuevo archivo electrónico para que sobre el mismo se elabore la versión pública, eliminando las partes o secciones clasificadas.

Esto es que cuando se posea el documento impreso pero es posible su digitalización, sobre este archivo electrónico deberán restarse las palabras, párrafos y renglones que sean clasificados.

En el caso que nos ocupa, el sujeto obligado manifestó la imposibilidad de digitalizar la información porque lo tienen solo en versión impresa.

Se afirma que el Sujeto Obligado tiene la capacidad técnica para entregar la información a través de los medios electrónicos. Lo anterior se fundamenta en el Reglamento del Tribunal Virtual aprobado por Unanimidad de votos del Pleno del Tribunal superior de Justicia del Estado de Puebla y con fundamento en lo dispuesto por el arábigo 17 fracción XXII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Los arábigos 1, 2, y 4 del aludido Reglamento del Tribunal Virtual establecen que el Tribunal cumplirá con las funciones siguientes:

- *La formación del expediente electrónica a través de la emisión de las resoluciones judiciales contenidas en plantillas informáticas.*
- *La digitalización de documentos*
- *La consulta de expedientes vía electrónica*
- *La recepción electrónica de promociones o peticiones diversas*
- *La notificación electrónica de las resoluciones*

Ahora bien, de los artículos transitorios del Reglamento del Tribunal Virtual se desprende que el cuerpo normativo entró en vigor a partir del momento de su aprobación en 2012, salvo lo relativo a lo dispuesto en materia de notificaciones y demás medios de comunicación procesal en forma electrónica. Es decir que todo lo relacionado con la recepción electrónica de promociones o peticiones diversas, así como las notificaciones electrónicas de las resoluciones están condicionadas hasta que los desarrollos tecnológicos y/o soporte técnico así lo permitan.



Sin embargo, la digitalización de documentos y la consulta de expedientes entraron en vigor desde el nueve de febrero de dos mil doce.

En esos términos no es suficiente que manifestado por los sujetos obligados en términos del Reglamento aludido.

El Instituto Nacional de Transparencia emitió un criterio similar en el recurso de revisión 914/2019, entre otros fundamentos y motivaciones obligó al Consejo de la judicatura Federal a digitalizar información respecto de expedientes que solicitó un particular toda vez que de conformidad con el arábigo 3 de la Ley de Amparo los sujetos obligados están constreñidos a digitalizar las actuaciones y documentos presentados en los juicios de amparo, lo cual será vigilado por los órganos jurisdiccionales.

1. IV.B.1.b.- ES INDEBIDA LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN ARGUMENTADA POR EL SUJETO OBLIGADO VULNERANDO EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD PREVISTA POR EL ARÁBIGO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y EL 145 Y 152 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA LOCAL.

La respuesta del sujeto obligado vulnera el derecho humano de acceso a la información pública y la garantía de legalidad tutelados por los arábigos 1 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en interdependencia con los principios de máxima publicidad y gratuidad previstos por el arábigo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Los arábigos 145 y 152 de la Ley de Transparencia Local se establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 145 ...”

“ARTÍCULO 152 ...”

El acceso a la información debe darse en la modalidad de entrega elegido por el solicitante.

Solo cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, en cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

En el caso que nos ocupa, el ofrecimiento de otra modalidad de entrega no está debidamente fundamentado y motivado al pretender justificarlo con la manifestación: “Por lo tanto, los costos de reproducción son necesarios, toda vez que para realizar la versión pública de cada documento, en la que deban testarse palabras, párrafos o renglones no se puede llevar a cabo sobre el documento original, ya que se estaría alterando un documento oficial, por lo que forzosamente es necesario realizar lo siguiente:

- 1. Obtener una fotocopia simple del expediente*
- 2. Testar o suprimir en cada constancia, los datos sensibles que contenga.”*



Se afirma que el cambio de modalidad poniendo a disposición en copia simple la información resulta ilegal.

IV.B.2 APARTADO RESPECTO DE LOS EXPEDIENTE QUE SE TIENEN EN RESGUARDO DEL ARCHIVO JUDICIAL DEL ESTADO.

Se cita textualmente el apartado a impugnar:

“Por otra parte le comento que el Juzgado Quinto Especializado en Materia Civil informó que respecto de los expedientes que se tienen en resguardo del Archivo Judicial del Estado, mismos que se le solicitaron mediante oficio número 2701 recibido el 30 de octubre del año en curso, a lo que mediante oficio número 3051 de 31 de octubre del año en curso informó lo siguiente:

“Que una vez que se realizó la búsqueda dentro de la documentación del Juzgado Quinto de lo Civil, que se tiene en resguardo de ese archivo judicial, informa que la documentación que se solicita en el oficio en comento, se encuentra en un área de las que resultaron inhabilitadas por parte de la Unidad de Protección Civil Estatal, derivado del sismo del pasado diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, razón por la que por el riesgo que conlleva no es posible obsequiar la petición hasta que esté habilitada las áreas en cuestión” las actuaciones que fueron solicitadas son las que a continuación se enuncian:

[]

Se formularán los agravios de acuerdo a lo planteado y resuelto en este APARTADO.

El sujeto obligado niega el acceso a la información contenida en los expedientes señalados en las tablas en virtud de encontrarse en una de las áreas inhabilitadas por parte de la Unidad de Protección Civil Estatal, derivado del sismo del pasado diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, razón por la que no es posible obsequiar la petición hasta habilitar el área en cuestión.

En esos términos, tal determinación inobserva lo establecido por los arábigos 116, 123, 126, 155 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Estado de Puebla.

El acceso a la información pública sólo será restringido en términos de lo dispuesto por esta Ley, la Ley General y demás disposiciones aplicables, mediante las figuras de información reservada e información confidencial.

Para la actualización de la figura de reserva debe atenderse a sus causales en términos de lo estipulado por el arábigo 123 de la Ley Local de la materia.

En el caso que nos ocupa, la autoridad no clasifica como reservada o confidencial la información. si no que simplemente emite una determinación de imposibilidad de entrega de la información por encontrarse en un área inhabilitada.

Asimismo, el sujeto obligado omitió aplicar la prueba de daño para justificar alguna causal de reserva prevista por el arábigo 123 de la Ley de Transparencia Local.



Tal omisión se traduce en una vulneración a los derechos de acceso a la información del justiciable en virtud de no tener certeza de que la imposibilidad de proporcionar la información esté justificada y sea conforme al principio de legalidad previsto en la Constitución.

IV.B.2.a Apartado de impugnación respecto la clasificación como reservada de acuerdo al artículo 123 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobada mediante resolución de Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado correspondiente a la Vigésima Novena Sesión Extraordinaria de fecha siete de noviembre de dos mil diecinueve.

*“Por último, respecto de los expedientes 213/2017/4C, 909/2017/4C, 189/2017/4C y 109/2017/4C del Juzgado Cuarto Especializado en Materia Civil así como los expedientes 1192/2012, 602/2012, 1175/2012, 158/2015, 521/2015, 658/2015, 1264/2015, 406/2015, 551/2015, 241/2015, 858/2012 y 685/2015 del Juzgado Quinto Especializado en Materia Civil, se determina su clasificación como reservada de acuerdo al artículo 123 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por encontrarse sub iudice, clasificación que fue aprobada mediante resoluciones del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado correspondientes a la Vigésima Novena Sesión Extraordinaria de fecha siete de noviembre de dos mil diecinueve, mismas que se adjunta al presente
Sin más por el momento, quedo a sus órdenes”*

El sujeto obligado determina en la prueba del daño que:

- a) **La divulgación de la información emanada de los expedientes 213/2017, 909/2017, 189/2017 y 109/2017 del Juzgado Cuarto Especializado en Materia Civil, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público al haberse interpuesto recursos de apelación. En ese orden de ideas no ha causado estado como lo exige el numeral 123 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**
- b) **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, en este apartado nuevamente invoca lo previsto por el arábigo 123 fracción X de la Ley y omite motivar exponiendo las razones por las que se vería afectadas las garantías del debido proceso y el adecuado desarrollo de las etapas procesales de acuerdo a la etapa en concreto en la que se encuentra. La divulgación de la información podría alterar, impedir u obstruir el curso normal de todo el procedimiento judicial, el cual incluye la función encargada a este cuerpo institucional que es la administración de justicia, así como todos aquellos asuntos, diligencias y controversias, que se tramiten ante los órganos de decisión y que sean afectados conforme a sus plazos, formas y procedimientos establecidos en las**

1.- Requisitos establecidos por los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en su trigésimo cuarto:	Lo resuelto por el Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Puebla
1.1.- Indicar la fracción o en su caso la causal aplicable del número 113 de la	Se invocó el arábigo 123 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la



<p><i>ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública su similar el 123 da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, vinculada con el lineamiento antes citado.</i></p>	<p><i>Información Pública del Estado de Puebla</i></p>
<p><i>1.2.-Mediante ponderación demostrar que la publicación de la información solicitada genera un riesgo de perjuicio, por lo que, debe acreditar que esto último rebasa el Interés público protegido de reserva</i></p>	<p><i>Que los expedientes 213/2017, 909/2017, 189/2017 y 109/2017 del Juzgado Cuarto Especializado en Materia Civil, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público al haberse interpuesto recursos de apelación. En ese orden no ha causado estado como lo exige el numeral 123 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.</i></p>
<p><i>1.3.-Se debe acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate</i></p>	<p><i>Se sostiene que la divulgación contenida en dicho expediente afectaría el correcto desarrollo del juicio en trámite, y que en el momento procesal oportuno se resuelva conforme a derecho. Se afirma que de otorgar el expediente se vulnerarían derechos humanos de los promoventes al tratarse de un expediente sin concluir, amenazando el Interés público protegido por la Ley, en el sentido de que los gobernados deben contar con las herramientas necesarias para la protección de sus derechos y el Estado.</i></p>
<p><i>1.4.-Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable</i></p>	<p><i>La única razón objetiva plasmada es que el expediente sigue en trámite al encontrarse para resolución de un juicio de amparo directo.</i></p>
	<p><i>Desde el punto de vista del recurrente, no se acreditaron circunstancias de</i></p>



<p>1.5- En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño</p>	<p>modo, tiempo y lugar del daño. Ya que no se señaló cuando se interpuso el juicio de amparo, el número de expediente radicado por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, así como en qué momento procesal se encuentra.</p>
<p>1.6.- Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.</p>	<p>Se abordó en el punto c). El Comité de Transparencia confirmó la clasificación de reserva en este punto. Se afirmó que se colisiona el derecho de acceso a la información con la garantía del debido proceso y el derecho a la privacidad. Dar a conocer la información de expedientes que se encuentran en trámite, en los cuales faltan desahogarse etapas judiciales, vulneraría las garantías del debido proceso. La sociedad está interesada en que los planteamientos formulados, conserven su sigilo y con ello se garantice su garantía de debido proceso.</p>

c) normas adjetivas que rigen la materia, esto en tanto no se concluya y medie una resolución judicial firme, ya que podría generar un prejuzgamiento respecto de los términos en que se desahogaron las actuaciones en el juicio natural, para evitar transgredir la secrecía de las actuaciones, lo cual corresponde vigilar al órgano jurisdiccional.

d) La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: se plantea la colisión del derecho de acceso a la información con la garantía de debido proceso y el derecho a la privacidad. Dar a conocer información de expedientes en trámite, en los cuales faltan desahogarse etapas judiciales, vulneraría el derecho de los promoventes al debido proceso, atendiendo a que en los mismos debe recaer una sentencia firme.

IV.B.2.b Impugnación de las motivaciones plasmadas en la prueba del daño emitida por el Comité de Transparencia para determinar la reserva de información al no apegarse a los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en su trigésimo cuarto:

En el presente agravio se presenta una tabla efectuando un análisis respecto de la aplicación de la prueba del daño:



De acuerdo a lo dispuesto por los arábigos 123 fracción X, 127 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, disponen que se considera como información reservada la que vulnera la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, así mismo los sujetos obligados tendrán la carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información.

• Breve explicación de distinciones sobre requisitos de reserva y prueba del daño tratándose de expedientes y procedimientos judiciales:

Uno de los requisitos es que la difusión de la información obstaculice la conducción del expediente judicial o de los procedimientos administrativos.

Hablando de procedimientos judiciales se obtiene todo procedimiento tiene las siguientes etapas:

- Una de radicación que puede admitir o desechar la demanda propuesta.

- De admitirse:

- Se ordena el emplazamiento al demandado para que en el término de Ley conteste demanda.*
- Posteriormente, el demandado contesta la demanda en el término propuesto, oponiendo las excepciones correspondientes y ofreciendo las pruebas que considere pertinentes.*
- Se abre el periodo de instrucción y/o probatorio*
- Se admiten o desechan las pruebas ofrecidas por las partes y se desahogan en términos de Ley.*
- Se cierra el periodo de Instrucción y/o probatorio.*
- Se abre el periodo para presentar los alegatos correspondientes y se cita a las partes para el dictado de la sentencia.*
- Se dicta la sentencia y se notifica.*

La Litis se entabló, las pruebas se desahogaron, ya hubo una resolución de primera instancia. En ese orden, si bien es cierto, aún no han causado estado los autos para dictar la ejecutoria correspondiente, también cierto es que la difusión de la información no obstaculizaría la conducción de los expedientes judiciales de mérito en virtud que la consecución del procedimiento no se vería vulnerada dado que el procedimiento como tal culminó.

En conclusión, el Comité de Transparencia indebidamente:

- Clasificó la información como reservada al omitir exponer el riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio de las garantías de debido proceso y audiencia de las partes dado que la Litis ya estaba entablada, las pruebas desahogadas y ya existe resolución de segunda instancia.



- *Clasificó la información como reservada expresando de manera deficiente o precaria que existe una colisión del derecho de acceso a la información y la garantía de debido proceso sin plasmar razones objetivas al caso en concreto y acreditar circunstancias de modo, tiempo y lugar.*
- *Tuvo por acreditada como prueba de negativa de acceso a la información, de acuerdo a que el sujeto obligado sólo manifestó que se encontraba en trámite los recursos de apelación.*

IV.B.3.a Apartado de impugnación respecto la clasificación como reservada de acuerdo al artículo 123 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobada mediante resolución de Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado correspondiente a la Vigésima Novena Sesión Extraordinaria de fecha siete de noviembre de dos mil diecinueve.

El sujeto obligado determina en la prueba del daño que:

- a) *La divulgación de la información emanada de los expedientes 1192/2012, al no haberse cumplido con el objetivo de los medios preparatorios, 602/2012 al sólo haberse celebrado audiencia de conciliación, 1175/2012 al no aprobarse sentencia definitiva hasta resolverse el recurso de reclamación, 158/2015 al sólo existir auto de radicación, 521/2015 al sólo existir la admisión de los medios preparatorios, 658/2015 al no haberse cumplido con el objetivo de los medios preparatorios, 1264/2015 al existir solo admisión del mismo, 406/2015 solo se ha emitido la audiencia de admisión de pruebas, alegatos y citación para sentencia, 551/2015 al existir sólo auto de radicación, 241/2015 al sólo existir auto de radicación, 858/2012, al estarse tramitando recurso de apelación en la Segunda Sala Civil y 685/2015 al estarse tramitando recurso de apelación en la Tercera Sala Civil, todos del Juzgado Quinto Especializado en Materia Civil, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. En ese orden no ha causado estado como lo exige el numeral 123 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*
- b) *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, en este apartado nuevamente invoca lo previsto por el arábigo 123 fracción X de la Ley y omite motivar exponiendo las razones por las que se vería afectadas las garantías del debido proceso y el adecuado desarrollo de las etapas procesales de acuerdo a la etapa en concreto en la que se encuentra. La divulgación de la información podría alterar, impedir u obstruir el curso normal de todo el procedimiento judicial, el cual incluye la función encargada a este cuerpo institucional que es la administración de justicia, así como todos aquellos asuntos, diligencias y controversias, que se tramiten ante los órganos de decisión y que sean afectados conforme a sus plazos, formas y procedimientos establecidos en las normas adjetivas que rigen la materia, esto en tanto no se concluya y medie una resolución judicial firma, ya que podría generar un prejuzgamiento respecto de los términos en que se desahogaron las*



actuaciones en el juicio natural, para evitar transgredir la secrecía de las actuaciones, lo cual corresponde vigilar al órgano jurisdiccional.

- c) *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: se plantea la colisión del derecho de acceso a la información con la garantía de debido proceso y el derecho a la privacidad. Dar a conocer información de expedientes en trámite, en los cuales faltan desahogarse etapas judiciales, vulneraría el derecho de los promoventes al debido proceso, atendiendo a que en los mismos debe recaer una sentencia firma.*

IV.B.3.b Impugnación de las motivaciones plasmadas en la prueba del daño emitida por el Comité de Transparencia para determinar la reserva de información al no apegarse a los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en su trigésimo cuarto:

En el presente agravio se presenta una tabla efectuando un análisis respecto de la aplicación de la prueba del daño:

<p>1.- Requisitos establecidos por los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en su trigésimo cuarto:</p>	<p>Lo resuelto por el Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Puebla</p>
<p>1.1.-Indicar la fracción o en su caso la causal aplicable del número 113 de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública su similar el 123 da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, vinculada con el lineamiento antes citado.</p>	<p>Se invocó el arábigo 123 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla</p>
<p>1.2.-Mediante ponderación demostrar que la publicación de la información solicitada genera un riesgo de perjuicio, por lo que, debe acreditar que esto último rebasa el Interés público protegido de reserva</p>	<p>expedientes 1192/2012, al no haberse cumplido con el objetivo de los medios preparatorios, 602/2012 al sólo haberse celebrado audiencia de conciliación, 1175/2012 al no aprobarse sentencia definitiva hasta resolverse el recurso de reclamación, 158/2015 al sólo existir auto de radicación, 521/2015 al sólo existir la admisión de los medios preparatorios, 658/2015 al no haberse cumplido con el objetivo de los medios preparatorios, 1264/2015 al existir solo admisión del mismo, 406/2015 solo se</p>



	<p><i>ha emitido la audiencia de admisión de pruebas, alegatos y citación para sentencia, 551/2015 al existir sólo auto de radicación, 241/2015 al sólo existir auto de radicación, 858/2012, al estarse tramitando recurso de apelación en la Segunda Sala Civil y 685/2015 al estarse tramitando recurso de apelación en la Tercera Sala Civil, todos del Juzgado Quinto Especializado en Materia Civil.</i></p>
<p>1.3.-Se debe acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate</p>	<p><i>Se sostiene que la divulgación contenida en dicho expediente afectaría el correcto desarrollo del juicio en trámite, y que en el momento procesal oportuno se resuelva conforme a derecho.</i> <i>Se afirma que de otorgar el expediente se vulnerarían derechos humanos de los promoventes al tratarse de un expediente sin concluir, amenazando el Interés público protegido por la Ley, en el sentido de que los gobernados deben contar con las herramientas necesarias para la protección de sus derechos y el Estado.</i></p>
<p>1.4.-Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable</p>	<p><i>La única razón objetiva plasmada es que el expediente sigue en trámite al encontrarse para resolución de un juicio de amparo directo.</i></p>
<p>1.5- En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño</p>	<p><i>Desde el punto de vista del recurrente, <u>no se acreditaron</u> circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño. Ya que <u>no se señaló</u> cuando se interpusieron los recursos de apelación, el número de toca radicado por la Sala Civil en turno, así como en qué momento procesal se encuentra.</i></p>



	<i>Así mismo, no se tiene certeza de la fecha de emisión de los autos que no dan por concluido el juicio.</i>
<p>1.6.- Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.</p>	<p>Se abordó en el punto c). El Comité de Transparencia confirmó la clasificación de reserva en este punto. Se afirma que se colisiona el derecho de acceso a la información con la garantía del debido proceso y el derecho a la privacidad. Dar a conocer la información de expedientes que se encuentran en trámite, en los cuales faltan desahogarse etapas judiciales, vulneraría las garantías del debido proceso. La sociedad está interesada en que los planteamientos formulados, conserven su sigilo y con ello se garantice su garantía de debido proceso.</p>

De acuerdo a lo dispuesto por los arábigos 123 fracción X, 127 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, disponen que se considera como información reservada la que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, así mismo los sujetos obligados tendrán la carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información. ”

Por su parte, el sujeto obligado, al rendir su informe con justificación, señaló:

PRIMERO.- Respecto a los agravios señalados por el recurrente como punto IV.B. 1.a, consistente en : “ EL SUJETO OBLIGADO CUENTA CON LA CAPACIDAD TÉCNICA PARA ENTREGAR LA INFORMACIÓN A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS POR LO TANTO RESULTA POSIBLE SU DIGITALIZACIÓN” (sic); y como punto IV.B.1.b, consistente en: “ES INDEBIDA LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN ARGUMENTADA POR EL SUJETO OBLIGADO VULNERADO EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD PREVISTO POR EL ARÁBIGO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y EL 45 Y 152 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA LOCAL” (sic), argumentando que el ofrecimiento de otra modalidad de entrega no está debidamente fundada y motivada; son infundados, ya que este Sujeto Obligado puso a disposición en la modalidad que las capacidades materiales y humanas de cada órgano jurisdiccional lo permiten y de acuerdo a la cantidad (número de hojas) de documentos solicitados, previo cumplimiento de lo previsto en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones



Públicas, mismos que son de observancia obligatoria para todos los sujetos obligados, de acuerdo a lo siguiente:

Al tratarse de expedientes judiciales en los cuales existe información confidencial, se debe generar la versión pública de cada uno clasificando los datos confidenciales en ellos contenidos, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en relación al numeral Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que textualmente establece “La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su comité de Transparencia.”; y Quincuagésimo noveno, que establece que “En caso de que el documento únicamente se posea en versión impresa, deberá fotocopiarse y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados...; por lo que es necesario, en primer lugar fotocopiar los documentos, lo cual genera un costo para este Sujeto Obligado, ya que el servicio de fotocopiado se tiene contratado en arrendamiento (con costo por fotocopia) además del consumo del papel requerido; por tanto, los costos de reproducción son necesarios, toda vez para realizar la versión pública de cada documento se debe llevar a cabo el testado de la información clasificada en una fotocopia, ya que no se puede elaborar sobre el documento original, porque se estaría alterando un documento oficial y tampoco se puede escanear el original y posteriormente testar la información, ya que no se cuenta con una herramienta tecnológica que asegure el resguardo de la información confidencial, como lo exige el lineamiento Quincuagésimo octavo que establece que “los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma”.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se deberá cubrir los costos respectivos a las fotocopias necesarias para elaborar las versiones públicas, de conformidad con el artículo 93 fracción II de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla, para el ejercicio dos mil diecinueve, precisándose que el número de páginas a fotocopiar que se informó al hoy recurrente es de 33,315 (treinta y tres mil) fojas, por lo que es necesario se realice el pago de los derechos correspondientes, lo cual de conformidad con lo establecido en el artículo antes invocado, es a razón de \$2.00 (dos pesos 00/100 M.N.) por hoja. Una vez realizado el pago y al tratarse de una cantidad considerable de información y de la especialización y tiempo que se requiere para su estudio respecto al testado de la información confidencial, se establecerá un calendario de entrega con la finalidad de no paralizar las actividades del órgano jurisdiccional.

Es decir, tomando en consideración el elevado número de hojas en las que consta la información solicitada, este sujeto obligado tiene que enfrentar costos ajenos a su operación diaria normal.

En conclusión, este Sujeto Obligado está actuando de manera fundada y motivada conforme a las disposiciones señaladas en la Ley de la Materia, los multicitados Lineamientos y la Ley de Ingresos del Estado de Puebla para el ejercicio 2019, toda vez que el medio idóneo para elaborar la versión pública de los expedientes que



únicamente se tienen en versión pública de los expedientes que únicamente se tienen en versión impresa, es el que se le plantea al solicitante para colmar su derecho de acceso a la información, ya que de esta manera los datos que se eliminan no podrán ser recuperados o visualizados y por lo tanto se habrá cumplido con lo exigido por el artículo 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que establece “Las autoridades competentes tomarán las previsiones debidas para que la información confidencial que sea parte de procesos jurisdiccionales o de procedimientos seguidos en forma de juicio se mantenga restringida y sólo sea de acceso para las partes involucradas, quejosos, denunciantes o terceros llamados a juicio”; por el lineamiento Quincuagésimo octavo que establece que “los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma”, así como el tercer párrafo del lineamiento Quincuagésimo noveno que establece “La información deberá protegerse con los medios idóneos con que se cuente, de tal forma que no permita la revelación de la información clasificada”.

Con lo anterior, además, se busca garantizar los derechos de la personalidad de las partes de los expedientes requeridos en términos de lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla en su artículo 40 que a letra dice “... El contenido de los expedientes que se integran en cada caso, pertenecen a los derechos de personalidad de las partes, por tanto no podrán ser utilizados por terceros y la autoridad sólo podrá dar información respecto de ellos a los interesados”.

Asimismo, ese Órgano Garante debe considerar en la resolución que emita, una prevención al solicitante para que respecto de la información proporcionada por este Sujeto Obligado, deberá atender lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 42 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla que establece “... Quien obtenga una copia certificada parcial de actuaciones y la emplee en forma maliciosa o indebida será sancionado por la autoridad, una vez que ésta tenga conocimiento, con una multa del equivalente a la cantidad de cien mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que le resulten”.

*Finalmente, este Sujeto obligado considera aplicable al presente caso, lo establecido en la resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) emitida en el Recurso de Revisión RRA-3703/19, Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford, en la que en su parte conducente dice: “Por lo tanto, el agravio que hizo valer el particular contra los costos de reproducción deviene infundado. Además, ha quedado evidenciado que, de ninguna forma el Consejo actuó de forma arbitraria como lo sostuvo el recurrente, pues su actuación encuentra sustento en la normatividad antes aludida, Asimismo, **aunque el articular consideró que no se debía cobrar por el simple escaneo de un documento, lo cierto es que desde la respuesta se le explicó que resultaba necesaria la obtención de una copia simple y de otra igual para el correspondiente proceso de digitalización y, como se refirió previamente, el Consejo sólo estaría obligado a proporcionar la versión pública en medio electrónico sin costo SI el documento sobre el que la va a elaborar se encuentra en medio electrónico.** Finalmente, no pasa desapercibido para este Órgano colegiado que el particular solicita a este Instituto Nacional que “inaplique” el artículo 141 de la*



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado:
Recurrente:
Folio de Solicitud:
Ponente:
Expediente:

Poder Judicial del Estado

01602719 y 01719919
Carlos German Loeschmann Moreno
**RR-994/2019 y su acumulado RR-
1026/2019**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que se refiere a los costos para obtener la información...”

*Respecto a lo mencionado del Reglamento del Tribunal Virtual, el hoy recurrente no informa a ese Órgano Garante cuál es la naturaleza y objetivo de dicho Tribunal: el Tribunal Virtual es un servicio de la tramitación electrónica de los procedimientos jurisdiccionales, para lo cual los **promoventes** deberán registrarse en la página web de dicho tribunal y obtener una cuenta; el acceso a este Tribunal **se rige por las mismas reglas de capacidad legal** que establece el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla. El promovente o promoventes manifiestan su deseo de sustanciar el procedimiento a través de este Tribunal, mediante un escrito inicial, solicitando expresamente al tribunal competente, a fin de estar en posibilidad de consultar los expedientes vía electrónica. De acuerdo al propio Reglamento en su artículo 18, solo los usuarios autorizados y que así lo manifestaron en términos de los artículos 8 y 9 del Reglamento, podrán consultar los expedientes electrónicos, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Puebla, **que a la letra dice:** “Sólo las partes o sus abogados patronos podrán comparecer antes los tribunales para la consulta de los expedientes y práctica de las diligencias...”. Esto de ninguna forma implica la obligación para el Juzgado de tener todas las actuaciones en versión pública, ya que como ya quedó asentado es a petición de parte interesada.*

Por lo antes expuesto, no le asiste la razón al recurrente, ya que solo las partes debidamente autorizadas que optan por usar este servicio tiene acceso a los documentos del procedimiento del cual tienen interés jurídico, es decir, no se trata de un servicio en el que puedan tener acceso cualquier persona como pretende hacer ver el hoy recurrente.

NO OMITO MENCIONAR, QUE ADEMÁS EL HOY RECURRENTE HA REALIZADO DIVERSAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN EN TÉRMINOS SIMILARES A ESTE SUJETO OBLIGADO, POR LO QUE NO SOLO SE TRATA DE LA CANTIDAD DE DOCUMENTOS MENCIONADOS EN ESTE RECURSO (33,315 HOJAS), SINO DE VARIOS MÁS REQUERIDOS EN VERSIÓN DIGITAL, EN LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON FOLIOS 0838619, 01262919 Y 01602719, QUE IMPLICAN APROXIMADAMENTE 41,000 (CUARENTA Y UN MIL) HOJAS EN TOTAL, MISMAS QU EN ALGUNAS OCASIONES DEBEN DUPLICARSE PARA ASEGURAR EL RESGUARDO DE LOS DATOS PERSONALES; ESTO ESTÁ GENERANDO UN DETRIMENTO ECONÓMICO EN EL GASTO POR CONCEPTO DE FOTOCOPIADO PARA EL PODER JUDICIAL Y UNA PARALIZACIÓN EN LA OPERACIÓN DIARIA DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, AFECTANDO EL DERECHO HUMANO COLECTIVO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA; ASIMISMO, ES IMPORTANTE DEJAR ASENTADO QUE EL TRABAJO PARA ELABORAR VERSIONES PÚBLICAS DE EXPEDIENTES JUDICIALES, REQUIERE DEL ESTUDIO EXHAUSTIVO DE CADA UNA DE LAS ACTUACIONES QUE LO INTEGRAN, POR LA GRAN CANTIDAD DE DATOS PERSONALES Y/O SENSIBLES QUE LOS CONFORMAN, LO QUE SOBREPASA LAS CAPACIDADES HUMANAS Y TÉCNICAS DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, QUE ES EL RESGUARDANTE DE DICHOS DATOS, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 153 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA.



ADEMÁS, NO PASA DESAPERCIBIDO QUE HAY ASUNTOS COMO LOS FAMILIARES EN LOS QUE HAY SITUACIONES ESPECÍFICAS QUE AFECTAN LA ESFERA MÁS ÍNTIMA DE LAS PERSONAS O LOS DERECHOS DE MENORES SE EDAD INVOLUCRADOS.

*Es aplicable al caso, lo referido por la Comisionada Laura Marcela Carcaño Ruíz en la sesión ordinaria ITAIPUE/21/2019 del 20 de Noviembre de 2019, que se transcribe a continuación: “En relación al proyecto de resolución que presenta la ponencia del comisionado Carlos Loeschmann, mi ponencia está en desacuerdo por el sentido, pero no en los términos en lo está se propone para ser aprobada, lo anterior en consideración a lo siguiente. En efecto de conformidad en lo dispuesto por el artículo 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se establece claramente la forma en la que puede otorgarse el acceso a la información, aclarando que el acceso será en la modalidad de entrega y en su caso, de envíos elegidos por el solicitante. **En caso de no poder entregarse o enviarse en la modalidad en la que fue solicitada (inaudible), debe ofrecerse otras modalidades, ello con el ánimo de facilitar el acceso la información.** En la respuesta correspondiente a lo que solicitó el solicitante, que la información se tenía en forma física, **de no ser posible proporcionarse la información en medio electrónico que señaló el solicitante o recurrente, era factible (inaudible) proceder a la elaboración de la versión pública, previo pago los costos de reproducción, ofreciéndose como modalidades de entrega la copia simple correspondiente, por lo que no comparto el sentido de la resolución, ya que existe manifestación sobre la imposibilidad material de hacer la entrega de lo solicitado de acuerdo a lo que se pretendía, pues se trata de doscientas dos mil ochocientos ochenta y un fojas, mismas que se tenía únicamente en soporte físico, tal y como se recibió en la respuesta a la solicitud de acceso, siendo procedente por tanto, en atención para privilegiar el acceso a la información y de conformidad del principio de máxima publicidad consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la fracción I del artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, **ofrecer otras modalidades de entrega,** que en el presente asunto lo fue en copia simple en versión pública. Finalmente, tampoco estoy de acuerdo en el sentido propuesto por el ponente respecto el análisis efectuado en el considerando IX, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en aquellos casos en los que la información implica el análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega sobrepasa las capacidades técnicas del sujeto obligado, se podrá poner a disposición del solicitante en consulta directa, esto es ordenar al sujeto obligado que se realice la búsqueda de la información a fin de que encuadre en la hipótesis señalada por solicitante o recurrente, contraviene a la dispuesto por el artículo mencionado pes se tendría que realizar un cambio en la entrega de la información, además implicaría el procesamiento de la información. **Cabe señalar que el estudio de cada uno de los asuntos es independiente y único. Si bien es cierto existe y confluyen los criterios en diversos asuntos, hay supuestos similares, cada estudio cada asunto es único, por lo tanto, las modalidades de cada una pueden variar respecto atendiendo las condiciones de tiempo, modo, lugar y en este caso la cantidad de las fojas que son.**”***

SEGUNDO.- respecto al agravio señalado por el recurrente como punto IV.B.2, consistente en: “**APARTADO RESPECTO DE LOS EXPEDIENTES QUE SE TIENEN**



EN RESGUARDO DEL ARCHIVO JUDICIAL DEL ESTADO” (sic); relativo a que, este sujeto obligado se encuentra impedido de obsequiar la petición del hoy recurrente por estar inhabilitada el área del Archivo Judicial, lo cual según el recurrente inobserva lo establecido en los artículos 116, 123, 126, 155 y 156 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, expresando que no se tiene certeza de que la imposibilidad de proporcionar la información esté justificada; este agravio es totalmente infundado, ya que este sujeto obligado cuenta con una determinación de inhabilitación del inmueble denominado Archivo del Poder Judicial del Estado expedida por el Sistema Estatal de Protección Civil, a través de oficio DGPC/21580/2017, mismo que se anexa como prueba al presente informe.

De lo anterior, se demuestra que este Sujeto Obligado no ha negado en ningún momento la información, sino que se ha hecho notar el gran riesgo que implica mover expedientes que se encuentran en dicho edificio, tanto para el personal del Archivo Judicial, del propio Juzgado Segundo, Cuarto y Quinto Especializado en Materia Civil, así como para el propio solicitante; siendo una circunstancia totalmente ajena al Poder Judicial, y que por prevención y sentido común, se considera un impedimento material real, buscando en todo momento salvaguardar la integridad corporal de las personas.

TERCERO.- Respecto a los agravios señalados por el recurrente como punto IV.B.2.b, consistente en: **“IMPUGNACIÓN DE LAS MOTIVACIONES PLASMADAS EN LA PRUEBA DE DAÑO EMITIDA POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA PARA DETERMINAR LA RESERVA DE INFORMACIÓN AL NO APEGARSE A LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, EN SU TRIGÉSIMO CUARTO” (sic);** y punto IV.B.3.B, consistente en: **“IMPUGNACIÓN DE LAS MOTIVACIONES PLASMADAS EN LA PRUEBA DE DAÑO EMITIDA POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA PARA DETERMINAR LA RESERVA DE INFORMACIÓN AL NO APEGARSE A LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, EN SU TRIGÉSIMO CUARTO” (sic);** relativo a que según el dicho del recurrente de acuerdo a lo dispuesto por los arábigos 123 fracción X y 127 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Sujeto Obligado clasificó indebidamente la información relativa a los expedientes 213/2017/4C, 189/2017/AC del Juzgado Cuarto Especializado en Materia Civil y 1192/2012, 602/2012, 1175/2012, 158/2015, 521/2015, 658/2015, 1264/2015, 406/2015, 551/2015, 241/2015, 858/2012 y 685/2015 del Juzgado Quinto Especializado en Materia Civil, respectivamente; al omitir exponer el riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio de las garantías de debido proceso y audiencia de las partes, dado que la litis ya estaba entablada, las pruebas desahogadas y ya existe resolución de primera instancia; **es totalmente infundado**, ya que de la respuesta otorgada y de la propia resolución de clasificación emitida por el Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado y en apego estricto a lo establecido por la ley de la materia en su artículo 123 fracción X, **quedó plenamente demostrado lo estipulado en el numeral Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información**, así como para la elaboración de las Versiones Públicas, al tenor de los siguientes argumentos:



Es importante precisar que si bien, los artículos 1, 2 fracción III, 4, 5 y 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, establecen que los sujetos obligados, atendiendo a los principios de la legalidad certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, garantizarán el derecho humano de las personas de tener acceso a la información pública generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de ellos, también lo es que la misma está limitada al tenor de los diversos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; y 113, 116, 118, 119 y 123 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

En el caso concreto, con fundamento en el artículo 123 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el Juez de conocimiento en resumen refirió que la información solicitada, tiene el carácter de reservada por las consideraciones siguientes:

- 1.- Las constancias que se requieren derivan de un asunto que se encuentra subjúdice, por lo que la difusión de lo solicitado vulneraría su debida resolución.*
- 2.- La divulgación de la información solicitada, sin que medie una resolución judicial firme, podría generar un prejuzgamiento respecto de los términos en que se desahogaron las actuaciones en el juicio natural.*
- 3.- Al tratarse de un expediente judicial en trámite, existe un interés social en que se garantice el dictado de una sentencia justa y así contar con una tutela judicial efectiva, de conformidad con el artículo 17 constitucional.*
- 4.- De proporcionar la información solicitada, se puede generar un daño innecesario a los valores jurídicamente protegidos por los artículos 14 y 17 constitucionales.*

Por ello, la titular del Juzgado Cuarto Especializado en Materia Civil planteó la subsecuente Prueba de Daño, en la que se demostró que la divulgación de la información emanada de dichos expedientes, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supera el interés público general de que se difunda; y, por último, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Lo anterior toda vez que aún no han causado estado los expedientes mencionados, como lo exige la fracción X del artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; ya que no existe sentencia ejecutoriada que finalice el procedimiento. Bajo premisa, divulgar la información contenida en dichos expedientes afectaría el correcto desarrollo del juicio en trámite, y que en el momento procesal oportuno se resuelvan conforme a derecho; toda vez que se trata de un derecho humano de garantía judicial.

Dichos expedientes no pueden ser otorgados a efecto de no vulnerar derechos humanos de los promoventes; en efecto, el Poder Judicial del Estado a través de sus órganos jurisdiccionales, tiene facultad para garantizar el control y la protección de los



derechos de las partes, en los asuntos sometidos a su competencia, por lo tanto, el hecho de hacer pública la información que contiene un expediente sin concluir, amenaza el interés público protegido por la Ley, en el sentido de que los gobernados deben contar con las herramientas necesarias para la protección de sus derechos y el Estado, a través de sus órganos jurisdiccionales, debe garantizar en todo momento el adecuado desarrollo de los procedimientos judiciales.

Es importante resaltar que el derecho a la información consagrado en el artículo sexto constitucional, refiere el acceso a la información que tenga un carácter público y sea de interés general, lo cual no se actualiza en el presente caso, ya que la divulgación de información se encuentra sujeta a limitaciones o excepciones señaladas en la propia ley.

Por lo anterior, es dable establecer que la divulgación de información en los expedientes señalados, podría alterar, impedir u obstruir el curso normal de todo el procedimiento judicial, el cual incluye la función encargada a este cuerpo institucional que es la administración de justicia, así como todos aquellos asuntos, diligencias y controversias, que se tramiten ante los órganos de decisión y que sean afectados conforme a sus plazos, formas y procedimientos establecidos en las normas adjetivas que rigen la materia, esto en tanto no se concluya y medie una resolución judicial firme, ya que podría generar un prejuzgamiento respecto de los términos en que se desahogaron las actuaciones en el juicio natural, además de que dichas constancias, sólo son del conocimiento de las partes en el asunto, por tanto se evita transgredir la secrecía de las actuaciones, lo cual corresponde vigilar al órgano jurisdiccional, en tanto se pondría en riesgo los derechos de las partes.

En la aplicación e interpretación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, sin embargo no es absoluto, ya que se encuentra limitado por razones de interés público establecidas por la propia Ley de la materia, con el objeto de proteger un interés mayor y legítimo; por ello se debe buscar y plantear un balance entre los derechos que se pueden ver afectados; por ello se debe buscar y plantear un balance entre los derechos que se pueden ver afectados; en el caso que nos ocupa, colisiona el derecho de acceso a la información con la garantía de debido proceso y el derecho a la privacidad. Dar a conocer información de expedientes que se encuentran en trámite, en los cuales faltan desahogarse etapas judiciales, vulneraría el derecho de los promoventes a un debido proceso, atendiendo a que en los mismos debe recaer una sentencia firme; es por ello que en la información contemplan en los expedientes mencionados, aun no existe sentencia que haya causado estado, como lo exige la fracción X del artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y por ello tienen el carácter de reservado.

Aunado a lo anterior, al tratarse de expedientes judiciales en trámite, la sociedad está interesada en que los planteamientos formulados, conserven su sigilo y con ello se garantice su derecho de debido proceso previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, existe un interés social en que se garantice el dictado de una sentencia justa y así contar con una tutela judicial efectiva, de conformidad con el artículo 17 Constitucional.



Por lo tanto, con fundamento en lo establecido por el artículo 181 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, solicito se confirmen los actos reclamados dentro del presente recurso. ...”

En ese sentido, corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su deber de garantizar el derecho de acceso a la información, en términos de la Ley de la materia.

Sexto. En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por las partes se admitieron:

a) Expediente RR-994/2019

En relación al recurrente:

- La **DOCUMENTAL PRIVADA**: consistente en copia simple del oficio número UTPJ/1436/2019, de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, a través del cual se da respuesta a la solicitud de información con número de folio 01602719.
- La **DOCUMENTAL PRIVADA**: consistente en copia simple del acta de la Vigésima Séptima sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Puebla, a través de la cual se confirmó la clasificación como reservada del expediente 1613/14.
- La **DOCUMENTAL PRIVADA**: consistente en copia simple de la resolución de clasificación parcial de información como reservada relativa a la solicitud con número de folio 01602719.

Toda vez que se trata de documentales privadas, al no haber sido objetadas, tienen valor indiciario en términos de lo dispuesto por el artículo 339, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación



supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por el sujeto obligado, se admitieron:

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada en cincuenta y ocho fojas, que contiene lo siguiente:
 - a) Oficio 3002, de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, suscrito por el Secretario Adjunto del Tribunal Superior de Justicia del Estado, a través del cual se nombra a partir del día uno de julio de dos mil dieciocho, a la Licenciada Rosa María Morales Cisneros, como jefa de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado.
 - b) Acuse de recibo de la solicitud de información emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 01602719, de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, presentada por *****.
 - c) Oficio UTPJ/1324/2019, de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido al Juez Quinto Especializado en Materia Civil del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, a través del cual, se le requirió para que diera atención a la solicitud de información con número de folio 01602719.
 - d) Oficio número 2483/19, de fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve, suscrito por el Juez Quinto Especializado en Materia Civil del Distrito Judicial de Puebla, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través del cual atiende la solicitud de información con número de folio 01602719.



- e)** Oficio número UTPJ/1436/2019, de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, suscrito por la Titular de Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido al C. ***** , a través del cual se da respuesta a la solicitud de información con número de folio 01602719.
- f)** Correo electrónico de fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve, enviado por parte de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Puebla, al correo electrónico proporcionado por la hoy recurrente, a través del cual se le otorgó un alcance de respuesta, anexando un archivo denominado: *ACTA 27 SESION EXTRAORDINARIA.pdf*.
- g)** Acta de la Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Puebla, de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecinueve.
- h)** Resolución del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Puebla, respecto a la clasificación parcial de información como reservada relativa a la solicitud de información con número de folio 01602719, de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecinueve.
- i)** Oficio UTPJ/1598/2019, de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido al Juez Quinto Especializado en Materia Civil del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, a través del cual le solicita un informe con relación al medio de impugnación presentado por el hoy recurrente.
- j)** Oficio número 2980/19, de fecha cinco de diciembre de dos mil diecinueve, suscrito por el Juez Quinto Especializado en Materia Civil del Distrito Judicial de Puebla, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través del cual rinde contestación a la solicitud de informe.



k) Correo electrónico de fecha cinco de diciembre de dos mil diecinueve, enviado de la dirección transparencia@htsipuebla.gob.mx, al correo electrónico proporcionado por el hoy recurrente, a través del cual se le otorgó un alcance de respuesta, anexando un archivo denominado: *Alcance de la respuesta original 01602719.pdf*.

l) Oficio número UTPJ/159/2019, de fecha cinco de diciembre de dos mil diecinueve, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido al recurrente, en alcance a la respuesta otorgada mediante oficio UTPJ/1436/2019

m) Contrato para el servicio de arrendamiento de equipo de fotocopiado para las diferentes áreas del Poder Judicial, de fecha veinticinco de febrero de dos mil diecinueve.

n) Acuses de recibo de las solicitudes de información emitidos por la Plataforma Nacional de Transparencia, con números de folio 00838619, 01262919, 01719919, de fechas siete de junio, doce de agosto y ocho de octubre, respectivamente, de dos mil diecinueve, presentadas por a*****, dirigidas al Poder Judicial del Estado de Puebla.

ñ) Oficio número DGPC/2158/2017, de fecha catorce de diciembre de dos mil diecisiete, suscrito por el Director de Protección Civil del Estado, dirigido al Director de Protección Civil del Poder Judicial del Estado.

- La **INSPECCIÓN**, al Juzgado Quinto Especializado en Materia Civil del Distrito Judicial de Puebla, Puebla, en los términos señalados en su admisión.

Con relación a las documentales públicas tienen pleno valor, en términos de lo dispuesto por los artículos 335 y 336, respectivamente, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación



supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Respecto a la inspección, tiene pleno valor, en términos de lo dispuesto por el artículo 343, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

b) Expediente RR-1026/2019

Con relación a los medios de prueba del recurrente se admitieron:

- La **DOCUMENTAL PRIVADA**: Consistente en la copia simple de la respuesta a la solicitud de acceso a la información 01719919, de fecha siete de noviembre de dos mil diecinueve, emitida por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Puebla.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: consistente en la copia certificada de la Resolución de Clasificación Parcial de Información como reservada, relativa a la solicitud con número de folio 01719919, signada por el Presidente del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Puebla y otros, de fecha siete de noviembre de dos mil diecinueve.

En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por el sujeto obligado, se admitieron:

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: Consistente en la copia certificada del oficio 3002, por el que se designa a la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: Consistente en la copia certificada del Expediente de la solicitud de información con número de folio 01719919.



- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: Consistente en la copia certificada del Contrato para el servicio de Arrendamiento del equipo de fotocopiado para las diferentes áreas del Poder Judicial.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: Consistente en la copia certificada de los acuses de recibo de las solicitudes de información con folios 0838619, de fecha siete de junio de dos mil diecinueve, 01262919, de fecha doce de agosto de dos mil diecinueve y 01602719, de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: Consistente en la copia certificada del oficio DGPC/21580/2017, de fecha catorce de diciembre de dos mil diecisiete, suscrito por el Director General de Protección Civil del Estado.
- La **INSPECCIÓN** a los Juzgados Segundo, Juzgado Cuarto y Juzgado Quinto, todos Especializados en Materia Civil del Distrito Judicial de Puebla, Puebla, en los términos que fue admitida.

Con relación a la documental privada, al no haber sido objetada, tiene valor indiciario en términos de lo dispuesto por el artículo 339, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Respecto a las documentales públicas tienen pleno valor, en términos de lo dispuesto por los artículos 335 y 336, respectivamente, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.



Por su parte, la inspección, tiene pleno valor, en términos de lo dispuesto por el artículo 343, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De los anteriores medios de prueba se advierte tanto la solicitud de información, la respuesta otorgada y la información complementaria que al efecto envió el sujeto obligado al recurrente.

Séptimo. Del análisis a los expedientes de los recursos de revisión que se resuelven, en síntesis, se advierte lo siguiente:

Los días veinticuatro de septiembre y ocho de octubre de dos mil diecinueve, respectivamente, el recurrente a través del Sistema INFOMEX, presentó dos solicitudes de acceso a la información, dirigidas al sujeto obligado, las cuales quedaron registradas con los números de folio 01602719 y 01719919, a través de las que, en ambos casos requirió *todas las actuaciones con supresión de datos personales*, de un listado de expedientes que agregó a cada una de las solicitudes; en la primera de ellas se refirió a expedientes del Juzgado Quinto Especializado en Materia Civil del Distrito Judicial de Puebla, Puebla, y en la segunda, a los Juzgados Segundo, Cuarto y Quinto, Especializados en Materia Civil del Distrito Judicial de Puebla, Puebla.

En ambos casos, el sujeto obligado al dar respuesta, comunicó al recurrente que los expedientes únicamente los tienen en formato físico; que con relación a los que se encuentran concluidos y a fin de poder atender su solicitud, es necesario elaborar una versión pública de éstos, en tanto, resulta necesario llevar a cabo el fotocopiado de tales constancias para proceder a elaborar éstas, informándole al respecto el



número de fojas de cada uno de los expedientes, así como el costo de reproducción por hoja y el fundamento legal de éste; de igual manera, le informó que algunos expedientes se encuentran subjúdicados, por lo tanto, se encuentran clasificados como reservados en términos de lo que dispone el artículo 123, fracción X, de la Ley de la materia; así también, le indicó que algunos otros expedientes se encuentran en el archivo judicial, el cual se encuentra inhabilitado derivado del sismo ocurrido el diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, por tanto, existía un impedimento para poder otorgarlos.

En consecuencia, el hoy recurrente, expresó su inconformidad con las respuestas otorgadas y que son materia de los presentes medios de impugnación, alegando como actos reclamados, la negativa a proporcionar parcialmente la información solicitada; la clasificación de la información solicitada como reservada; la entrega de información incompleta, distinta a la solicitada; la puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; el cálculo con los costos de reproducción y, la indebida fundamentación y motivación de la respuesta; en consecuencia, éstos serán analizados en el presente.

Una vez que se ha hecho referencia a los antecedentes del asunto que nos ocupa, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;



de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

“Artículo 6. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ...”

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

“Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ...”

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 12 fracción VI, 16, fracción IV, 145, 150 y 156, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;



... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”

*“Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:
... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ...”*

*“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:
... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ...”*

*“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:
I. Máxima publicidad;
II. Simplicidad y rapidez; ...”*

“Artículo 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante. ...”

*“Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:
I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial; ...”*

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, al ser un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información



solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

“ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.”

Ahora bien, con base en el contenido del derecho y en los principios aplicables, se procederá al estudio de los agravios expuestos por el recurrente.

A) En primer lugar se estudiará el agravio señalado como **IV. B** y sus subincisos, en los que básicamente la inconformidad alegada es referente a la puesta a disposición de la información en una modalidad distinta a la solicitada, los costos de



reproducción y la indebida fundamentación y motivación, lo cual señaló de forma coincidente en ambos expedientes RR-994/2019 y RR-1026/2019.

“... IV.B.- IMPOSIBILIDAD DE DIGITALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

Respecto del apartado de la respuesta plasmada en el punto IV.B, el sujeto obligado resolvió lo siguiente:

“1.- Por lo que hace a los expedientes previstos en las tablas anteriores se informó que las actuaciones no se tienen en formato digital y sólo se disponen en forma impresa dentro de cada expediente, por lo que no es posible atender la solicitud en la modalidad de entrega elegida. Por lo que previo pago de los derechos correspondientes se elaborará la versión pública solicitada tomando en cuenta las secciones clasificadas como reservada o confidenciales, por lo que será necesario elaborar una versión pública acorde con los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información lo cual implica análisis, estudio y procesamiento de los documentos, ya que se deberá fotocopiar cada documento y sobre él testarse las partes reservadas o confidenciales de acuerdo a la Ley.”

IV.B.1 AGRAVIOS RESPECTO DEL APARTADO IV.B

Se formularán los agravios de acuerdo a lo planteado y resuelto en el APARTADO IV.B

IV.B.1.a EL SUJETO OBLIGADO CUENTA CON LA CAPACIDAD TÉCNICA PARA ENTREGAR LA INFORMACIÓN A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS POR LO TANTO RESULTA POSIBLE SU DIGITALIZACIÓN.

IV.B.1.b.- ES INDEBIDA LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN ARGUMENTADA POR EL SUJETO OBLIGADO VULNERANDO EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD PREVISTA POR EL ARÁBIGO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y EL 145 Y 152 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA LOCAL.”

El recurrente básicamente señaló que el sujeto obligado cuenta con la capacidad técnica para entregar la información vía electrónica, considerando que es posible llevar a cabo la digitalización de la información que pidió, y que, por lo tanto, la fundamentación y motivación que argumentó el sujeto obligado para llevar a cabo el cambio de modalidad en la entrega de la información era indebida, ya que se le puso a disposición en copia simple, violentando el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo que señalan los diversos 145



y 152, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; de igual forma, sustenta sus argumentos en la existencia del Reglamento del Tribunal Virtual, al señalar que éste entró en vigor desde el año dos mil doce y de entre las funciones que ahí se describen se encuentra precisamente la de llevar a cabo la digitalización de documentos.

Por su parte, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en su informe justificado indicó que era infundado lo alegado por el agraviado, ya que mediante un alcance de respuesta otorgado a través del oficio número UTPJ/1599/2019, de fecha cinco de diciembre de dos mil diecinueve, la cual le fue notificada a través de correo electrónico, se hizo de su conocimiento que respecto a los expedientes solicitados que no se tienen en versión digital, es decir que únicamente se disponen en forma impresa, se ponían a su disposición en la modalidad señalada en su solicitud, es decir, de manera digital, previo cumplimiento de lo previsto en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, ya que al tratarse de expedientes judiciales en los cuales existe información confidencial, para estar en posibilidad de digitalizar la información, se deberá generar una versión pública de cada uno, clasificando los datos confidenciales en ellos contenidos, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 152, de La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en relación al numeral Quincuagésimo sexto y Quincuagésimo noveno; para estar en condiciones de digitalizar la información solicitada, es necesario en primer lugar fotocopiar los documentos, lo cual genera un costo para el sujeto obligado, ya que el servicio de fotocopiado lo tiene contratado en arrendamiento (con costo por fotocopia) además del consumo del papel requerido; por tanto, los costos de reproducción son necesarios, toda vez que para realizar la versión pública de cada documento se debe llevar a cabo el testado de la



información clasificada en una fotocopia, ya que no se puede elaborar sobre el documento original, porque se estaría alterando un documento oficial y tampoco se puede escanear el original y posteriormente testar la información, ya que no se cuenta con una herramienta tecnológica que asegure el resguardo de la información confidencial, como lo exige el lineamiento Quincuagésimo octavo que establece que *“los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma”*.

En ese tenor, derivado de los argumentos establecidos en el presente considerando, se arriba a la conclusión que los agravios hechos valer por el recurrente son fundados, en atención a lo siguiente:

Los artículos 148 fracción V, 152 y 156 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen:

“ARTÍCULO 148. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

...V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos...”

“ARTÍCULO 152. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.

Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

La información se entregará por medios electrónicos, siempre que el solicitante así lo haya requerido y sea posible.”

“ARTÍCULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:



... III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción”.

De la interpretación de las disposiciones normativas antes citadas, permiten advertir que los ciudadanos al momento de presentar sus solicitudes de acceso a la información ante los sujetos obligados entre otros requisitos deben señalar la modalidad en que desean se les proporcionen la información, siendo así un deber correlativo de las autoridades de entregar a los particulares la información requerida en la forma que estos la hayan solicitados o en su caso justificar la imposibilidad de dar cumplimiento con esta obligación.

En dichos casos, el acceso debe otorgarse en la modalidad y términos en que lo permita el propio documento, así como a partir de las posibilidades materiales y humanas con que se cuenta.

Ahora bien, es cierto que inicialmente se le hizo saber al recurrente que la información se ponía a su disposición en copias simples de las versiones públicas de los expedientes que requiere, en virtud de que éstos únicamente se tienen en forma física; sin embargo, en un alcance de respuesta, se le hizo saber que para estar en condiciones de digitalizar la información solicitada, de igual manera, es necesario en primer lugar fotocopiar los documentos y llevar a cabo el testado de la información clasificada como confidencial pues al tratarse de expedientes judiciales contienen información de esta naturaleza que está protegida, tal como lo señala el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como clasificación confidencial, toda vez que el artículo 20 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, señala que sólo las partes pueden consultar en su totalidad los expedientes; por lo que, como lo establece el numeral 167, de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, la elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga algún costo, se



procederá una vez que se acredite el pago respectivo; en consecuencia, le indicó el número de hojas de cada uno de los expedientes a fotocopiar y el costo de las mismas, tal como lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y la Ley de Ingresos para el Estado de Puebla para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve.

Al efecto, los **Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas**, disponen:

“Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.”

“Quincuagésimo noveno. En caso de que el documento únicamente se posea en versión impresa, deberá fotocopiar y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados, debiendo anotar al lado del texto omitido, una referencia numérica tal y como se puede observar en el modelo para testar documentos impresos contenido en el Anexo 1 de los Lineamientos, "Modelo para testar documentos impresos".

En caso de que sea posible la digitalización del documento, se deberá observar lo establecido en el lineamiento Sexagésimo.

La información deberá protegerse con los medios idóneos con que se cuente, de tal forma que no permita la revelación de la información clasificada.”

De igual manera, el artículo 138, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información en el Estado de Puebla, establece que las autoridades competentes deben tomar las previsiones necesarias para que la información confidencial que sea parte de procesos jurisdiccionales se mantenga restringida y solo su acceso sea para las partes involucradas, quejosos, denunciantes o terceros llamados a juicio.

En este orden de ideas, cabe destacar que la información confidencial no es en un principio pública, porque su propia naturaleza determina su veda al escrutinio social,



pues se conforma de datos personales cuya secrecía está garantizada por el derecho a la privacidad y dicha catalogación no está sujeta a temporalidad.

Por tanto, los sujetos obligados están constreñidos a garantizar la protección de los datos personales que tengan en posesión y que se encuentren contenidos en la documentación que les fueron entregados por los particulares a las autoridades.

Lo anterior, en virtud de que este tipo de información no puede ser objeto de divulgación, distribución, comercialización o acceso a terceros, sin la debida autorización por escrito de sus titulares o de quien deba otorgarlos, salvo los casos de excepción previstos en el párrafo segundo del numeral 137, de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; de esa forma, se evita cualquier daño o perjuicio que con su difusión pudiera producirse en contra de las personas que entregaron sus datos personales a las autoridades, protegiéndose así su derecho a la intimidad y privacidad.

Por otra parte, con relación a lo alegado por el recurrente respecto a que, en términos del Reglamento del Tribunal Virtual, el sujeto obligado tiene el deber de digitalizar los expedientes, éste último señaló que el Tribunal de referencia, es un servicio de tramitación electrónica de los procedimientos jurisdiccionales, para lo cual, los promoventes deberán registrarse en la página web de dicho tribunal y obtener una cuenta; el acceso a ese Tribunal se rige por las mismas reglas de capacidad legal que establece el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, en el que el promovente o promoventes manifiestan su deseo de sustanciar el procedimiento a través de ese medio, mediante un escrito inicial, solicitando expresamente al tribunal competente, a fin de estar en posibilidad de consultar los expedientes vía electrónica. De acuerdo al propio Reglamento en el artículo 18, solo los usuarios autorizados y que así lo manifestaron en términos



de los artículos 8 y 9 del Reglamento, podrán consultar los expedientes electrónicos, de conformidad con lo previsto en el artículo 20, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, que a la letra dice: “*Sólo las partes o sus abogados patronos podrán comparecer ante los tribunales para la consulta de los expedientes y práctica de las diligencias...*”, por lo que, en razón de ello, de ninguna forma implica la obligación para el Juzgado de tener todas las actuaciones en versión pública, ya que, como se ha mencionado esto es a petición de parte interesada.

Al respecto el **Reglamento del Tribunal Virtual** en los artículos 6, 7, 8, y 18, señalan:

“Artículo 6.- Para acceder al servicio de tramitación electrónica de los procedimientos jurisdiccionales, los promoventes deberán registrarse en la página web del Tribunal Virtual y obtener una cuenta mediante la creación de un nombre de usuario y contraseña, previa aceptación del convenio de uso y política de privacidad.”

“Artículo 7.- Los datos obligatorios para el registro ante el Tribunal Virtual serán: nombre, edad, profesión u ocupación, domicilio y correo electrónico

El acceso al Tribunal Virtual se rige por las mismas reglas de capacidad legal que el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla.”

“Artículo 8.- Si el promovente o los promoventes manifiestan su deseo de sustanciar el procedimiento a través del Tribunal Virtual, deberán, al presentar su escrito inicial, adjuntar la solicitud expresa ante el Tribunal competente, a fin de estar en posibilidad de estar de consultar los expedientes vía electrónica. De igual manera, el contrario del interesado podrá solicitarlo, en su primer escrito.

No obstante lo anterior, las partes podrán solicitar la autorización de consulta ante el Tribunal que conozca de la causa en cualquier momento durante la tramitación del juicio.”

“Artículo 18.- Sólo los usuarios autorizados en términos de los artículos 8 y 9, de este Reglamento, podrán consultar los expedientes electrónicos, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.”



De lo anterior es evidente que el uso del Tribunal Virtual, es a petición de las partes en la tramitación de algún asunto, para lo cual deben cumplir con los requisitos para ello, así como, que la consulta de éste únicamente es, para los usuarios interesados; de lo que se advierte que los únicos expedientes que pudieran encontrarse en su caso digitalizados, son aquellos en donde expresamente así se haya requerido.

Por otro lado, con relación a la manifestación del sujeto obligado respecto al servicio de fotocopiado, a fin de justificar que éste les genera un costo, remitió a este Órgano Garante, copia certificada del contrato para el servicio de arrendamiento de equipo de fotocopiado para las diferentes áreas del Poder Judicial, de fecha veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, en el que se observa en su cláusula primera, que el objeto del contrato es que el proveedor proporcionará el servicio de arrendamiento de equipo de fotocopiado en las diferentes áreas del poder judicial, en términos de la propuesta técnica y económica que se anexa a éste .

De igual manera, con el fin de que se verificaran las capacidades técnicas y humanas con las que cuentan los Juzgados a los cuales les fue requerida la información materia del presente medio de impugnación, tal como consta en actuaciones, personal de este Instituto de Transparencia, llevó a cabo diligencias de inspección a los Juzgados Segundo, Cuarto y Quinto, todos Especializados en Materia Civil del Distrito Judicial de Puebla, Puebla, donde se constató que los expedientes que guardan relación con la solicitud materia del presente medio de impugnación, se encuentran únicamente en formato físico y que estos contienen entre otros, los siguientes datos: nombres, cédulas profesionales, credenciales de elector, domicilios, teléfonos, estado civil, documentos bases de acciones, como escrituras, pagarés (éstos documentos a su vez contienen datos personales); que cada Juzgado cuenta con un solo equipo de impresión; el número de personas que laboran en cada Juzgado y las actividades que cada una de ellas realiza; de igual



manera, se verificó el procedimiento que cada Juzgado debe realizar para solicitar el servicio de fotocopiado y el número de personas que llevan a cabo dicho labor.

No obstante, efectivamente, como lo refiere el inconforme se está haciendo un cambio en la modalidad de entrega de la información que pidió, ya que de acuerdo a las constancias que obran en autos, específicamente de las solicitudes de acceso a la información registradas con números de folio 01602719 y 01719919, en la Plataforma Nacional de Transparencia Puebla, claramente se advierte que la información fue requerida en versión digitalizada con supresión de datos personales.

En tal sentido, atendiendo a esa situación, es claro que el actuar del sujeto obligado estuvo encaminado en modificar la modalidad de entrega de la información, situación que contraviene la Ley de la materia, así como a las pretensiones del ahora recurrente en términos de entrega de la información.

Lo anterior es así, ya que como ha quedado referido en párrafos precedentes, la Ley de la materia concede a los particulares el derecho a elegir la modalidad en que desean acceder a la información, y en el caso concreto, el hoy recurrente, pidió que ésta se entregara digitalizada, máxime haber proporcionado un correo electrónico para ello; por lo tanto, es de advertirse que el derecho de acceso a la información pública, se traduce en la garantía que tiene cualquier gobernado para acceder a la documentación que se encuentre en poder de los sujetos obligados, además de indicar la modalidad en la que desea se le proporcione la información, con la condicionante de que así lo manifieste y sea posible, constituyendo un deber correlativo del sujeto obligado entregar la información en la modalidad solicitada o en su caso justificar la imposibilidad de dar cumplimiento a esta obligación.



Así las cosas, el derecho de acceso a la información pública debe garantizar a los particulares en las modalidades requeridas para ello, a menos que exista impedimento justificado para atender la solicitud en su totalidad o en los términos planteados. En dichos casos, el acceso debe otorgarse en la modalidad y términos en que lo permita el propio documento, así como a partir de las posibilidades materiales y humanas con que se cuenta; lo que no sucedió en el caso que nos ocupa.

Por otro lado, con relación al costo de reproducción para llevar a cabo la versión pública de la información solicitada; en su defensa, el sujeto obligado sostuvo que el cobro por los derechos para la elaboración de la versión pública de la información requerida se encuentra ajustada a las porciones normativas de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como, en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, concretamente el lineamiento Quincuagésimo Sexto.

Así también, argumentó que los documentos que se solicitaron se encuentran en estado físico, por lo que para elaborar la versión pública, atendió lo que establece el numeral Quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, ya que este refiere que, al poseer la información en versión impresa, se debe fotocopiar y sobre éste testar las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados.

Al respecto, el artículo 7, fracción XXXIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, señala que *Versión Pública* es el documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u



omitiendo las partes o secciones clasificadas como información reservada o confidencial.

Por su parte el numeral 120, del mismo ordenamiento legal, dispone que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Así también, el artículo 162, de la Ley de la materia, en la parte conducente, señala que el ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

De igual manera el diverso 167, segundo párrafo, del cuerpo normativo en la materia, refiere que la elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Igualmente, acorde con los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, debe considerarse lo siguiente, para la elaboración de la versión pública:

"Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia".

"Quincuagésimo noveno. En caso de que el documento únicamente se posea en versión impresa, deberá fotocopiar y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados, debiendo anotar al lado del texto omitido, una referencia numérica tal y como se puede observar en el modelo



para testar documentos impresos contenido en el Anexo 1 de los Lineamientos, "Modelo para testar documentos impresos".

En caso de que sea posible la digitalización del documento, se deberá observar lo establecido en el lineamiento Sexagésimo.

La información deberá protegerse con los medios idóneos con que se cuente, de tal forma que no permita la revelación de la información clasificada".

"Sexagésimo. En caso de que el documento se posea en formato electrónico, deberá crearse un nuevo archivo electrónico para que sobre el mismo se elabore la versión pública, eliminando las partes o secciones clasificadas, de acuerdo con el modelo para testar documentos electrónicos contenido en el Anexo 2 de los Lineamientos, "Modelos para testar documentos electrónicos".

Los fundamentos legales invocados con antelación precisan que para fijar el costo por generar la versión pública, debe señalarse la forma en la que se posee la información, con la finalidad de determinar fundada y motivadamente si procede o no el cobro de la reproducción de la información para generar la versión pública, sin soslayar y considerando como premisa principal que el principio de gratuidad que rige al derecho de acceso a la información, garantiza este derecho sin costos para el solicitante.

Por disposición legal, el acceso a la información no tiene costo alguno, pues se trata de un derecho regido por la gratuidad, dada su importancia para los regímenes democráticos, de ahí la obligación de privilegiar los principios de máxima accesibilidad, de sencillez y, sobre todo, de gratuidad, como ejes rectores de estos procedimientos.

Sin embargo, es factible fijar tarifas según la modalidad de entrega de los documentos generados o custodiados por los sujetos obligados, lo cual indica que no se cobra por la información, sino por el soporte que la contiene y con ello, el ente fija una cuota de recuperación por la reproducción de la información.



Ahora bien, el artículo 5, de la Ley de la materia, en síntesis señala que toda la información en posesión de los sujetos obligados **es pública y será accesible a cualquier persona**, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **por lo que se deberán habilitar todos los medios acciones y esfuerzos disponibles** en los términos y condiciones que establezca dicha Ley, y dar cumplimiento a los lineamientos técnicos y formatos de publicaciones que emita el Sistema Nacional.

En ese tenor, cabe reiterar el contenido del párrafo segundo del numeral Quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que expresa: ***"En caso de que sea posible la digitalización del documento, se deberá observar lo establecido en el lineamiento Sexagésimo"***.

Del análisis armónico de las porciones legales referidas se desprende que los sujetos obligados están forzados a privilegiar el acceso a la información sin carga onerosa para el solicitante o bien, a bajo costo.

En el procedimiento de acceso, entrega y publicación de la información, se deben propiciar las condiciones necesarias para que ésta sea accesible a cualquier persona de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece, que los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Como fundamentamente lo sostuvo el sujeto obligado, las directrices legales prevén que la elaboración de la versión pública en documento impreso, generan un costo de reproducción del material que se utiliza; no obstante, no debe perder de vista el



ente, que las mismas directrices prevén el supuesto, que, de ser factible la digitalización del documento, debe crearse un nuevo archivo para que sobre el mismo se elabore la versión pública.

Sin duda, con esta acción el sujeto obligado no eroga material al no fotocopiar el documento, sino que sólo lo digitalizará para realizar la versión pública, permitiendo con ello hacer el testado y entrega del documento vía electrónica, para que, a su vez, el interesado lo reciba desde cualquier dispositivo, sin costo alguno. Lo anterior, tomando en consideración que el sujeto obligado, por un lado, le hace saber al recurrente que para elaborar la versión pública de la información que requiere, es necesario que cubra los costos de reproducción de la misma, es decir, fotocopiar el documento y llevar a cabo el testado de los datos que deben protegerse y posterior a ello, digitalizarlos ya, en su versión pública.

Ahora bien, no pasa por desapercibido que el sujeto obligado, únicamente basa su imposibilidad para entregar la información de forma digitalizada, bajo el argumento de que ésta se encuentra en formato físico, lo cual efectivamente fue corroborado por este Instituto de Transparencia, a través de la diligencia de inspección; sin embargo, con tales argumentos y la inspección de referencia, no se justifica su imposibilidad para digitalizar la información materia del presente.

Por otro lado, no debemos dejar de lado que, si el sujeto obligado solo se limita a ofrecer la información en versión pública, tal situación no es acorde con lo que dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, ya que al ofrecerla únicamente de ésta manera, se estaría condicionando el derecho que tiene el recurrente a solicitar información.



Al respecto, por analogía, se invocan los Criterios 8/13 y 3/17, éste último de la Segunda Época, emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que respectivamente disponen:

Criterio 8/13

“Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos.”

Criterio 3/17

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de



Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

En tales circunstancias, es que se estiman fundados los agravios expuestos por el recurrente, es decir, en cuanto al cambio de modalidad argumentado; por lo tanto, el sujeto obligado deberá entregar la información en la modalidad que fue requerida en términos del último párrafo del numeral Quincuagésimo noveno y Sexagésimo de los multicitados lineamientos, o en su defecto acreditar que se encuentra impedido para proporcionarla de forma digitalizada; en su caso, de manera fundada y motivada deberá ofrecer la consulta directa u otra u otras modalidades de entrega de la información, siendo obligación de la autoridad, en cualquiera de los casos implementar las medidas necesarias para que se garantice la protección de la información reservada o confidencial que contengan los expedientes.

Así también, respecto a los expedientes que hayan sido sustanciados a través del Tribunal Virtual, es decir, que consten no solo en formato físico sino electrónicamente y guarden relación con las solicitudes materia de los presentes medios de impugnación, deberá proceder en términos del numeral Sexagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, es decir, deberá crear un nuevo archivo electrónico para que sobre el mismo se elabore la versión pública del expediente y sean remitidos al hoy recurrente.



B) Respecto al agravio señalado por el recurrente de forma coincidente en ambos expedientes RR-994/2019 y RR-1026/2019, referente a:

IV.B.2 APARTADO RESPECTO DE LOS EXPEDIENTES QUE SE TIENEN EN RESGUARDO DEL ARCHIVO JUDICIAL DEL ESTADO.

...
Se formularán los agravios de acuerdo a lo planteado y resuelto en este APARTADO.

El sujeto obligado niega el acceso a la información contenida en los expedientes señalados en las tablas en virtud de encontrarse en una de las áreas inhabilitadas por parte de la Unidad de Protección Civil Estatal, derivado del sismo del pasado diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, razón por la que no es posible obsequiar la petición hasta habilitar el área en cuestión.

En esos términos, tal determinación inobserva lo establecido por los arábigos 116, 123, 126, 155 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Estado de Puebla.

El acceso a la información pública sólo será restringido en términos de lo dispuesto por esta Ley, la Ley General y demás disposiciones aplicables, mediante las figuras de información reservada e información confidencial.

Para la actualización de la figura de reserva debe atenderse a sus causales en términos de lo estipulado por el arábigo 123 de la Ley Local de la materia.

En el caso que nos ocupa, la autoridad no clasifica como reservada o confidencial la información, si no que simplemente emite una determinación de imposibilidad de entrega de la información por encontrarse en un área inhabilitada.

Asimismo, el sujeto obligado omitió aplicar la prueba de daño para justificar alguna causal de reserva prevista por el arábigo 123 de la Ley de Transparencia Local.

Tal omisión se traduce en una vulneración a los derechos de acceso a la información del justiciable en virtud de no tener certeza de que la imposibilidad de proporcionar la información esté justificada y sea conforme al principio de legalidad previsto en la Constitución.”

Al respecto, el sujeto obligado en su informe con justificación refirió que tales argumentos resultan infundados, dado que, se cuenta con una determinación de inhabilitación del inmueble denominado Archivo del Poder Judicial del Estado



expedida por el Sistema Estatal de Protección Civil, a través de oficio DGPC/21580/2017, el cual anexó a su informe, por lo que, no es que se esté negando la información, sino que se ha hecho notar el gran riesgo que implica mover expedientes que se encuentran en dicho edificio, tanto para el personal del Archivo Judicial, del propio Juzgado Segundo, Cuarto y Quinto Especializado en Materia Civil, así como para el propio solicitante; siendo una circunstancia totalmente ajena al Poder Judicial, y que por prevención y sentido común, se considera un impedimento material real, buscando en todo momento salvaguardar la integridad corporal de las personas.

De igual manera, el sujeto obligado aportó en autos, copia certificada de los oficios 2970 y 6051, de fechas veintitrés y treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, suscritos por el Director del Archivo Judicial, a través de los cuales informa respectivamente, que la documentación que le fue solicitada mediante los diversos 2593 y 2701, por parte del Juez Quinto Especializado en Materia Civil, se encuentran en un área de las que resultaron inhabilitadas por parte de la Unidad de Protección Civil Estatal, derivado del sismo del pasado diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, razón por la que por el riesgo que conlleva, no le es posible obsequiar sus peticiones hasta que esté habilitada el área en cuestión.

Ahora bien, tomando en consideración los argumentos que vierte el recurrente en el presente agravio, se centra en señalar que el sujeto obligado inobservó lo establecido por los artículos 116, 123, 126, 155 y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Estado de Puebla, en virtud de que según sus argumentos, el acceso a la información pública sólo será restringido en términos de lo dispuesto por Ley de la materia en el Estado, la Ley General y demás disposiciones aplicables, mediante las figuras de información reservada e información confidencial y que, en el presente caso, la autoridad no clasifica como



reservada o confidencial la información, sino que simplemente emite una determinación de imposibilidad de entrega de la información por encontrarse en un área inhabilitada.

Argumentos que resultan inoperantes, ya que, el sujeto obligado no está negando la información como consecuencia de alguna situación de derecho, sino, debido a la inhabilitación del inmueble donde se encuentran los expedientes, es decir, se deriva de un riesgo, debidamente acreditado y sustentada por el Sistema Estatal de Protección Civil, a través de oficio DGPC/21580/2017; por lo tanto, el argumento de que el sujeto obligado no llevó a cabo la clasificación de la información, es por demás inoperante.

C) En este apartado nos referiremos al agravio identificado como:

Expediente RR-994/2019

IV.B.2.a Apartado de impugnación respecto la clasificación como reservada de acuerdo al artículo 123 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobada mediante resolución de Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado correspondiente a la Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecinueve.

Expediente RR-1026/2019

IV.B.2.a Apartado de impugnación respecto la clasificación como reservada de acuerdo al artículo 123 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobada mediante resolución de Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado correspondiente a la Vigésima Novena Sesión Extraordinaria de fecha siete de noviembre de dos mil diecinueve.

Básicamente el recurrente a través de dichos agravios combate la clasificación de algunos expedientes, como información reservada, concretamente, externa su inconformidad con la prueba de daño que al respecto realizaron los titulares de la información, para llevar a cabo dicha clasificación, ya que considera que los expedientes que así fueron clasificados, se encuentran concluidos y que por tanto no existe motivo para haber reservado los mismos.



De la solicitud de información con número de folio 01602719, que originara el expediente RR-994/2019, se llevó a cabo la clasificación del expediente 1613/2014, en la que, el órgano jurisdiccional, es decir el Juez Quinto Especializado en Materia Civil del Distrito Judicial de Puebla, Puebla, realizó la siguiente prueba de daño:

“Es importante precisar que si bien, los artículos 1, 2 fracción III, 4, 5 y 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, establecen que los sujetos obligados, atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, garantizarán el derecho humano de las persona de tener acceso a la información pública generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de ellos, también lo es que la misma está limitada al tenor de los diversos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; y 113, 116, 118, 119 y 123 fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

a) La divulgación de la información emanada de dicho expediente, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público: de la información solicitada consistente en la versión pública de:

Juzgado	Número de expediente	Estado procesal
Juez Quinto Especializado en Materia Civil	1613/2014	Amparo Directo en trámite

Toda vez que aún no ha causado estado, como lo exige la fracción X del artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, ya que dichos expedientes se encuentran en el estado procesal señalado en el cuadro que antecede, y en el mismo no existe sentencia ejecutoriada que finalice el procedimiento.

Bajo esa premisa, divulgar la información contenida en dicho expediente afectaría el correcto desarrollo del juicio en trámite, y que en el momento procesal oportuno se resuelva conforme a derecho; toda vez que se trata de un derecho humano de garantía judicial, como lo establece el artículo 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que a la letra dice: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo



razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial; establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". No pasando desapercibido que, una vez que se resuelva en definitiva el expediente.

Se colige que, dicho expediente no puede ser otorgado, a efecto de no vulnerar derechos humanos de los promoventes; en efecto, el Poder Judicial del Estado a través de sus órganos jurisdiccionales, tiene facultad para garantizar el control y la protección de los derechos de las partes, en los asuntos sometidos a su competencia, por lo tanto, el hecho de hacer pública la información que contiene un expediente sin concluir, amenaza el interés público protegido por la Ley, en el sentido de que los gobernados deben contar con las herramientas necesarias para la protección de sus derechos y el Estado, a través de sus órganos jurisdiccionales, debe garantizar en todo momento el adecuado desarrollo de los procedimientos judiciales.

b) El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: a pesar de que el derecho de acceso a la información es un derecho humano que debe ser garantizado y respetado por todos los Sujetos Obligados y de que toda la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera información pública y debe ser accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley, también es cierto que la propia ley señala que puede ser reservada y confidencial por causas de interés público; en consecuencia, la información solicitada consistente en la versión pública de las actuaciones relativas al expediente 1613/2014 del juzgado Quinto Especializado en materia civil, reviste características que lo hace un documento reservado, por lo que su divulgación representaría un perjuicio irreparable para la partes, ya que se estaría haciendo pública información necesaria para hacer valer sus garantías judiciales y sus derechos humanos, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos, así como la legislación en materia civil en el Estado, lo que sin duda alguna supera el interés público general de conocerlo, actualizándose la causal de reserva establecida en el artículo 123 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que se pueden ver afectados los derechos del debido proceso ya que existe un procedimiento judicial en trámite y la divulgación de la información puede poner en riesgo las garantías del debido proceso y el adecuado desarrollo de las etapas procesales, al no haber causado estado.

Es importante resaltar que el derecho a la información consagrado en el artículo sexto constitucional, refiere el acceso a la información que tenga un carácter público y sea de interés general, lo cual no se actualiza en el presente caso, ya que la divulgación de información se encuentra sujeta a limitaciones o excepciones señaladas en la propia ley.

Por lo anterior, es dable establecer que la divulgación de información en el expediente señalado, podría alterar, impedir u obstruir el curso normal de todo el procedimiento judicial, el cual incluye la función encargada a este cuerpo



institucional que es la administración de justicia, así como todos aquellos asuntos, diligencias y controversias, que se tramiten ante los órganos de decisión y que sean afectados conforme a sus plazos, formas y procedimientos establecidos en las normas adjetivas que rigen la materia, esto en tanto no se concluya y medie una resolución judicial firme, ya que podría generar un prejuizgamiento respecto de los términos en que se desahogaron las actuaciones en el juicio natural, además de que dichas constancias, sólo son del conocimiento de las partes en el asunto, por tanto se evita transgredir la secrecía de las actuaciones, lo cual corresponde vigila al órgano jurisdiccional, en tanto se pondría en riesgo los derechos de las partes.

Es por ello, que al divulgar su información se vulneraría su derecho humano al debido proceso. Asimismo, cabe señalar que, dentro de un procedimiento, entre otros principios son aplicables los de igualdad y legalidad, lo que también origina que en supuesto de ser divulgada la información que contiene el citado expediente a un tercero, contravendría además las normas deontológicas jurídicas, como lo son la justicia, la seguridad jurídica, el bien común y la imparcialidad.

c) La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: en la aplicación e interpretación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, sin embargo no es absoluto, ya que se encuentra limitado por razones de interés público establecidas por la propia Ley de la materia, con el objeto de proteger un interés mayor y legítimo; por ello, se debe buscar y plantear un balance entre los derechos que se pueden ver afectados; en el caso que nos ocupa, colisiona el derecho de acceso a la información con la garantía del debido proceso y el derecho a la privacidad. Dar a conocer información de expedientes que se encuentran en trámite, en los cuales faltan desahogarse etapas judiciales, vulneraría el derecho de los promoventes a un debido proceso, atendiendo a que en los mismos debe recaer una sentencia firme; es por ello que en la información contemplada en el expediente mencionado, aún no existe sentencia que haya causado estado, como lo exige la fracción X del artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y por ello tienen el carácter de reservado.

Aunado a lo anterior, al tratarse de un expediente judicial en trámite, la sociedad está interesada en que los planteamientos formulados, conserven su sigilo y con ello se garantice su derecho de debido proceso previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, existe un interés social en que se garantice el dictado de una sentencia justa y así contar con una tutela judicial efectiva, de conformidad con el artículo 17 Constitucional.”

De la solicitud de información con número de folio 01719919, que originara el expediente RR-1026/2019, se llevó a cabo la clasificación de diversos expedientes, por parte de los órganos jurisdiccionales, es decir, de los Jueces Cuarto y Quinto



Especializados en Materia Civil del Distrito Judicial de Puebla, Puebla, a través de las pruebas de daño siguientes:

JUZGADO CUARTO ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL:

a) La divulgación de la información emanada de dicho expediente, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público: como se estableció en el apartado de antecedentes, la información solicitada consistente en la totalidad de actuaciones de los expedientes 213/2017/4C, 909/2017/4C Y 189/2017/4C, los cuales no se encuentran terminados en virtud de que los conflictuados inconformes con el fallo definitivo lo recurrieron a través del recurso de apelación y en su momento fueron remitidos a la alzada para ser substanciados, como se expuso en líneas que anteceden.

Tocante al expediente 109/2017/4C, mismo que se encuentra en la etapa correspondiente al perfeccionamiento de pruebas.

Y por lo tanto debe considerarse como información reservada, en virtud de que encuadra dentro de la hipótesis de clasificación de información que señala el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, ya que la misma se refiere a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento, por lo que el hecho de proporcionar documentos que integran un expediente judicial en etapa de ejecución, afectaría la función de impartición y administración de justicia, que tiene encomendada el Poder Judicial del Estado.

En efecto, el Poder Judicial del Estado a través de sus órganos jurisdiccionales, tiene la facultad para garantizar el control y la protección de los derechos de las partes, en los asuntos sometidos a su competencia, por lo tanto, el hecho de hacer pública la información que contiene un expediente sin concluir, amenaza el interés público protegido por la Ley, en el sentido de que los gobernados deben contar con las herramientas necesarias para la protección de sus derechos y el Estado, a través de sus órganos jurisdiccionales, debe garantizar en todo momento el desarrollo de los procedimientos judiciales.

b) El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: a pesar de que el derecho de acceso a la información es un derecho humano que debe ser garantizado y respetado por todos los Sujetos Obligados y de que toda la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera información pública y debe ser accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley, también es cierto que la propia ley señala que puede ser reservada y confidencial por causas de interés público; en ese tenor, la información solicitada consistente en la totalidad de actuaciones los expedientes 213/2017/4C, 909/2017/4C Y 189/2017/4C, radicados en el Juzgado Cuarto Especializado en Materia Civil del Distrito Judicial de Puebla, se encuentran sin concluir, la cual solo restringe a las partes, ya que en ellas puede



advertirse que en los primeros el fallo definitivo emitido no ha causado ejecutoria y en el último de las partes se encuentran perfeccionando las estrategias de defensa conforme a los intereses que representan y a fin de lograr el cometido se enviste de la secrecía del juzgado, ya que se estaría haciendo pública información necesaria hacer valer sus derechos procesales y sus derechos humanos, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que sin duda alguna supera el interés público general de conocerlo, actualizándose la causal de reserva establecida en el artículo 123 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que se pueden ver afectados los derechos del debido proceso ya que se puede vulnerar la conducción de los expedientes judiciales respectivos; por lo tanto, su divulgación podría causar un perjuicio muy grave en detrimento de las partes, quienes deben tener a salvo sus derechos.

Lo anterior se encuentra respaldado por lo dispuesto en el artículo 40 segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, que establece:

“Artículo 40...

El contenido de los expedientes que se integran en cada caso, pertenece a los derechos de personalidad de las partes, por lo tanto no podrán ser utilizados por terceros y la autoridad sólo podrá dar información respecto de ellos a los interesados.”

Bajo el contexto de la referida disposición, el contenido pertenece a los derechos de personalidad de las partes y en consecuencia se considera información reservada por el momento.

Por lo anterior, es dable establecer que la divulgación de información en los expedientes señalados, podría alterar, impedir u obstruir el curso normal de todo el procedimiento judicial, el cual incluye la función encargada a este cuerpo institucional que es la administración de justicia, así como todos aquellos asuntos, diligencias y controversias, que se tramiten ante los órganos de decisión y que sean afectados conforme a sus plazos, formas y procedimientos establecidos en las normas adjetivas que rigen la materia, esto en tanto no se concluya la reiterada etapa de ejecución.

c) La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: en la aplicación e interpretación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, sin embargo no es absoluto, ya que se encuentra limitado por razones de interés público establecidas por la propia Ley de la materia, con el objeto de proteger un interés mayor y legítimo; por ello, se debe buscar y plantear un balance entre los derechos que se pueden ver afectados; en el caso que nos ocupa, colisiona el derecho de acceso a la información con la garantía del debido proceso. Cabe señalar que, dentro de un procedimiento entre otros principios son aplicables los de igualdad y legalidad, lo que también origina que en el supuesto de ser divulgada la información que contienen los citados expedientes de un tercero, contravendría además las normas deontológicas jurídicas, como lo son la justicia, la seguridad jurídica, el bien común y la imparcialidad.”



JUZGADO QUINTO ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL

a) La divulgación de la información emanada de dicho expediente, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público: de la información solicitada consistente en la versión pública de:

EXPEDIENTES QUE AÚN SE ENCUENTRAN EN ETAPA PROCESAL		
Expedientes	Número de expediente	Estado procesal
1192/2012	Medios preparatorios	No se ha cumplido con el objetivo de los medios preparatorios, toda vez que no se ha notificado a la parte demandada
602/2012	Medios preparatorios concluidos y continuado con el juicio de nulidad de escritura	Audiencia de conciliación
1175/2012	Medios preparatorios concluidos y continuado con el juicio de rescisión de contrato de otorgamiento de crédito	Vistos dieciséis de agosto de dos mil trece, no se aprueba la sentencia definitiva hasta que se resuelva el recurso de reclamación
158/2015	Usucapión	Se admite auto de radicación
521/2015	Medios preparatorios	Se admiten medios preparatorios
658/2015	Medios preparatorios	No se ha cumplido con el objetivo de los medios preparatorios, toda vez que no se ha llevado a cabo el cumplimiento de la notificación
1264/2015	Medios preparatorios a juicio	Admisión de los mismos
406/2015	Medios preparatorios concluidos y continuado con juicio ordinario civil de nulidad absoluta de acto jurídico contenido en un contrato privado de compraventa y reivindicatorio	Audiencia de admisión de pruebas, alegatos y citación para sentencia
551/2015	Interpelación judicial	Auto de radicación



241/2015	<i>Medios preparatorios concluidos y seguido con el juicio ordinario civil de otorgamiento de contrato de compraventa en escritura pública</i>	<i>Auto de radicación</i>
EXPEDIENTES EN APELACIÓN		
<i>Juez Quinto Especializado en Materia Civil</i>	<i>858/2012</i>	<i>Apelación en la Segunda Sala Civil</i>
<i>Juez Quinto Especializado en Materia Civil</i>	<i>685/2012</i>	<i>Apelación en la Tercera Sala Civil</i>

Toda vez que aún no ha causado estado, como lo exige la fracción X del artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, ya que dichos expedientes se encuentran en el estado procesal señalado en el cuadro que antecede, y en el mismo no existe sentencia ejecutoriada que finalice el procedimiento.

Bajo esa premisa, divulgar la información contenida en dicho expediente afectaría el correcto desarrollo del juicio en trámite, y que en el momento procesal oportuno se resuelva conforme a derecho; toda vez que se trata de un derecho humano de garantía judicial, como lo establece el artículo 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que a la letra dice: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial; establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. No pasando desapercibido que, una vez que se resuelva en definitiva los expedientes.

Se colige que, dichos expedientes no pueden ser otorgados, a efecto de no vulnerar derecho humanos de los promoventes; en efecto, el Poder Judicial del Estado a través de sus órganos jurisdiccionales, tiene facultad para garantizar el control y la protección de los derechos de las partes, en los asuntos sometidos a su competencia, por lo tanto, el hecho de hacer pública la información que contiene un expediente sin concluir, amenaza el interés público protegido por la Ley, en el sentido de que los gobernados deben contar con las herramientas necesarias para la protección de sus derechos y el Estado, a través de sus órganos jurisdiccionales, debe garantizar en todo momento el adecuado desarrollo de los procedimientos judiciales.

b) El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: a pesar de que el derecho de acceso a la información es un derecho humano que debe ser garantizado y respetado por todos los Sujetos Obligados y de que toda la información generada, adquirida, obtenida,



transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera información pública y debe ser accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley, también es cierto que la propia ley señala que puede ser reservada y confidencial por causas de interés público; en consecuencia, la información solicitada consistente en la versión pública de las actuaciones relativas a los expedientes citados con antelación del juzgado Quinto Especializado en materia civil, reviste características que los hacen documentos reservados, por lo que su divulgación representaría un perjuicio irreparable para la partes, ya que se estaría haciendo pública información necesaria para hacer valer sus garantías judiciales y sus derechos humanos, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos, así como la legislación en materia civil en el Estado, lo que sin duda alguna supera el interés público general de conocerlo, actualizándose la causal de reserva establecida en el artículo 123 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que se pueden ver afectados los derechos del debido proceso ya que existe un procedimiento judicial en trámite y la divulgación de la información puede poner en riesgo las garantías del debido proceso y el adecuado desarrollo de las etapas procesales, al no haber causado estado.

Es importante resaltar que el derecho a la información consagrado en el artículo sexto constitucional, refiere el acceso a la información que tenga un carácter público y sea de interés general, lo cual no se actualiza en el presente caso, ya que la divulgación de información se encuentra sujeta a limitaciones o excepciones señaladas en la propia ley.

Por lo anterior, es dable establecer que la divulgación de información en los expedientes señalados, podría alterar, impedir u obstruir el curso normal de todo el procedimiento judicial, el cual incluye la función encargada a este cuerpo institucional que es la administración de justicia, así como todos aquellos asuntos, diligencias y controversias, que se tramiten ante los órganos de decisión y que sean afectados conforme a sus plazos, formas y procedimientos establecidos en las normas adjetivas que rigen la materia, esto en tanto no se concluya y medie una resolución judicial firme, ya que podría generar un prejuicio respecto de los términos en que se desahogaron las actuaciones en el juicio natural, además de que dichas constancias, sólo son del conocimiento de las partes en el asunto, por tanto se evita transgredir la secrecía de las actuaciones, lo cual corresponde vigila al órgano jurisdiccional, en tanto se pondría en riesgo los derechos de las partes.

Es por ello, que al divulgar su información se vulneraría su derecho humano al debido proceso. Asimismo, cabe señalar que, dentro de un procedimiento, entre otros principios son aplicables los de igualdad y legalidad, lo que también origina que en supuesto de ser divulgada la información que contiene el citado expediente a un tercero, contravendría además las normas deontológicas jurídicas, como lo son la justicia, la seguridad jurídica, el bien común y la imparcialidad.

c) La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: en la aplicación e



interpretación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, sin embargo no es absoluto, ya que se encuentra limitado por razones de interés público establecidas por la propia Ley de la materia, con el objeto de proteger un interés mayor y legítimo; por ello, se debe buscar y plantear un balance entre los derechos que se pueden ver afectados; en el caso que nos ocupa, colisiona el derecho de acceso a la información con la garantía del debido proceso y el derecho a la privacidad. Dar a conocer información de expedientes que se encuentran en trámite, en los cuales faltan desahogarse etapas judiciales, vulneraría el derecho de los promoventes a un debido proceso, atendiendo a que en los mismos debe recaer una sentencia firme; es por ello que en la información contemplada en el expediente mencionado, aún no existe sentencia que haya causado estado, como lo exige la fracción X del artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y por ello tienen el carácter de reservado.

Aunado a lo anterior, al tratarse de un expediente judicial en trámite, la sociedad está interesada en que los planteamientos formulados, conserven su sigilo y con ello se garantice su derecho de debido proceso previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, existe un interés social en que se garantice el dictado de una sentencia justa y así contar con una tutela judicial efectiva, de conformidad con el artículo 17 Constitucional.”

Al respecto, el Comité de Transparencia del sujeto obligado, a través de las Actas de la Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria y Vigésima Novena Sesión Extraordinaria, ambas del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebradas respectivamente, el veintitrés de octubre y siete de noviembre de dos mil diecinueve, confirmaron la clasificación de la información como reservada solicitadas por los Jueces Cuarto y Quinto Especializados en Materia Civil del Distrito Judicial de Puebla, Puebla; lo cual a su vez fue debidamente notificado al hoy recurrente.

Una vez establecido los argumentos hechos valer por las partes, en primer lugar, es importante subrayar que el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho humano de acceso a la información pública, el cual no es absoluto, toda vez que el mismo texto constitucional señala restricciones o limitantes constitucionales a dicho derecho, en virtud de que se



puede negar entregar la información en razón al interés público, la vida privada y los datos personales; mismos que son regulados en las legislaciones secundarias de cada entidad federativa.

Teniendo aplicación para ilustración la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Décima Época. Registro 2000234. Fuente de Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, febrero de 2012, Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. VIII/2012 (10a.). Página: 656. Con el rubro y texto siguiente:

“INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental



reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.”

En este orden de ideas, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su Título Sexto, Capítulo II respectivamente, se encuentran los criterios bajo los cuales puede ser clasificada la información como reservada, limitando así a las personas el acceso de la información que requieran.

Ahora bien, el sujeto obligado hizo valer la causal de reserva establecida en el artículo 123, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, su similar el diverso 113 fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por lo que, es viable puntualizar el procedimiento que debe llevar a cabo las autoridades al momento de clasificar la información como reservada, la cual se observa en los numerales 5, 22 fracción II, 113, 114, 115 fracción I, 116, 118, 123 fracción x, 124, 125, 126, 127, 130 y 155 del primer ordenamiento legal citado y que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 5 ...Toda la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera información pública, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.”

***“ARTÍCULO 22. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:
II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.”***



“ARTÍCULO 113. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley, así como en la Ley General, y, en ningún caso, podrán contravenirla.”

“ARTÍCULO 114. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en la Ley General.”

“ARTÍCULO 115. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

Se reciba una solicitud de acceso a la información”.

“ARTÍCULO 116. EL acceso a la información pública sólo será restringido en términos de lo dispuesto por esta Ley, la Ley General y demás disposiciones aplicables, mediante las figuras de información reservada e información confidencial. La información reservada o confidencial no podrá ser divulgada, salvo por las excepciones señaladas en el presente Título”.

“ARTÍCULO 118. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.”

“ARTÍCULO 123. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:

... X. La que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no haya causado estado”.

“ARTÍCULO 124. La información clasificada como reservada, según el artículo anterior, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.”

“ARTÍCULO 125. Las causales de reserva previstas en el artículo 123 se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en esta Ley.”

“ARTÍCULO 126. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:



*I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”*

*“ARTÍCULO 127. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.
La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados”.*

“ARTÍCULO 130. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

*Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.
Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.”*

*“ARTÍCULO 155. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:
El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:
a) Confirmar la clasificación;
b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.
El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.
La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 150 de la presente Ley.”*

Por otra parte, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, señalan lo siguiente:

“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo



dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.”

“Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.”

“Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.”

“Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

Se reciba una solicitud de acceso a la información...

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.”

“Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva...”

“Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:



- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.”

“Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*
- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.”*

Por tanto, de los preceptos legales antes citados se advierte que en los casos que los sujetos obligados al momento de recibir una solicitud nieguen el acceso a la información a los ciudadanos, por actualizarse una causal de reserva establecida en la ley, deben realizar lo siguiente:



En primer término, el área responsable que tenga al resguardo la información solicitada es la encargada de clasificarla a través de una prueba de daño, la cual justifique lo siguiente:

- Que la divulgación de la información requerida por el solicitante representa un riesgo real, demostrable e identificable un perjuicio significativo al interés público.
- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera al interés público general de que se difunda.
- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Asimismo, las autoridades al momento de fundar la clasificación deben de señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado de mexicano que expresamente establezcan que la información es de carácter reservado o confidencial y para motivar dicha catalogación los sujetos obligados indicaran las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que en el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento y el plazo de reservan que hicieran valer en dicha clasificación.

De igual forma, en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en su trigésimo cuarto, señala también que la prueba de daño que realicen las áreas responsables del resguardo de la información debe atender lo siguiente:



- ✓ Indicar la fracción o en su caso la causal aplicable del numeral 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso de la Información Pública su similar el 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, vinculada con el lineamiento antes citado.
- ✓ Mediante ponderación demostrar que la publicación de la información solicitada genera un riesgo de perjuicio, por lo que, deben acreditar que esto último rebasa al interés público protegido de reserva.
- ✓ Acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado que se trate.
- ✓ Señalar las razones objetivas a través del riesgo real, demostrable e identificable del porque la apertura de la información generaría una afectación mayor que otorgar la misma.
- ✓ Motivar mediante las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño la clasificación de la información requerida.
- ✓ Elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos la restrinja, la cual debe ser adecuada y proporcional para la protección del interés público e interferir lo menos posible el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Una vez realizado lo anterior, el área responsable del resguardo de la información enviara la prueba de daño y la solicitud de reserva al Comité de Transparencia para que este a su vez mediante resolución debidamente fundada y motivada confirme, modifique o revoque la decisión del área responsable de que la información se encuentra clasificada como reservada, misma que deberá ser notificada a los solicitantes de la información en plazo que tiene los sujetos obligados para responder sus peticiones.

Por otra parte, los ordenamientos que regulan la materia en el país, establecen que los sujetos obligados deben privilegiar el acceso a la información, por lo que, podrán



realizar versiones públicas, en las cuales testen la información que es considerada como confidencial o reservada.

Expediente RR-994/2019:

En el caso que nos ocupa se observa que respecto a la solicitud de información con número de folio 01602719, el Juez Quinto Especializado en Materia Civil del Distrito Judicial de Puebla, Puebla, llevó a cabo la clasificación como información reservada, el expediente 1613/2014, al señalar que existe un amparo directo en trámite, que por tanto, se adecuía a lo que dispone la fracción X, del artículo 123, de la Ley de la materia, y en ese sentido desarrolló su prueba de daño, la cual, fue confirmada por el Comité de Transparencia.

En la prueba de daño, el sujeto obligado señaló que la divulgación de la información emanada de dicho expediente, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, en virtud de que, dicho expediente se encuentra en el estado procesal indicado y en el mismo no existe sentencia ejecutoriada que finalice el procedimiento, por lo que, divulgar la información contenida en dicho expediente afectaría el correcto desarrollo del juicio en trámite, y que en el momento procesal oportuno se resuelva conforme a derecho; toda vez que se trata de un derecho humano de garantía judicial, como lo establece el artículo 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo tanto, el hacer pública la información que contiene un expediente sin concluir, amenaza el interés público protegido por la Ley, en el sentido de que los gobernados deben contar con las herramientas necesarias para la protección de sus derechos y el Estado, a través de sus órganos jurisdiccionales, debe garantizar en todo momento el adecuado desarrollo de los procedimientos judiciales.



Así también señaló que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: a pesar de que el derecho de acceso a la información es un derecho humano que debe ser garantizado y respetado por todos los Sujetos Obligados y de que toda la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera información pública y debe ser accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley, también es cierto que la propia ley señala que puede ser reservada y confidencial por causas de interés público; en consecuencia, la información solicitada consistente en la versión pública de las actuaciones relativas al expediente 1613/2014 del juzgado Quinto Especializado en materia civil, reviste características que lo hace un documento reservado, por lo que su divulgación representaría un perjuicio irreparable para la partes, ya que se estaría haciendo pública información necesaria para hacer valer sus garantías judiciales y sus derechos humanos, lo que sin duda alguna supera el interés público general de conocerlo, actualizándose la causal de reserva establecida en el artículo 123 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que se pueden ver afectados los derechos del debido proceso ya que existe un procedimiento judicial en trámite y la divulgación de la información puede poner en riesgo las garantías del debido proceso y el adecuado desarrollo de las etapas procesales, al no haber causado estado.

De igual manera citó que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: en la aplicación e interpretación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, sin embargo no es absoluto, ya que se encuentra limitado por razones de interés público establecidas por la propia Ley de la materia, con el objeto de proteger un interés mayor y legítimo; por ello, se debe buscar y plantear un balance entre los derechos que se pueden ver afectados; y



que, en el caso que nos ocupa, colisiona el derecho de acceso a la información con la garantía del debido proceso y el derecho a la privacidad. Dar a conocer información de expedientes que se encuentran en trámite, en los cuales faltan desahogarse etapas judiciales, vulneraría el derecho de los promoventes a un debido proceso, atendiendo a que en los mismos debe recaer una sentencia firme; es por ello que en la información contemplada en el expediente mencionado, aún no existe sentencia que haya causado estado, como lo exige la fracción X del artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y por ello tienen el carácter de reservado.

No obstante, este Instituto de Transparencia considera que los argumentos vertidos por el sujeto obligado en la prueba de daño referente a la reserva del expediente **1613/2014**, de los del Juzgado Quinto Especializado en Materia Civil del Distrito Judicial de Puebla, Puebla, no es suficiente para arribar a la conclusión que la información materia del presente sea de carácter reservado.

Lo anterior es así, ya que efectivamente como lo hace valer el recurrente, la autoridad detentante de la información, únicamente señala que en el caso concreto existe un juicio de amparo en trámite, sin embargo, en ningún momento aportó medio de prueba alguno que así lo demuestre, ni mucho menos proporcionó los datos del referido amparo que pudieran dar certeza de su existencia.

En consecuencia, se **encuentra fundado el agravio** expuesto por el recurrente en el sentido que la autoridad responsable realizó la indebida clasificación de la información como reservada del expediente **1613/2014**, de los del Juzgado Quinto Especializado en Materia Civil del Distrito Judicial de Puebla, Puebla, en términos del numeral 123 fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.



b) Expediente RR-1026/2019

En el caso concreto, respecto de solicitud de información con número de folio 01719919, los Jueces Cuarto y Quinto Especializados en Materia Civil del Distrito Judicial de Puebla, Puebla, llevaron a cabo la clasificación como información reservada, de algunos de los expedientes que fueron solicitados, desarrollando al efecto su respectiva prueba de daño.

Con relación al **Juzgado Cuarto**, refirió que la divulgación de la información emanada de los expedientes, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, en virtud de que los expedientes 213/2017/4C, 909/2017/4C y 189/2017/4C, no se encuentran terminados, ya que los conflictuados, inconformes con el fallo definitivo lo recurrieron a través del recurso de apelación y en su momento fueron remitidos a la alzada para ser substanciados.

Al respecto, constan en autos, las copias certificadas de los oficios 1177, 1345 y 2229, de fechas tres de mayo, veintisiete de mayo y veintitrés de octubre, todos de dos mil diecinueve, suscritos por el Juez Cuarto Especializado en Materia Civil del Distrito Judicial de Puebla, Puebla, dirigidos a la Oficialía Común de Partes del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante los que se remitieron respectivamente los expedientes 213/2017/4C, 909/2017/4C y 189/2017/4C, a efecto de que se turnaran a la Sala correspondiente para la substanciación del recurso de apelación. Con relación al expediente 109/2017/4C, señaló que este se encuentra en la etapa correspondiente al perfeccionamiento de pruebas.

Ante ello, solicitó que tal información debe considerarse como información reservada, en virtud de que encuadra dentro de la hipótesis de clasificación de información que señala el artículo 123, fracción X, de la Ley de Transparencia y



Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, ya que la misma se refiere a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento, por lo que el hecho de proporcionar documentos que integran un expediente judicial en etapa de ejecución, afectaría la función de impartición y administración de justicia, que tiene encomendada el Poder Judicial del Estado.

De igual manera señaló que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: a pesar de que el derecho de acceso a la información es un derecho humano que debe ser garantizado y respetado por todos los Sujetos Obligados y de que toda la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera información pública y debe ser accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley, también es cierto que la propia ley señala que puede ser reservada y confidencial por causas de interés público; en ese tenor, la información solicitada consistente en la totalidad de actuaciones de los expedientes 213/2017/4C, 909/2017/4C y 189/2017/4C, radicados en el Juzgado Cuarto Especializado en Materia Civil del Distrito Judicial de Puebla, se encuentran sin concluir, la cual solo constriñe a las partes, ya que en ellas puede advertirse que en los primeros el fallo definitivo emitido no ha causado ejecutoria y en el último, las partes se encuentran perfeccionando las estrategias de defensa conforme a los intereses que representan y a fin de lograr el cometido se enviste de la secrecía del juzgado, ya que se estaría haciendo pública información necesaria para hacer valer sus derechos procesales y sus derechos humanos, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que sin duda alguna supera el interés público general de conocerlo, actualizándose la causal de reserva establecida en el artículo 123 fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que se pueden ver afectados los derechos del debido proceso ya que se puede vulnerar la conducción de los expedientes



judiciales respectivos; por lo tanto, su divulgación podría causar un perjuicio muy grave en detrimento de las partes, quienes deben tener a salvo sus derechos.

Al efecto, invocó el artículo 40, segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, que establece que el contenido de los expedientes que se integran en cada caso, pertenece a los derechos de personalidad de las partes, por lo tanto no podrán ser utilizados por terceros y la autoridad sólo podrá dar información respecto de ellos a los interesados, por lo que, bajo el contexto de la referida disposición, el contenido pertenece a los derechos de personalidad de las partes y en consecuencia se considera información reservada por el momento.

Por lo anterior, estableció que la divulgación de información en los expedientes señalados, podría alterar, impedir u obstruir el curso normal de todo el procedimiento judicial, el cual incluye la función encargada a este cuerpo institucional que es la administración de justicia, así como todos aquellos asuntos, diligencias y controversias, que se tramiten ante los órganos de decisión y que sean afectados conforme a sus plazos, formas y procedimientos establecidos en las normas adjetivas que rigen la materia, esto en tanto no se concluya la reiterada etapa de ejecución.

Así también, que la limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: en la aplicación e interpretación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, sin embargo no es absoluto, ya que se encuentra limitado por razones de interés público establecidas por la propia Ley de la materia, con el objeto de proteger un interés mayor y legítimo; por ello, se debe buscar y plantear un balance entre los derechos que se pueden ver afectados; en el caso que nos ocupa, colisiona el derecho de acceso a la información con la



garantía del debido proceso. Cabe señalar que, dentro de un procedimiento entre otros principios son aplicables los de igualdad y legalidad, lo que también origina que en el supuesto de ser divulgada la información que contienen los citados expedientes de un tercero, contravendría además las normas deontológicas jurídicas, como lo son la justicia, la seguridad jurídica, el bien común y la imparcialidad.

Por su parte, **el Juez Quinto Especializado en Materia Civil**, en su prueba de daño, señaló:

Que la divulgación de la información emanada de los expedientes, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, al efecto, a través de una tabla, proporcionó los datos de los expedientes que se encuentran en alguna etapa procesal, indicando su estado procesal:

EXPEDIENTES QUE AÚN SE ENCUENTRAN EN ETAPA PROCESAL		
Expedientes	Número de expediente	Estado procesal
1192/2012	Medios preparatorios	No se ha cumplido con el objetivo de los medios preparatorios, toda vez que no se ha notificado a la parte demandada
602/2012	Medios preparatorios concluidos y continuado con el juicio de nulidad de escritura	Audiencia de conciliación
1175/2012	Medios preparatorios concluidos y continuado con el juicio de rescisión de contrato de otorgamiento de crédito	Vistos dieciséis de agosto de dos mil trece, no se aprueba la sentencia definitiva hasta que se resuelva el recurso de reclamación
158/2015	Usucapión	Se admite auto de radicación
521/2015	Medios preparatorios	Se admiten medios preparatorios
658/2015	Medios preparatorios	No se ha cumplido con el objetivo de los medios preparatorios, toda vez que



		<i>no se ha llevado a cabo el cumplimiento de la notificación</i>
<i>1264/2015</i>	<i>Medios preparatorios a juicio</i>	<i>Admisión de los mismos</i>
<i>406/2015</i>	<i>Medios preparatorios concluidos y continuado con juicio ordinario civil de nulidad absoluta d ato jurídico contenido en un contrato privado de compraventa y reivindicatorio</i>	<i>Audiencia de admisión de pruebas, alegatos y citación para sentencia</i>
<i>551/2015</i>	<i>Interpelación judicial</i>	<i>Auto de radicación</i>
<i>241/2015</i>	<i>Medios preparatorios concluidos y seguido con el juicio ordinario civil de otorgamiento de contrato de compraventa en escritura pública</i>	<i>Auto de radicación</i>
EXPEDIENTES EN APELACIÓN		
<i>Juez Quinto Especializado en Materia Civil</i>	<i>858/2012</i>	<i>Apelación en la Segunda Sala Civil</i>
<i>Juez Quinto Especializado en Materia Civil</i>	<i>685/2012</i>	<i>Apelación en la Tercera Sala Civil</i>

Em consecuencia señaló que toda vez que aún no han causado estado, como lo exige la fracción X del artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, ya que dichos expedientes se encuentran en el estado procesal señalado en el cuadro que antecede, en ellos, no existe sentencia ejecutoriada que finalice el procedimiento.

Bajo esa premisa, divulgar la información contenida en los expedientes afectaría el correcto desarrollo del juicio en trámite, y que en el momento procesal oportuno se resuelva conforme a derecho; toda vez que se trata de un derecho humano de



garantía judicial, como lo establece el artículo 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

De igual forma refirió que dichos expedientes no pueden ser otorgados, a efecto de no vulnerar derechos humanos de los promoventes; que en efecto, el Poder Judicial del Estado a través de sus órganos jurisdiccionales, tiene facultad para garantizar el control y la protección de los derechos de las partes, en los asuntos sometidos a su competencia, por lo tanto, el hecho de hacer pública la información que contiene un expediente sin concluir, amenaza el interés público protegido por la Ley, en el sentido de que los gobernados deben contar con las herramientas necesarias para la protección de sus derechos y el Estado, a través de sus órganos jurisdiccionales, debe garantizar en todo momento el adecuado desarrollo de los procedimientos judiciales.

En cuanto al riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, refirió que, a pesar de que el derecho de acceso a la información es un derecho humano que debe ser garantizado y respetado por todos los Sujetos Obligados y de que toda la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera información pública y debe ser accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley, también es cierto que la propia ley señala que puede ser reservada y confidencial por causas de interés público; en consecuencia, la información solicitada consistente en la versión pública de las actuaciones relativas a los expedientes citados con antelación del juzgado Quinto Especializado en materia civil, reviste características que los hacen documentos reservados, por lo que su divulgación representaría un perjuicio irreparable para la partes, ya que se estaría haciendo pública información necesaria para hacer valer sus garantías judiciales y sus derechos humanos, reconocidos en la Constitución Política de los



Estados Unidos Mexicanos, y en la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos, así como la legislación en materia civil en el Estado, lo que sin duda alguna supera el interés público general de conocerlo, actualizándose la causal de reserva establecida en el artículo 123 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que se pueden ver afectados los derechos del debido proceso ya que existe un procedimiento judicial en trámite y la divulgación de la información puede poner en riesgo las garantías del debido proceso y el adecuado desarrollo de las etapas procesales, al no haber causado estado.

Por lo anterior, es dable establecer que la divulgación de información en los expedientes señalados, podría alterar, impedir u obstruir el curso normal de todo el procedimiento judicial, el cual incluye la función encargada a este cuerpo institucional que es la administración de justicia, así como todos aquellos asuntos, diligencias y controversias, que se tramiten ante los órganos de decisión y que sean afectados conforme a sus plazos, formas y procedimientos establecidos en las normas adjetivas que rigen la materia, esto en tanto no se concluya y medie una resolución judicial firme, ya que podría generar un prejuzgamiento respecto de los términos en que se desahogaron las actuaciones en el juicio natural, además de que dichas constancias, sólo son del conocimiento de las partes en el asunto, por tanto se evita transgredir la secrecía de las actuaciones, lo cual corresponde vigilar al órgano jurisdiccional, en tanto se pondría en riesgo los derechos de las partes.

Es por ello, que al divulgar su información se vulneraría su derecho humano al debido proceso. Asimismo, cabe señalar que, dentro de un procedimiento, entre otros principios son aplicables los de igualdad y legalidad, lo que también origina que en supuesto de ser divulgada la información que contiene el citado expediente



a un tercero, contravendría además las normas deontológicas jurídicas, como lo son la justicia, la seguridad jurídica, el bien común y la imparcialidad.

Por otra parte, indicó que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: en la aplicación e interpretación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, sin embargo no es absoluto, ya que se encuentra limitado por razones de interés público establecidas por la propia Ley de la materia, con el objeto de proteger un interés mayor y legítimo; por ello, se debe buscar y plantear un balance entre los derechos que se pueden ver afectados; en el caso que nos ocupa, colisiona el derecho de acceso a la información con la garantía del debido proceso y el derecho a la privacidad. Dar a conocer información de expedientes que se encuentran en trámite, en los cuales faltan desahogarse etapas judiciales, vulneraría el derecho de los promoventes a un debido proceso, atendiendo a que en los mismos debe recaer una sentencia firme; es por ello que en la información contemplada en el expediente mencionado, aún no existe sentencia que haya causado estado, como lo exige la fracción X, del artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y por ello tienen el carácter de reservado.

En ese contexto y para un mejor entendimiento se analizará si las pruebas de daño proporcionadas por el sujeto obligado, se ajustan a lo señalado por los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en su disposición trigésima tercera, el cual establece de manera textual lo siguiente:

*“Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:
“I. Se deberá citar la fracción y en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando*



corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.

Referente a la fracción I, consistente en que *“Se deberá citar la fracción y en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada”*; los Jueces Cuarto y Quinto Especializados en Materia Civil, ambos del Distrito Judicial de Puebla, Puebla, hacen efectiva la fracción X, del artículo 123, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, misma que adaptada al numeral 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como causal de reserva, siendo la que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

Por cuanto hace a la fracción II, consistente en que *“Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que éste último rebasa el interés público protegido por la reserva; el sujeto obligado, en su prueba de daño declara que, la divulgación de la información de los expedientes que se han descrito en cada una de las pruebas de daño, pueden ver afectados los derechos del debido proceso ya que existe un procedimiento judicial en trámite y la divulgación de la información puede poner en riesgo las garantías del debido proceso y el adecuado desarrollo de las etapas procesales, al no haber causado estado.*

Sin que sea óbice indicar, que el sujeto obligado debe por regla general motivar que las circunstancias por las que el caso en particular se ajusta a algún supuesto de clasificación por las normas supra citadas; al caso, el sujeto obligado en su prueba



de daño señala su imposibilidad de otorgar la información en atención a que en el caso del **Juzgado Cuarto**, los expedientes 213/2017/4C, 909/2017/4C y 189/2017/4C, se encuentran en apelación, lo que justificó con los oficios 1177, 1345 y 2229, de fechas tres de mayo, veintisiete de mayo y veintitrés de octubre, todos de dos mil diecinueve, suscritos por el Juez Cuarto Especializado en Materia Civil del Distrito Judicial de Puebla, Puebla, dirigidos a la Oficialía Común de Partes del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que se turnaran a la Sala que correspondiera para la substanciación del recurso de apelación.

Con relación al expediente 109/2017/4C, señaló que este se encuentra en la etapa correspondiente al perfeccionamiento de pruebas, lo cual se constató por parte de este Instituto de Transparencia, al momento de llevar a cabo el desahogo de la inspección realizada al Juzgado Cuarto Especializado en Materia Civil del Distrito Judicial de Puebla, Puebla, el día diecisiete de febrero de dos mil veinte, donde se tuvo a la vista dicho expediente.

Con relación al **Juzgado Quinto** Especializado en Materia Civil del Distrito Judicial de Puebla, Puebla, señaló la imposibilidad de otorgar la información de los expedientes 1192/2012, 602/2012, 1175/2012, 158/2015, 521/2015, 658/2015, 1264/2015, 406/2015, 551/2015, 241/2015, en virtud de que no se encuentran concluidos, es decir aún no han causado estado, ya que dichos expedientes se encuentran en el estado procesal que se indicó y en ellos, no existe sentencia ejecutoriada que finalice el procedimiento; al efecto, dichos expedientes fueron consultados por parte de personal de este Instituto de Transparencia, al momento de llevar a cabo el desahogo de la inspección realizada a dicho Juzgado, el día diecisiete de febrero de dos mil veinte.



Ahora bien, con relación a los expedientes 858/2012 y 685/2012, señaló que se encuentran en apelación en la Segunda Sala Civil y Tercera Sala Civil, respectivamente; sin embargo, no justifico con documento alguno el envío de éstos a esa instancia.

En tanto a la fracción III, referente a que: *“Se debe acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;* el sujeto obligado demuestra a través de las pruebas de daño que, en los casos que nos ocupan, la entrega de la información solicitada, podría alterar, impedir u obstruir el curso normal de todo el procedimiento judicial, el cual incluye la función encargada a esa institución que es la administración de justicia, así como todos aquellos asuntos, diligencias y controversias, que se tramiten ante los órganos de decisión y que sean afectados conforme a sus plazos, formas y procedimientos establecidos en las normas adjetivas que rigen la materia, esto, en tanto no se concluya y medie una resolución judicial firme, ya que podría generar un prejuzgamiento respecto de los términos en que se desahogaron las actuaciones en el juicio natural, además de que dichas constancias, sólo son del conocimiento de las partes en el asunto, por tanto se evita transgredir la secrecía de las actuaciones, lo cual corresponde vigilar al órgano jurisdiccional, en tanto se pondría en riesgo los derechos de las partes, por lo que divulgar la información vulneraría el derecho humano al debido proceso.

A lo referente a la fracción IV, *consistente en “Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;* la autoridad señalada como responsable, a través de la multicitada prueba de daño, demuestra que el proporcionar la información que se solicita, generaría un riesgo real, demostrable e identificable, en virtud de que los expedientes reservados tanto por el Juzgado



Cuarto y Quinto, ambos Especializados en Materia Civil, no se encuentran terminados, acreditándose el daño que se sufriría al dar acceso a la información, por lo tanto la misma debe mantenerse temporalmente reservada, para evitar cualquier alteración al debido proceso, por lo que, se pretende evitar el daño al interés jurídicamente protegido, siendo efectivamente una excepción al principio de publicidad, ya que de hacer totalmente pública la información podría afectar el correcto desarrollo de los juicios en trámite, y que en el momento procesal oportuno se resuelva conforme a derecho; toda vez que se trata de un derecho humano de garantía judicial, como lo establece el artículo 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

A lo que corresponde a la fracción V, en particular a que *“En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo, lugar y daño”*; el sujeto obligado a través de las pruebas de daño, demostró que, atendiendo a la naturaleza de los multicitados juicios, los cuales se encuentran en trámite actualmente, a fin de salvar guardar los derechos del debido proceso, la información solicitada debe mantenerse como reservada en tanto, no causen estado.

Respecto a la fracción VI, en atención a que *“Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información”*; la limitación de la publicación de la información, se adecua al principio de proporcionalidad, ya que la misma no puede ser accesible en este momento, por haber quedado demostrado que los expedientes que fueron reservados por los Juzgados Cuarto y Quinto Especializados en Materia Civil, se encuentran subjuídices, es decir, aún no han concluido; por lo tanto, la clasificación de la información, representa el medio



menos restrictivo para evitar la afectación al derecho de las partes en los citados juicios, lo que supera el interés público de dar a conocer la información que se solicitó.

Una vez establecido lo anterior, es evidente que, al encontrarse acreditado que los expedientes 213/2017/4C, 909/2017/4C y 189/2017/4C y 109/2017/4C, de los del Juzgado Cuarto Especializado en Materia Civil del Distrito Judicial de Puebla, Puebla, así como los expedientes 1192/2012, 602/2012, 1175/2012, 158/2015, 521/2015, 658/2015, 1264/2015, 406/2015, 551/2015, 241/2015, de los del Juzgado Quinto Especializado en Materia Civil del Distrito Judicial de Puebla, no han concluido, por encontrarse en el estado procesal que se indicó con anterioridad, ni existe aún sentencia ejecutoriada que finalice los procedimientos, es necesario restringir el acceso a dicha información, ya que dichos documentos están directamente relacionados con la información del interés en particular; para sustentar lo anterior y en relación al estudio del agravio formulado por el recurrente, en relación a la clasificación de la información como reservada, se puntualiza lo siguiente:

Este Instituto de Transparencia, tiene la facultad de llevar a cabo una prueba de Interés Público para demostrar si existen o no razones de *interés público* que justifiquen la divulgación de la información materia del presente asunto; lo anterior, de conformidad con los artículos 149, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 178, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que a la letra dicen:

“Artículo 149. El organismo garante, al resolver el recurso de revisión, deberá aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos. Para estos efectos, se entenderá por:

I. Idoneidad: La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido.



II. Necesidad. La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público.

III. Proporcionalidad. El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.”

“Artículo 178. El Instituto de Transparencia, al resolver el recurso de revisión, deberá aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos.

Para estos efectos, se entenderá por:

I. Idoneidad: La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido.

II. Necesidad. La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público.

III. Proporcionalidad. El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.”

Dicha prueba, se refiere al proceso de ponderación entre el beneficio que supondría, dar a conocer la información solicitada contra el daño que su divulgación generaría.

La facultad de llevar a cabo la misma, se reconoce a favor de los operadores jurídicos para aplicar las limitaciones al derecho de acceso a la información, o bien, trascenderlas, éstas, deben estar respaldadas en justificaciones que atiendan a criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, que demuestren que las limitaciones, o el acceso a la información y son imprescindibles para proteger otros principios, bienes o valores jurídicos de una mayor entidad.

Lo anterior de conformidad con los siguientes elementos:

-Idoneidad. La Real Academia Española, define el adjetivo *idóneo*, como adecuado y apropiado para algo; a su vez, la Ley menciona que, con la idoneidad, se demuestra qué derecho, de los ponderados, resulta el preferente, mismo que deberá ser el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido y al mismo tiempo lograr el fin pretendido.

Resulta al caso, que su idoneidad, se centra en la tutela del límite del derecho de acceso a la información, protegiendo temporalmente mediante la clasificación de la



información, lo concerniente a los expedientes 213/2017/4C, 909/2017/4C, 189/2017/4C y 109/2017/4C, de los del Juzgado Cuarto Especializado en Materia Civil del Distrito Judicial de Puebla, Puebla, así como los identificados con los números 1192/2012, 602/2012, 1175/2012, 158/2015, 521/2015, 658/2015, 1264/2015, 406/2015, 551/2015, 241/2015, de los del Juzgado Quinto Especializado en Materia Civil del Distrito Judicial de Puebla, hasta en tanto no exista una resolución definitiva de los mismos, la información debe mantenerse bajo la figura de reserva.

- **Necesidad:** Ante la falta de un medio alternativo menos lesivo para poder apertura la información y poder satisfacer el interés público, se origina la necesidad de encontrar una medida, lo menos restrictiva posible, para alcanzar un fin y poder satisfacer el interés público. Ante el caso en concreto el único medio que no genere daño o lesión, es el mantener la información que se solicitó, bajo la figura de reserva, en tanto los multicitados juicios de amparo no lleguen a una resolución definitiva, ya que, el dar acceso a los documentos que se solicitaron generan un daño real, demostrable e identificable, por lo tanto, la información contenida en los expedientes 213/2017/4C, 909/2017/4C, 189/2017/4C y 109/2017/4C, de los del Juzgado Cuarto Especializado en Materia Civil del Distrito Judicial de Puebla, Puebla, y los números 1192/2012, 602/2012, 1175/2012, 158/2015, 521/2015, 658/2015, 1264/2015, 406/2015, 551/2015, 241/2015, de los del Juzgado Quinto Especializado en Materia Civil del Distrito Judicial de Puebla, se debe clasificar como reservada.

- **Proporcionalidad:** La Ley establece, que debe existir un equilibrio entre el perjuicio y el beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión que se tome respecto a la entrega de la información, siempre genere un mayor bien a la población. En este punto, se debe demostrar que el daño que se produce al entregar



la información materia de la solicitud es mayor que el beneficio que pudiera tener el recurrente al conocerla.

En razón de lo anterior, se infiere que, el interés público y el beneficio por parte de la recurrente de conocer la información relativa a los expedientes 213/2017/4C, 909/2017/4C, 189/2017/4C y 109/2017/4C, de los del Juzgado Cuarto Especializado en Materia Civil del Distrito Judicial de Puebla, Puebla, y los números 1192/2012, 602/2012, 1175/2012, 158/2015, 521/2015, 658/2015, 1264/2015, 406/2015, 551/2015, 241/2015, de los del Juzgado Quinto Especializado en Materia Civil, en definitiva, no es mayor, al daño que se podría ocasionar si dicha información se hace del conocimiento público, por lo anteriormente señalado.

En consecuencia, como se señaló anteriormente, hasta en tanto no se concluyan los expedientes de referencia, toda la información que se encuentre relacionada con su substanciación, no se puede hacer pública, en tanto dichos juicios no hayan llegado a su fin, es decir, no haya una resolución definitiva, ya que resultaría contrario a derecho hacer pública dicha información, toda vez que al dar a conocer la información antes del momento procesal oportuno, generaría una afectación real y demostrable a los derechos de las partes, al facilitar información que pueda ocasionar un menoscabo a sus estrategias jurídicas; así como en las determinaciones de las autoridades judiciales.

Luego entonces, la información solicitada, encuadra en el supuesto de reserva, previsto por la fracción X, del artículo 123, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que de difundirse la misma, se afectaría el interés público que tutela al artículo 6°, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la reserva de la información se realizó debido a que, de darse a conocer la misma, se vulneraría el curso normal de todo el procedimiento judicial, el cual incluye la administración de justicia, así como



todos aquellos asuntos, diligencias y controversias, que se tramiten ante los órganos de decisión y que sean afectados conforme a sus plazos, formas y procedimientos establecidos en las normas adjetivas que rigen la materia, esto, en tanto no se concluya y medie una resolución judicial firme, ya que podría generar un prejuzgamiento respecto de los términos en que se desahogaron las actuaciones en el juicio natura; en tal caso, se desprende que hasta que no exista sentencia firme en los multicitados expedientes, el motivo de la clasificación de reserva de la información, seguirá vigente, quedando acreditadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que propician esta clasificación de la información, situación por la cual, el plazo de clasificación de información es de cinco años o en tanto causen estado los citados juicios, misma que resulta procedente.

En tales circunstancias, los agravios expuestos por el recurrente, resultan parcialmente fundados, concretamente lo referente a la indebida clasificación que se realizó del expediente 1613/2014, que fue requerido a través de la solicitud con número de folio 01602719, y de los expedientes 858/2012 y 685/2012, requeridos mediante la solicitud con el folio 01719919, todos del Juzgado Quinto Especializado en Materia Civil del Distrito Judicial de Puebla, Puebla, por las razones expuestas; en consecuencia, en términos de la fracción IV, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se determina **REVOCAR PARCIALMENTE** los actos impugnados a efecto de que el sujeto obligado, de acuerdo al procedimiento que señala la Ley de la materia en cuanto a la clasificación de la información, realice una nueva prueba de daño, debidamente fundada y motivada, en la que se acrediten todos y cada uno de los elementos que la misma requiere, la cual, deberá ser sometida a su Comité de Transparencia, a fin de que éste confirme, modifique o revoque dicha clasificación, respecto de los expedientes 1613/2014, 858/2012 y 685/2012, del Juzgado Quinto Especializado en Materia Civil del Distrito Judicial de Puebla, Puebla.



Por otro lado, en términos de los artículos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el acto impugnado relativo a la falta de respuesta en términos del considerando segundo de la presente.

SEGUNDO.- Se **REVOCAN PARCIALMENTE** los actos impugnados, a efecto de que el sujeto obligado:

a) Entregue la información en la modalidad que fue requerida, en términos del último párrafo del numeral Quincuagésimo noveno y Sexagésimo de los multicitados lineamientos, o en su defecto acredite que se encuentra impedido para proporcionarla de forma digitalizada; en su caso, de manera fundada y motivada deberá ofrecer la consulta directa u otra u otras modalidades de entrega de la información, siendo obligación de la autoridad, en cualquiera de los casos implementar las medidas necesarias para que se garantice la protección de la información reservada o confidencial que contengan los expedientes.



Así también, respecto a los expedientes que hayan sido sustanciados a través del Tribunal Virtual, es decir, que consten no solo en formato físico sino electrónicamente y guarden relación con las solicitudes materia de los presentes medios de impugnación, deberá proceder en términos del numeral Sexagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, es decir, deberá crear un nuevo archivo electrónico para que sobre el mismo se elabore la versión pública del expediente y sean remitidos al hoy recurrente.

b) En cuanto a la clasificación de la información, de acuerdo al procedimiento que señala la Ley de la materia, realice una nueva prueba de daño, debidamente fundada y motivada, en la que se acrediten todos y cada uno de los elementos que la misma requiere, la cual, deberá ser sometida a su Comité de Transparencia, a fin de que éste confirme, modifique o revoque dicha clasificación, únicamente respecto de los expedientes 1613/2014, 858/2012 y 685/2012, del Juzgado Quinto Especializado en Materia Civil del Distrito Judicial de Puebla, Puebla.

Lo anterior, en términos del considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

TERCERO.- Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

CUARTO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado:
Recurrente:
Folio de Solicitud:
Ponente:
Expediente:

**Poder Judicial del Estado

01602719 y 01719919
Carlos German Loeschmann Moreno
RR-994/2019 y su acumulado RR-
1026/2019**

que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Se pone a disposición del recurrente, para su atención, el correo electrónico hector.berra@itaipue.org.mx para que comunique a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Titular de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS y CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente el tercero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el once de marzo de dos mil veinte, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ
COMISIONADA PRESIDENTA



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado:
Recurrente:
Folio de Solicitud:
Ponente:
Expediente:

**Poder Judicial del Estado

01602719 y 01719919
Carlos German Loeschmann Moreno
RR-994/2019 y su acumulado RR-
1026/2019**

**MARÍA GABRIELA SIERRA
PALACIOS**

COMISIONADA

**CARLOS GERMAN LOESCHMANN
MORENO
COMISIONADO**

**HECTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO**

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-994/2019 y su acumulado RR-1026/2019**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el once de marzo de dos mil veinte.

CGLM/avj